

RESPUESTAS a los comentarios recibidos al Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-SEMARNAT-2003, Que regula sanitariamente la importación de madera aserrada nueva, publicado el 17 de mayo de 2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CUAUHTEMOC OCHOA FERNANDEZ, Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 bis fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40 fracción V, 47 fracción III y 51 párrafo primero, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publica la respuesta a los comentarios recibidos al Proyecto de modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-SEMARNAT-2003, Que regula sanitariamente la importación de madera aserrada nueva, publicado en el Diario Oficial de la Federación para consulta pública el día 17 de mayo de 2012.

COMENTARIOS	RESPUESTAS
<p>Comentarista: Hernán José Jiménez Vargas. Organización o dependencia a la que pertenece: Dirección General de Inspección Ambiental en Puertos, Aeropuertos y Fronteras-PROFEPA. Fecha de recepción: 7 de junio de 2012.</p>	
<p>COMENTARIO 1 En el apartado 3 que se refiere a las definiciones. Dice: 3.1. Acta: Documento en el cual el personal oficial hace constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante el desarrollo de una inspección. Debe decir: 3.1. Acta circunstanciada: Documento en el cual el personal oficial hace constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante el desarrollo de una inspección o verificación. Justificación: Conforme el análisis jurídico que realizó la Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta de la Subprocuraduría Jurídica de la PROFEPA, se debe utilizar el término de Acta Circunstanciada, no obstante que la LGEEPA y la LFPA utilizan los términos; acta circunstanciada; acta administrativa o acta de inspección, indistintamente. Anexo al correo Oficio No PFPA/5.2/2C.21.2/04725 del 06 de diciembre del 2011.</p>	<p>PROCEDENTE Derivado del análisis de este comentario, el Grupo de Trabajo (GT) determinó declarar procedente la modificación del numeral propuesto, debido a que da claridad y precisión a la definición referida, y de esta manera se clarifica respecto del tipo de acta que se levanta, quedando la definición como sigue: Decía: 3.1. Acta: Documento en el cual el personal oficial hace constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante el desarrollo de una inspección. Dice: 3.1. Acta circunstanciada: Documento en el cual el personal oficial hace constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante el desarrollo de una inspección o verificación.</p>
<p>COMENTARIO 2 En el Capítulo 5. Se sugiere agregar diversos cambios de redacción. Dice: 5. Evaluación de la conformidad. 5.1. El presente procedimiento para la evaluación de la conformidad se realizará a petición de parte del interesado, y se llevará a cabo por personal oficial o por una unidad de verificación (UV) debidamente acreditada ante una Entidad de Acreditación y Aprobada por la PROFEPA, en los términos establecidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. 5.2. El interesado debe presentar solicitud por escrito para que se proceda a revisar el cumplimiento de las especificaciones establecidas en el capítulo 4 de la presente norma. Dicha solicitud deberá contener la información y</p>	<p>PROCEDENTE Derivado del análisis de este comentario, el Grupo de Trabajo (GT) lo declaró procedente, de acuerdo con lo siguiente: De conformidad con el artículo 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) en el que se señala los procedimientos para la evaluación de la conformidad, se consideró necesario agregar en el numeral 5 las palabras "Procedimiento para". Derivado de este comentario también se modifica el punto 5 del índice de la norma. Asimismo, el Grupo de Trabajo (GT) consideró procedente, modificar la redacción de los numerales 5.1 y 5.2; así como agregar el numeral 5.3, tal como lo propone el comentarista, quedando de la siguiente manera: Decía: 5. Evaluación de la conformidad 5.1. El presente procedimiento para la evaluación de la conformidad se realizará a petición de parte del interesado, y se llevará a cabo por personal oficial o por una unidad de</p>

<p>documentación siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre, denominación o razón social del Solicitante; b) Datos generales de contacto del Representante Legal (Domicilio, teléfonos y correo electrónico); c) En su caso, copia simple de carta poder del representante legal y original para su cotejo; d) Dirección y/o ubicación del cargamento de madera sujeto a verificación. 	<p>verificación (UV) debidamente acreditada ante una Entidad de Acreditación y Aprobada por la PROFEPA, en los términos establecidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>5.2. El interesado debe presentar solicitud por escrito para que se proceda a revisar el cumplimiento de las especificaciones establecidas en el capítulo 4 de la presente norma.</p> <p>Dicha solicitud deberá contener la información y documentación siguiente:</p>
<p>Debe decir:</p> <p>5. Procedimiento para la evaluación de la conformidad.</p> <p>5.1. El presente procedimiento para la evaluación de la conformidad, será solicitado por el importador de madera aserrada nueva al Personal Oficial o a la Unidad de Verificación debidamente acreditada y aprobada en los términos establecidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>5.2. El Personal Oficial o la Unidad de Verificación, realizará la verificación de las especificaciones a la importación de madera aserrada nueva, establecidos en el numeral 4 de la presente norma.</p> <p>5.3. El Importador interesado en ser verificado por parte de una Unidad de Verificación, debe presentarle solicitud por escrito, para que ésta proceda a revisar el cumplimiento de los puntos establecidos en el numeral 4 de la presente norma, y constatar que el importador cuenta con los documentos exigidos en el Manual de procedimientos.</p> <p>Justificación:</p> <p>Se agregó las palabras "Procedimiento para" debido a que así lo establece la LMN (sic) en su art. 73.</p> <p>Para simplificar el numeral 5.1, se propone una redacción similar a la aprobada en la NOM-013, que también establece medidas fitosanitarias.</p> <p>En el numeral 5.2 del proyecto, no se configura ningún trámite, sin embargo, la redacción de dicho numeral es confusa, debido a que se solicitan requisitos para una solicitud. Se propone la redacción del 5.2 y 5.3, separando las acciones que se tienen que realizar. En el numeral 5.3 propuesto, también se habla de una solicitud, pero ya no se establecen requisitos (así se estableció en la NOM-013) y se cumple con lo establecido en la LMN (sic).</p> <p>Los requisitos, se deben ubicar en el apartado de ESPECIFICACIONES.</p>	<ul style="list-style-type: none"> a) Nombre, denominación o razón social del Solicitante; b) Datos generales de contacto del Representante Legal (Domicilio, teléfonos y correo electrónico); c) En su caso, copia simple de carta poder del representante legal y original para su cotejo; d) Dirección y/o ubicación del cargamento de madera sujeto a verificación. <p>Dice:</p> <p>5. Procedimiento para la evaluación de la conformidad</p> <p>5.1. El presente procedimiento para la evaluación de la conformidad, será solicitado por el importador de madera aserrada nueva al Personal Oficial o a la Unidad de Verificación debidamente acreditada y aprobada en los términos establecidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>5.2. El Personal Oficial o la Unidad de Verificación, realizará la verificación de las especificaciones a la importación de madera aserrada nueva, establecidos en el numeral 4 de la presente norma.</p> <p>5.3. El Importador interesado en ser verificado por parte de una Unidad de Verificación, debe presentarle solicitud por escrito, para que ésta proceda a revisar el cumplimiento de los puntos establecidos en el numeral 4 de la presente norma, y constatar que el importador cuenta con los documentos exigidos en el Manual de procedimientos.</p>
<p>COMENTARIO 3</p> <p>Dice:</p> <p>5.4. Si la madera aserrada nueva cumple con lo especificado en el numeral 4, el personal oficial o la UV devolverá al importador y/o agente aduanal o a su</p>	<p>PROCEDENTE</p> <p>Derivado del análisis este comentario, el Grupo de Trabajo (GT) determinó declarar procedente la modificación del numeral 5.4 de la norma propuesta debido a que contribuye a dar claridad de la disposición. Asimismo, derivado de este comentario se</p>

<p>representante legal, la documentación original a efecto de que continúe con los trámites que correspondan. Así mismo, la UV o la PROFEPA según sea el caso, le otorgará el Dictamen de Conformidad.</p> <p>Debe decir:</p> <p>5.4. Si la madera aserrada nueva cumple con lo especificado en el numeral 4, el Personal Oficial o la UV devolverá al importador y/o agente aduanal o a su representante legal, la documentación original a efecto de que continúe con los trámites que correspondan. Por su parte, la UV le otorgará el Dictamen de Conformidad.</p> <p>Justificación:</p> <p>El párrafo se estableció para determinar la acción de las Unidades de Verificación, una vez que la madera aserrada cumpla lo establecido en la NOM.</p> <p>La PROFEPA NO EMITE Dictámenes de Conformidad, la LMN (sic) solo obliga a las Unidades de Verificación a proporcionar un Dictamen, la PROFEPA emite un Registro de Verificación (Acuerdo de Clasificación y Codificación).</p> <p><i>LMN (sic): ARTICULO 85.- Los dictámenes de las unidades de verificación serán reconocidos por las dependencias competentes, así como por los organismos de certificación y en base a ellos podrán actuar en los términos de esta Ley y conforme a sus respectivas atribuciones.</i></p>	<p>recorre la numeración de la norma a partir de este punto, por lo que el 5.4 pasará a 5.5 y así sucesivamente, quedando como sigue:</p> <p>Decía:</p> <p>5.4. Si la madera aserrada nueva cumple con lo especificado en el numeral 4, el personal oficial o la UV devolverá al importador y/o agente aduanal o a su representante legal, la documentación original a efecto de que continúe con los trámites que correspondan. Así mismo, la UV o la PROFEPA según sea el caso, le otorgarán el Dictamen de Conformidad.</p> <p>Dice:</p> <p>5.4. Si la madera aserrada nueva cumple con lo especificado en el numeral 4, el personal oficial o la UV devolverá al importador y/o agente aduanal o a su representante legal, la documentación original a efecto de que continúe con los trámites que correspondan. Así mismo, la UV en caso de ser favorable la verificación le otorgará el Dictamen de Conformidad.</p>
<p>COMENTARIO 4</p> <p>Dice:</p> <p>5.5. Si como resultado de la verificación, la UV o la PROFEPA según sea el caso, detecta corteza o plaga en cualquier estado de desarrollo o que no se cumple con lo especificado en el numeral 4 de la presente norma, ésta deberá notificar por escrito al personal oficial, a efecto de que éste acuda al sitio de verificación para llevar a cabo el procedimiento correspondiente.</p> <p>Debe decir:</p> <p>5.5. Si como resultado de la verificación, la UV o la PROFEPA según sea el caso, detecta corteza o plaga en cualquier estado de desarrollo o que no se cumple con lo especificado en el numeral 4 de la presente norma, ésta deberá notificar por escrito al personal oficial, a efecto de que éste acuda al sitio de verificación para llevar a cabo el procedimiento correspondiente.</p> <p>Justificación:</p> <p>El presente numeral de (sic) establece para identificar las actividades y alcances de una UV.</p> <p>Los procedimientos de colecta de muestras entomológicas cambian si la UV detecta plaga, este solo puede colectarlos, mas no puede identificarlos.</p> <p>El personal de la UV no puede iniciar un procedimiento de inspección como lo haría en su caso el Personal Oficial, por lo que la UV tiene que notificar a PROFEPA que se ha detectado una plaga en la madera.</p>	<p>PROCEDENTE</p> <p>Derivado del análisis este comentario, el Grupo de Trabajo (GT) determinó declarar procedente la modificación del numeral propuesto debido a que especifica la actuación y el alcance de los terceros acreditados y contribuye a dar claridad de la disposición quedando como sigue:</p> <p>Decía:</p> <p>5.5. Si como resultado de la verificación, la UV o la PROFEPA según sea el caso, detecta corteza o plaga en cualquier estado de desarrollo o que no se cumple con lo especificado en el numeral 4 de la presente norma, ésta deberá notificar por escrito al personal oficial, a efecto de que éste acuda al sitio de verificación para llevar a cabo el procedimiento correspondiente.</p> <p>Dice:</p> <p>5.5. Si como resultado de la verificación, la UV detecta corteza o plaga en cualquier estado de desarrollo o que no se cumple con lo especificado en el numeral 4 de la presente norma, ésta deberá notificar por escrito al personal oficial, a efecto de que éste acuda al sitio de verificación para llevar a cabo el procedimiento correspondiente.</p>
<p>Comentarista: Lic. Karim Chalita Rodríguez IV. Presidente de CANACO SERVYTUR TIJUANA.</p> <p>Organización o dependencia a la que pertenece: Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Tijuana, Baja California y Federación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo de Baja California, Baja California Sur y Parcial del Estado de Sonora.</p>	

Fecha de recepción: 12 de junio de 2012.	
<p>COMENTARIO 5</p> <p>Referente al PROYECTO de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-SEMARNAT-2003, que regula sanitariamente la importación de madera aserrada nueva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2012, en representación de los presidentes de las Cámaras Empresariales integrantes de esta Federación, el comercio organizado de compra-venta e importación de madera aserrada nueva, y de mutuo propio, atentamente solicitamos la aclaración correspondiente tocante a la entrada en vigor de las medidas propuestas en el citado PROYECTO de Modificación de la Norma en comento, debido a la confusión generada respecto a los siguientes aspectos indicados en el CONSIDERANDO y en el TRANSITORIO del mismo, a saber:</p> <p>CONSIDERANDO</p> <p>“Que el presente proyecto de modificación fue aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 29 de marzo de 2012 y se publica para consulta pública de conformidad con el artículo 47, fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a efecto de que los interesados <u>dentro de los 60 días naturales</u>, contados a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, presenten sus comentarios ante el citado Comité, sito en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, 5 piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, México, D.F., o al correo electrónico: maderasaserrada.nueva@semarnat.gob.mx;”</p> <p>TRANSITORIO</p> <p>“PRIMERO. De conformidad con el artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la presente Norma Oficial Mexicana <u>entrará (sic) en vigor treinta días naturales</u> siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.</p>	<p>“El Comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se hace ajuste alguno a la norma oficial mexicana definitiva”.</p> <p>Respecto a la aclaración que solicita el comentarista sobre los 60 días de consulta pública que se menciona en el apartado de CONSIDERANDO, y la entrada en vigor que se menciona en el primero transitorio de la Norma Oficial Mexicana (NOM); le informamos lo siguiente:</p> <p>Los 60 días de consulta se establecen con base en lo establecido por el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) para que los interesados presenten comentarios y observaciones al proyecto de modificación de la norma en comento.</p> <p>Por otra parte, los 30 días propuestos en el artículo primero transitorio para la entrada en vigor de la NOM se propone de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de la LFMN; es decir que por tratarse de una norma fitosanitaria la dependencia tiene la facultad de determinar el lapso para la entrada en vigor de la Norma definitiva. Tiempo que se establece considerando los medios disponibles actualmente y la infraestructura técnica para la aplicación de la norma.</p> <p>Finalmente, la publicación en el DOF corresponde al proyecto de modificación de la norma NOM-016-SEMARNAT-2003 que estuvo en consulta del 18 de mayo al 16 de julio de 2012. En tanto no se publique en el DOF la norma modificada como definitiva, la NOM-016-SEMARNAT-2003, continúa vigente.</p>
<p>Comentarista: Lic. Merit A. Huizar Castillo.</p> <p>Organización o dependencia a la que pertenece: Royal Cabinets de México.</p> <p>Fecha de recepción: 13 de junio de 2012.</p>	
<p>COMENTARIO 6</p> <p>En el punto 4.2.1 Requisitos Generales</p> <p>b) Solicitan certificado fitosanitario emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país exportador...la FAO es la organización a la que se refieren? Este documento es suficiente en copia?</p>	<p>“El Comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se hace ajuste alguno a la norma oficial mexicana definitiva”.</p> <p>Respecto a las preguntas planteadas sobre el certificado fitosanitario, le comentamos:</p> <p>No se refiere a la FAO, sino a la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país exportador tal como lo refiere el inciso B del numeral 4.2.1. del proyecto de norma oficial mexicana. En cuanto a la pregunta ¿es suficiente en copia?, el propio proyecto señala como requisito el certificado fitosanitario, no así una copia del mismo.</p>
<p>COMENTARIO 7</p> <p>En el punto 4.2.2.2 mencionan que el documento que avale la madera fue sometida a proceso de secado en</p>	<p>“El Comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se hace ajuste alguno a la norma oficial mexicana definitiva”.</p>

<p>estufa,..... deberá ser emitido por una instalación o empresa autorizada... en donde podemos consultar la lista de las empresas autorizadas por la (sic) autoridades ...</p>	<p>Sin embargo, respecto a la pregunta “en donde podemos consultar la lista de las empresas autorizadas por las autoridades”, el GT comunica al comentarista que esta información se puede consultar en la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país exportador.</p>
<p>COMENTARIO 8 Lo publicado en el D.O.F el 17 de mayo es aun un proyecto y por lo tanto PROFEPA puede exigir algún documentos de los que este proyecto de NOM indica?</p>	<p>“El Comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se hace ajuste alguno a la norma oficial mexicana definitiva”.</p> <p>Respecto a la pregunta planteada sobre si la <i>PROFEPA puede exigir algún documentos de los que este proyecto de NOM indica?</i>, le comentamos:</p> <p>En tanto el proyecto de modificación no se publique como NOM definitiva, la PROFEPA se apegará a la NOM-016-SEMARNAT-2003 vigente.</p>
<p>Comentarista: Jesús Antonio López Hernández. Organización o dependencia a la que pertenece: Jeld-Wen de México, S.A. de C.V. Fecha de recepción: 15 de junio de 2012.</p>	
<p>COMENTARIO: 9 Dice: 4.2.2.1. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda y verde, el importador deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Realizar tratamiento en origen, máximo 45 días previos a su embarque, consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56° C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo (MB) de acuerdo a la siguiente tabla: <p>TABLA.- Tratamiento de fumigación con bromuro de metilo...</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Contar con el certificado fitosanitario indicado en el numeral 4.2.1. inciso b) de esta norma, donde en el apartado de Declaración Adicional se señale lo siguiente: <p>“La madera se encuentra libre de corteza y fue sometida a tratamiento fitosanitario el cual fue aplicado como máximo 45 días previos a su embarque”.</p> <p>“La madera se encuentra libre de plagas cuarentenarias”.</p> <p>Debe decir:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Realizar tratamiento en origen, máximo <u>60</u> días previos a su embarque <u>o en su defecto si este sobrepasara de este limite de días, volver a realizar tratamiento en el país del último embarque o país de procedencia, máximo 60 días previos a su internación a México,</u> consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56° C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo (MB) de acuerdo a la siguiente tabla: 	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró que no es procedente establecer el plazo de 60 días que refiere el comentarista ello en virtud de que derivado del análisis de los comentarios 30, 34, 43, 51, 53, 77, 92 y 106, el plazo de 45 días propuesto en el proyecto de norma sujeto a consulta pública se eliminó del mismo, es decir la especificación correlativa al tratamiento en origen no estará sujeta a un plazo específico.</p>
<p>TABLA.- Tratamiento de fumigación con bromuro de metilo...</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Contar con el certificado fitosanitario indicado en 	

<p>el numeral 4.2.1. inciso b) de esta norma, donde en el apartado de Declaración Adicional se señale lo siguiente:</p> <p>“La madera se encuentra libre de corteza y fue sometida a tratamiento fitosanitario el cual fue aplicado como máximo <u>60</u> días previos a su <u>último</u> embarque <u>o destino</u>.”</p> <p>“La madera se encuentra libre de plagas cuarentenarias”.</p> <p>Justificación:</p> <p>Nuestro principal socio comercial es Estados Unidos de America (sic), quien adquiere de otros países bienes y mercancías entre otros la madera nueva aserrada, considerando que un embarque desde el país de origen dura aproximadamente 30 días para su liberación y que la mayoría de importadores mexicanos no compran lotes grandes directamente de los países de origen sino a través de un revendedor intermediario ubicado en los Estados Unidos de América (sic) en lotes pequeños, es lógico suponer que el periodo de 45 días es insuficiente para abarcar todo el proceso de importación de esta madera dentro de este periodo, por lo que se hace necesario considerar la certificación a partir de su ultimo embarque, aceptando de igual manera los certificados de tratamiento de secado tanto del país de origen como de su último país de procedencia.</p>	
<p>COMENTARIO: 10</p> <p>4.2.2.2.</p> <p>Dice:</p> <p>“Para el caso de importación de madera aserrada nueva (sic) en estufa, el importador deberá presentar el documento que avale que la madera fue sometida a proceso de secado en estufa, como máximo 45 días previos a su embarque, el cual deberá ser emitido por una instalación o empresa autorizada por las autoridades del país que corresponda”.</p> <p>Debe decir:</p> <p>“Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca en estufa, el importador deberá presentar el documento que avale que la madera fue sometida a proceso de secado en estufa, como máximo <u>60</u> días previos a su <u>último</u> embarque <u>o destino</u>, el cual deberá ser emitido por una instalación o empresa autorizada por las autoridades del país <u>de origen o del último país de procedencia</u> que corresponda.”</p> <p>Justificación:</p> <p>Nuestro principal socio comercial es Estados Unidos de America (sic), quien adquiere de otros países bienes y mercancías entre otros la madera nueva aserrada, considerando que un embarque desde el país de origen dura aproximadamente 30 días para su liberación y que la mayoría de importadores mexicanos no compran lotes grandes directamente de los países de origen sino a través de un revendedor</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró que no es procedente establecer el plazo de 60 días que refiere el comentarista ello en virtud de que derivado del análisis de los comentarios 30, 34, 43, 51, 53, 77, 92 y 106, el plazo de 45 días propuesto en el proyecto de norma sujeto a consulta pública se eliminó del mismo, es decir la especificación correlativa al tratamiento en origen no estará sujeta a un plazo específico.</p>

<p>intermediario ubicado en los Estados Unidos de America (sic) en lotes pequeños, es lógico suponer que el periodo de 45 días es insuficiente para abarcar todo el proceso de importación de esta madera dentro de este periodo, por lo que se hace necesario considerar la certificación a partir de su ultimo embarque, aceptando de igual manera los certificados de tratamiento de secado tanto del país de origen como de su último país de procedencia.</p>	
<p>COMENTARIO 11</p> <p>4.2.3</p> <p>Dice:</p> <p>“Países de origen de los que se permite la importación sin necesidad de someterse a un ARP: Alemania, Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Camerún, Canadá, Chile, China, Colombia, Congo, Costa Rica, Dinamarca, Estados Unidos de América, Ecuador, España, Filipina, Francia, Guatemala, India, Italia, Panamá, Paraguay, Perú, Rusia, Taiwán, Uruguay y Venezuela”.</p> <p>Debe decir:</p> <p>“Países de origen de los que se permite la importación sin necesidad de someterse a un ARP: Alemania, Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Camerún, Canadá, Chile, China, Colombia, Congo, Costa Rica, Dinamarca, Estados Unidos de América, Ecuador, España, <u>Fidji</u>, Filipina, Francia, <u>Ghana</u>, Guatemala, India, <u>Indonesia</u>, Italia, <u>Malasia</u>, Panamá, Paraguay, Perú, Rusia, Taiwán, Uruguay y Venezuela.”</p> <p>Justificación:</p> <p>A lo largo de varios años, nuestra empresa ha importado madera aserrada no solo de los países que están listando, sino de otros que tienen establecidos plantaciones precisamente para abastecer madera, las cuales cumplen con todos los requisitos y medidas fitosanitarias para la prevención, combate y control de plagas, situación que se comprueba plenamente con los certificados de fumigación y secado que se acompañan desde su origen, por lo que resulta injustificado la distinción entre los países listados y los que quedan fuera; en su caso si tuvieran evidencia de riesgo de plagas por parte de un país, lo que se debería de establecer sería una prohibición para la internación de productos maderables de ese país.</p>	<p>PROCEDENTE</p> <p>Derivado del análisis realizado por el GT y con la intención de coadyuvar con el comercio internacional de este producto y teniendo en cuenta que la madera aserrada nueva estufada presenta un riesgo fitosanitario bajo, se determinó que su importación puede efectuarse de cualquier país, sin necesidad de someterse a un análisis de riesgo de plagas.</p> <p>En lo que se refiere a madera aserrada no estufada seca al aire, húmeda y verde, por su contenido de humedad representa un riesgo fitosanitario alto, por lo que se requiere la realización de un análisis de riesgo de plagas, el cual es elaborado por la autoridad (SEMARNAT).</p> <p>Decía:</p> <p>4.2.3. Países de origen de los que se permite la importación sin necesidad de someterse a un ARP:</p> <p>Alemania, Argentina, Austria, Belice, Bolivia, Brasil, Camerún, Canadá, Chile, China, Colombia, Congo, Costa Rica, Dinamarca, Estados Unidos de América, Ecuador, España, Filipinas, Francia, Guatemala, India, Italia, Panamá, Paraguay, Perú, Rusia, Taiwán, Uruguay y Venezuela.</p> <p>Dice:</p> <p>4.2.3. Países de origen de los que se permite la importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda o verde sin necesidad de someterse a un ARP:</p> <p>Alemania, Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Camerún, Canadá, Chile, China, Colombia, Congo, Costa Rica, Estados Unidos de América, Ecuador, España, Fidji, Filipinas, Francia, Ghana, Guatemala, Honduras, India, Indonesia, Italia, Malasia, Nicaragua, Nigeria, Panamá, Perú, Rusia, Taiwán, Uruguay y Venezuela.</p> <p>Ahora bien, se hace notar al comentarista que como resultado del análisis realizado por el GT para la atención de los comentarios 62 y 71 se observó que, si bien es cierto que existen países de los que, por el amplio intercambio comercial de madera, se tienen antecedentes de importación que no han arrojado registro de existencia de plagas, también es cierto que la norma no sólo regula la madera procedente de esos países, sino también de aquéllos de los que por primera vez se reciben importaciones.</p> <p>Esto no implica que se prohíba la importación de madera aserrada nueva procedente de países de los que no se tiene antecedente de importación, sino que, la norma debe ser clara en el sentido de que, cuando las importaciones provengan de países respecto de los cuales no se tiene antecedente de</p>

	<p>importación alguna y que por primera vez ingresen a territorio nacional, requieren un ARP previo, cuando se trate de madera aserrada seca al aire, húmeda y verde, pues por su contenido de humedad estos tipos de madera representan un riesgo fitosanitario alto, por lo que el GT consideró necesario clarificar la especificación contenida en el numeral 4.2.4., para quedar como sigue:</p> <p>4.2.4. La madera aserrada nueva seca al aire, húmeda o verde, que se pretenda importar, por primera vez, de orígenes diferentes a los antes mencionados, deberá someterse a un análisis de riesgo de plagas (ARP) previo, de conformidad con los lineamientos internacionales vigentes, establecidos para tal fin.</p>
<p>COMENTARIO 12</p> <p>4.2.4.</p> <p>Dice:</p> <p>“La madera aserrada nueva, que se pretenda importar de orígenes diferentes a los antes mencionados, deberá someterse a un análisis de riesgo de plagas (ARP) previo, de conformidad con los lineamientos internacionales vigentes, establecidos para tal fin.”</p> <p>Debe decir:</p> <p>(Suprimir este numeral en tanto no se haya establecido plenamente el procedimiento para realizar el análisis de riesgo de plagas previo que se señala).</p> <p>Justificación:</p> <p>Al no contar con procedimientos previos para la obtención de un ARP para los países no listados en el punto 4.2.3. se deja en completo estado de indefensión a las personas que importan madera necesariamente de otros países, ya sea por su costo, características específicas, calidad, disponibilidad, etc.- tampoco se ha definido los plazos y durabilidad para la obtención de este trámite, por lo que en su caso su obtención (si esta es larga) pudiera poner en riesgo el buen funcionamiento y desempeño de la empresa, cumplimiento de obligaciones y compromisos con los clientes, que se inhibieran en sentido negativo las ventas, etc.</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró no procedente el comentario, dado que no es objeto de la Norma establecer el procedimiento de Análisis de Riesgo de Plagas. Sin embargo en la NIMF n.º11 Análisis de Riesgo de Plagas para Plagas Cuarentenarias, incluido el Análisis de Riesgos Ambientales y Organismos Vivos Modificados (2004) se establece la metodología para elaborar los análisis de riesgo de plagas. Dicha NIMF es el estándar internacional para los países firmantes del Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, del cual México es firmante. Este procedimiento es efectuado por la autoridad.</p> <p>No obstante, se hace notar al comentarista que como resultado del análisis realizado por el GT para la atención de los comentarios 62 y 71 se observó que, si bien es cierto que existen países de los que, por el amplio intercambio comercial de madera, se tienen antecedentes de importación que no han arrojado registro de existencia de plagas, también es cierto que la norma no sólo regula la madera procedente de esos países, sino también de aquellos de los que por primera vez se reciben importaciones.</p> <p>Esto no implica que se prohíba la importación de madera aserrada nueva procedente de países de los que no se tiene antecedente de importación, sino que, la norma debe ser clara en el sentido de que, cuando las importaciones provengan de países respecto de los cuales no se tiene antecedente de importación alguna y que por primera vez ingresen a territorio nacional, requieren un ARP previo, cuando se trate de madera aserrada seca al aire, húmeda y verde, pues por su contenido de humedad estos tipos de madera representan un riesgo fitosanitario alto, por lo que el GT consideró necesario clarificar la especificación contenida en el numeral 4.2.4., para quedar como sigue:</p> <p>4.2.4. La madera aserrada nueva seca al aire, húmeda o verde, que se pretenda importar, por primera vez, de orígenes diferentes a los antes mencionados, deberá someterse a un análisis de riesgo de plagas (ARP) previo, de conformidad con los lineamientos internacionales vigentes, establecidos para tal fin.</p>
<p>COMENTARIO 13</p> <p>5.3.1.</p> <p>Dice:</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo</p>

<p>“Para el caso en que la madera aserrada nueva se presente en atados, el particular procederá al desatado (desflejado) y deberá mover la madera de tal forma que se puedan observar las caras no visibles de la madera que se pretende importar”.</p> <p>Debe decir:</p> <p>“Para el caso en que la madera aserrada nueva se presente en atados, <u>y siempre y cuando derivado de la inspección se llegara a detectar algún indicio comprobable de plaga</u>, el particular procederá al desatado (desflejado) y deberá mover la madera de tal forma que se puedan observar las caras no visibles de la madera que se pretende importar.”</p> <p>Justificación:</p> <p>Esta medida de inspección se nos hace excesiva, ya que no delimita adecuadamente la actuación por parte del personal oficial, dejando en estado de indefensión al particular ya que esta acción implica mayores costos y tiempos en producción con los que en su caso nos dejarían fuera de mercado a muchas empresas, además de que se deja muy abiertas las atribuciones por parte del personal oficial.</p>	<p>de Trabajo (GT), consideró no procedente modificar el numeral 5.3.1 de la norma como lo propone el comentarista para agregar el párrafo: <u>“y siempre y cuando derivado de la inspección se llegara a detectar algún indicio comprobable de plaga”</u>, debido a que las plagas que se han interceptado por el personal oficial de la PROFEPA, se encuentran dentro de los atados de madera.</p> <p>Adicionalmente, se tiene conocimiento y evidencia fotográfica que el desflejado se realiza en distintos puntos de ingreso a nuestro país con mucha frecuencia y es solicitada con anticipación para la correcta y exhaustiva inspección, ya que la introducción de una plaga de importancia cuarentenaria puede representar un grave daño ecológico y económico a los ecosistemas boscosos de nuestro país.</p> <p>Con esta propuesta no se pretende frenar el comercio, por el contrario, tener la certeza de que los productos forestales cuenten con las condiciones adecuadas y la calidad fitosanitaria para ser importadas.</p>
<p>COMENTARIO 14</p> <p>5.3.2.</p> <p>Dice:</p> <p>“La revisión del cargamento y vehículo que transporte la madera aserrada nueva, deberá ser minuciosa a efecto de comprobar que se encuentra libre de cualquier estado de desarrollo de plagas.”</p> <p>Debe decir:</p> <p>“La revisión del cargamento y vehículo que transporte la madera aserrada nueva, deberá ser <u>por muestreo aleatorio</u> a efecto de comprobar que se encuentra <u>razonablemente</u> libre de cualquier estado de desarrollo de plagas.”</p> <p>Justificación:</p> <p>La palabra “minuciosa” tiene un alcance muy amplio ya que por su significado se refiere a ser mas detallista, mas meticuloso, mas preciso, mas exacto, mas perfeccionista, etc., por lo cual puede considerarse abierto al criterio del personal oficial a incluso ser mas escrupuloso o quisquilloso en su revisión; si ese es el sentido hay que delimitar adecuadamente la actuación por parte del personal oficial ya que al igual que el comentario anterior, se está dejando en estado de indefensión al particular, ya que esta acción en su caso pudiera convertirse en mayores costos y tiempos en estas revisiones, con el consecuente efecto en cadena de pérdida de competitividad de nuestros productos, pérdida de clientes por demoras en cumplimiento de entregas a tiempo, etc.</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró no procedente modificar el numeral 5.3.2 de la norma, modificándolo mediante el siguiente párrafo: <u>“La revisión del cargamento y vehículo que transporte la madera aserrada nueva, deberá ser por muestreo aleatorio a efecto de comprobar que se encuentra razonablemente libre de cualquier estado de desarrollo de plagas.”</u>, debido a que el numeral acota el motivo de la revisión al transporte y al cargamento y expresa que se ejecutará al mismo tiempo en el que se comprueba la ausencia de plagas.</p> <p>La palabra “razonablemente” se entiende como conceder un grado de tolerancia a la introducción de plagas en las importaciones de madera aserrada, lo cual no es el propósito de la norma. El objetivo de la inspección que realiza la PROFEPA es evitar la introducción y/o dispersión de plagas y por ende, no se puede establecer dicha permisibilidad.</p> <p>La revisión de los cargamentos se realiza para minimizar el riesgo o evitar que alguna plaga sea introducida en algún estadio de desarrollo, ya sea en el cargamento o en el medio de transporte.</p> <p>Finalmente, la experiencia del personal oficial indica que es recomendable y obligatorio que la inspección de los cargamentos de madera aserrada nueva de importación se realice en tiempo y forma.</p> <p>El numeral 5.3 se detallan las acciones de verificación documental y física a la madera aserrada nueva, y no solamente por muestreo aleatorio. Es importante recordarle, que la inspección que realiza el personal oficial de la PROFEPA, debe ser exhaustivo a fin de evitar la introducción de plagas a México.</p>
<p>COMENTARIO 15</p> <p>5.7.</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley</p>

<p>Dice: “Cuando el importador presente la documentación requerida para la importación de madera aserrada nueva, y se observe el Dictamen de Conformidad de la unidad de verificación, el personal oficial validará el registro de verificación debiendo firmarlo y sellarlo, sin que dicha validación exima de responsabilidades a la unidad de verificación.”</p> <p>Debe decir: <u>(Suprimir este numeral en tanto no se haya aclarado plenamente si se crearan o no Unidades de Verificación independientes de PROFEPA.</u></p> <p>Justificación: De acuerdo a las definiciones en los puntos 3.15 y 3.23 se infiere que las unidades de verificación serán personas ajenas e independientes a PROFEPA, si es así aun no hay ninguna regulación establecida para que estas empiecen a funcionar; en caso contrario creemos que se estarían duplicando las funciones entre el personal oficial y la unidad de verificación.</p>	<p>Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró no procedente suprimir el numeral 5.7 de la norma, tomando como fundamento el artículo 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización que a la letra dice: <i>Las dependencias o las personas acreditadas y aprobadas podrán evaluar la conformidad a petición de parte, para fines particulares, oficiales o de exportación. Los resultados se harán constar por escrito.</i></p>
--	--

Comentarista: Ing. Francisco Pérez Gavilán León. Presidente de IMEXFOR A.C.
Organización o dependencia a la que pertenece: Asociación Nacional de Importadores y Exportadores de Productos Forestales, A.C.
Fecha de recepción: 15 de junio de 2012.

<p>COMENTARIO: 16</p> <p>Dice: (punto 4.2.2.1):</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Realizar tratamiento en origen, máximo 45 días previos a su embarque, consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56° C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo (MB) de acuerdo a la siguiente tabla: ... ➤ Contar con el certificado fitosanitario indicando en el numeral 4.2.1 inciso b) de esta norma, donde en el apartado de Declaración Adicional se señale lo siguiente: “La madera se encuentra libre de corteza y fue sometida a tratamiento fitosanitario el cual fue aplicado como máximo 45 días previos a su embarque”. “La madera se encuentra libre de plagas cuarentenarias”. <p>Debe Decir: (punto 4.2.2.1):</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Realizar tratamiento en origen, máximo 60 días previos a su embarque, consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo (MB) de acuerdo a la siguiente tabla: ... ➤ Contar con el certificado fitosanitario indicado en el numeral 4.2.1 inciso b) de esta norma, donde 	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró que no es procedente establecer el plazo de 60 días que refiere el comentarista ello en virtud de que derivado del análisis de los comentarios 30, 34, 43, 51, 53, 77, 92 y 106, el plazo de 45 días propuesto en el proyecto de norma sujeto a consulta pública se eliminó del mismo, es decir la especificación correlativa al tratamiento en origen no estará sujeta a un plazo específico.</p>
--	---

<p>en el apartado de Declaración Adicional se señale lo siguiente:</p> <p>“La madera se encuentra libre de corteza y fue sometida a tratamiento fitosanitario el cual fue aplicado como máximo 60 días previos a su embarque”.</p> <p>“La madera se encuentra libre de plagas cuarentenarias”.</p> <p>Justificación:</p> <p>Coincidimos en la necesidad de proteger a los bosques mexicanos en contra de infestaciones; en la necesidad de brindar certeza jurídica en cuanto a las plagas que se consideran cuarentenarias (sic) para efectos de la norma; en la necesidad de aplicar los tratamientos a los que se refiere el punto 4.2.2.1. y el punto 4.2.2.2; toda vez que la revisión y la consulta que hemos realizado nos permite asegurar que la efectividad del plazo de 45 días es la misma que se obtendría si el plazo se ampliara a 60 días.</p>	
<p>COMENTARIO 17</p> <p>Dice:</p> <p>(punto 4.2.2.2.):</p> <p>4.2.2.2. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca en estufa, el importador deberá presentar el documento que avale que la madera fue sometida a proceso de secado en estufa, como máximo 45 días previos a su embarque, el cual debe ser emitido por una instalación o empresa autorizada por las autoridades del país que corresponda.</p> <p>Debe decir:</p> <p>(punto 4.2.2.2.)</p> <p>4.2.2.2. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca en estufa, el importador deberá presentar el documento que avale que la madera fue sometida a proceso de secado en estufa, como máximo 60 días previos a su embarque, el cual deberá ser emitido por una instalación o empresa autorizada por las autoridades del país que corresponda.</p> <p>Justificación:</p> <p>Coincidimos en la necesidad de proteger a los bosques mexicanos en contra de infestaciones, en la necesidad de brindar certeza jurídica en cuanto a las plagas que se consideran cuarentenarias para efectos de la norma, en la necesidad de aplicar los tratamientos a los que se refiere el punto 4.2.2.1 y el punto 4.2.2.2.; no obstante lo anterior, no estamos de acuerdo con el plazo de 45 días previstos en el punto 4.2.2.2 toda vez que la revisión y la consulta que hemos realizado nos permite asegurar que la efectividad del plazo se ampliara a 60 días.</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró que no es procedente establecer el plazo de 60 días que refiere el comentarista ello en virtud de que derivado del análisis de los comentarios 30, 34, 43, 51, 53, 77, 92 y 106, el plazo de 45 días propuesto en el proyecto de norma sujeto a consulta pública se eliminó del mismo, es decir la especificación correlativa al tratamiento en origen no estará sujeta a un plazo específico.</p>
<p>Comentarista: Rommel Marino Pinedo Reátegui–Presidente AIMAL.</p> <p>Organización o dependencia a la que pertenece: Asociación de Industriales Madereros y Afines de Loreto–AIMAL.</p>	

Región Loreto, Iquitos, Perú. Fecha de recepción: 27 de junio de 2012.	
<p>COMENTARIO 18</p> <p>Dice:</p> <p>(Punto 4.2.2.1):</p> <ul style="list-style-type: none"> Realizar tratamiento en origen, máximo 45 días previos a su embarque, consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo (MB) de acuerdo a la siguiente tabla: Contar con el certificado fitosanitario indicado en el numeral 4.2.1. inciso b) de esta norma, donde en el apartado de Declaración Adicional se señale lo siguiente: "La madera se encuentra libre de corteza y fue sometida a tratamiento fitosanitario el cual fue aplicado como máximo 45 días previos a su embarque". "La madera se encuentra libre de plagas cuarentenarias". <p>Debe decir:</p> <p>(Punto 4.2.2.1):</p> <ul style="list-style-type: none"> Realizar tratamiento en origen, máximo 120 días previos a su embarque, consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo (MB) de acuerdo a la siguiente tabla: Contar con el certificado fitosanitario indicado en el numeral 4.2.1. inciso b) de esta norma, donde en el apartado de Declaración Adicional se señale lo siguiente: "La madera se encuentra libre de corteza y fue sometida a tratamiento fitosanitario el cual fue aplicado como máximo 120 días previos a su embarque". "La madera se encuentra libre de plagas cuarentenarias". 	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró que no es procedente establecer el plazo de 120 días que refiere el comentarista ello en virtud de que derivado del análisis de los comentarios 30, 34, 43, 51, 53, 92 y 106, el plazo de 45 días propuesto en el proyecto de norma sujeto a consulta pública se eliminó del mismo, es decir la especificación correlativa al tratamiento en origen no estará sujeta a un plazo específico.</p>
<p>Justificación:</p> <p>El plazo de 45 días que pretende aplicarse con la nueva Norma es insuficiente, pues hay que tener en cuenta que los exportadores peruanos instalados en Iquitos y que vendemos a México nos encontramos prácticamente aislados por la falta de conectividad rápida, segura y sostenida en el tiempo. Hay que tener en cuenta que la madera embarcada en Iquitos, se transporta en el único buque de la empresa Agencia Naviera Maynas S.A., de nombre Yacu Taski el cual arriba a esta ciudad entre 60 y 90 días promedio, haciendo de cuatro a cinco viajes por año. El viaje anterior transportando madera zarpó de Iquitos el seis (06) de Abril del año en curso, es decir hace 82 días, y aún falta cargar el nuevo embarque. Como ejemplo damos lo que está ocurriendo en estos días, hoy 27-06-12 el referido buque se encuentra en el puerto de la ciudad brasileña de Tabatinga (frontera Perú – Brasil) a 272 millas de la ciudad de Iquitos, no pudiendo acercarse más debido a la vaciante del río</p>	

<p>Amazonas. El producto que se embarcará se encuentra en proceso de cargado a las barcasas en el puerto de Iquitos y zarparán al encuentro del buque que está en Tabatinga en los próximos días. Todas estas operaciones demandarán unos 25 días o algo más. Luego el buque zarpará hacia México aproximadamente el 20 de Julio, a lo cual se sumarán unos 15 días más para llegar hasta Tampico.</p> <p>Por otro lado, las industrias hoy en día ya están estufando madera para el embarque siguiente que se realizará aproximadamente durante la primera quincena del mes de setiembre (más o menos a unos 90 días), con la certeza de que el buque en esa temporada solamente podrá llegar a territorio brasileño, es decir a 350 - 400 millas de la ciudad de Iquitos.</p> <p>El ejemplo explicado justifica la razón por la que el plazo de 45 días resulta insuficiente para nuestro caso, debiendo en nuestra opinión ser 120 días.</p>	
<p>COMENTARIO 19 Dice: (punto 4.2.2.2):</p> <p>➤ Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca en estufa, el importador deberá presentar el documento que avale que la madera fue sometida a proceso de secado en estufa, como máximo 45 días previos a su embarque, el cual deberá ser emitido por una instalación o empresa autorizada por las autoridades del país que corresponda.</p> <p>Debe decir: (punto 4.2.2.2):</p> <p>➤ Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca en estufa, el importador deberá presentar el documento que avale que la madera fue sometida a proceso de secado en estufa, como máximo 120 días previos a su embarque, el cual deberá ser emitido por una instalación o empresa autorizada por las autoridades del país que corresponda.</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró que no es procedente establecer el plazo de 120 días que refiere el comentarista ello en virtud de que derivado del análisis de los comentarios 30, 34, 43, 51, 53, 92 y 106, el plazo de 45 días propuesto en el proyecto de norma sujeto a consulta pública se eliminó del mismo, es decir la especificación correlativa al tratamiento en origen no estará sujeta a un plazo específico.</p>
<p>Comentarista: KARIM CHALITA RODRIGUEZ IV, PRESIDENTE DE CANACO SERVITUR TIJUANA, B.C. Y FEDCANACO.</p> <p>Organización o dependencia a la que pertenece: Federación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo de Baja California Sur y Parcial de Sonora.</p> <p>Fecha de recepción: 6 de julio de 2012.</p>	
<p>COMENTARIO 20 Dice: 4.2. Requisitos fitosanitarios para la importación de madera aserrada nueva. 4.2.1. Requisitos generales. Para ingresar al país, la madera aserrada nueva debe cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Estar libre de corteza. b) Certificado Fitosanitario emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país exportador..... c) Se debe sujetar a Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país d) En caso de que en el punto de ingreso....</p>	<p>PROCEDE PARCIALMENTE</p> <p>De conformidad con el preámbulo de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, las medidas fitosanitarias no se deben aplicar de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria. Así como del análisis de éste y los comentarios 22, 49, 58, 59, 67 y 68, respecto a la propuesta de exceptuar a Estados Unidos y Canadá de la presentación del Certificado Fitosanitario, el Grupo de Trabajo (GT) acordó incorporar un numeral que permita el establecimiento de Planes de Trabajo con aquellos países que estén interesados, en el establecimiento de medidas fitosanitarias específicas y el reconocimiento de programas de certificación que garanticen un nivel de protección fitosanitario adecuado.</p>

<p>Debe decir:</p> <p>4.2. Requisitos fitosanitarios para la importación de madera aserrada nueva.</p> <p>4.2.1. Requisitos generales</p> <p>Para ingresar al país, la madera aserrada nueva debe cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Estar libre de corteza.</p> <p>b) <u>Excepto para madera aserrada nueva originaria y procedente de Estados Unidos y Canadá,</u> Certificado Fitosanitario emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país exportador.....</p> <p>c) Se debe sujetar a Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país</p> <p>d) En caso de que en el punto de ingreso, se detecten plagas o evidencia de plaga viva, <u>habiéndose realizado el procedimiento de toma de muestras o vestigios, se procederá al inmediato retorno del embarque al país de origen o de procedencia, o de ser el caso, proceder a su destrucción ex profeso, a efecto de evitar la propagación de la plaga.</u></p>	<p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), determinó que no procede la propuesta: exceptuar sólo a Estados Unidos y Canadá, con el fin de evitar tratos discriminatorios.</p> <p>Se informa al comentarista que el GT, acordó incorporar un numeral que permita el establecimiento de Planes de Trabajo, quedando de la siguiente manera:</p> <p>Decía:</p> <p>4.2. Requisitos fitosanitarios para la importación de madera aserrada nueva.</p> <p>4.2.1. Requisitos generales.</p> <p>Para ingresar al país, la madera aserrada nueva debe cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Estar libre de corteza.</p> <p>b) Certificado Fitosanitario emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país exportador.....</p> <p>c) Se debe sujetar a Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país</p> <p>d) En caso de que en el punto de ingreso....</p>
<p>NOTA: En el caso de esta región fronteriza, en lo inmediato es factible realizar la conducción aduanera del producto para el retorno de la madera infectada a Estados Unidos, bajo acuerdo entre Autoridades de Aduanas Mexicanas y Americanas de este Puerto Fronterizo Internacional.</p> <p>Justificación:</p> <p>Debe prevalecer la prerrogativa otorgada a la Madera Aserrada Nueva Originaria y procedente de Estados Unidos, establecida en el numeral 4.2.1 de la inicial "Norma Oficial Mexicana NOM-016-SEMARNAT-2003, Que regula sanitariamente la importación de madera aserrada nueva" expedida en el Diario Oficial de la Federación el Viernes 25 de julio de 2003; beneficio posteriormente extendido a Canadá, mediante las "MODIFICACIONES a la Norma Oficial Mexicana NOM-016-SEMARNAT-2003, Que regula sanitariamente la importación de madera aserrada nueva" publicada el 25 de julio de 2003, expedidas en el Diario Oficial de la Federación el Jueves 23 de Septiembre de 2004.</p> <p>Ello, con base en el espíritu y objetivos fundamentales del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), que a 18 años de distancia de su firma, más que retroceder en medidas regulatorias, simplificación administrativa de trámites y facilidades en los flujos de comercio, se requiere estar avanzando mas aceleradamente en mejorar los términos de intercambio transfronterizo y agilizar el flujo de mercancías, buscando la compatibilidad de procedimientos, regulaciones y normatividad en las distintas áreas de comercio, tal como lo estipula el <u>Artículo 714 de dicho Tratado</u>, que a la letra dice: <u>"Artículo 714. Equivalencia.1. Sin reducir el nivel de protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, las Partes buscarán, en el mayor grado posible y de conformidad con esta sección, la equivalencia de sus respectivas medidas sanitarias y</u></p>	<p>Dice:</p> <p>4.2. Requisitos fitosanitarios para la importación de madera aserrada nueva.</p> <p>4.2.1. Requisitos generales.</p> <p>Para ingresar al país, la madera aserrada nueva debe cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Estar libre de corteza.</p> <p>b) Certificado Fitosanitario emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país exportador.....</p> <p>c) Se debe sujetar a Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país</p> <p>d) En caso de que en el punto de ingreso....</p>

<p><u>fitosanitarias</u></p> <p>En todo caso, de sugerir alguna inconsistencia, consulta o ajuste a determinada normatividad, para este tipo de necesidades, existen <u>los mecanismos de consulta pertinentes dentro del TLCAN</u>, y tratándose específicamente de Estados Unidos, se creó también el <u>“Consejo de Alto Nivel para la Cooperación Regulatoria (CCR) entre México y Estados Unidos”</u>. Por otra parte, <u>en el transcurrir de mas de 60 años de este rubro de importación</u>, hasta donde tenemos conocimiento respecto a las importaciones realizadas por empresas de esta Región Fronteriza de Baja California, Bajo California Sur y parcial de Sonora, no se han presentado casos de embarques que observen la presencia de plagas cuarentenarias o enfermedades de las estipuladas en los numerales 4.1 y 4.1.1 del Proyecto de NOM en comento.</p> <p>Resaltando puntualmente que la madera aserrada nueva que se importa para uso y consumo de esta región fronteriza, es la misma madera que se produce, distribuye, comercializa y adquieren los consumidores americanos y canadienses para distintos usos, manufacturas industriales, elaboración de muebles, como insumos para procesos de maquila, construcción de casas, edificios, etc.</p> <p>Además cabe señalar que por los procesos de manufactura y tratamiento que se aplican en los distintos tipos de madera aserrada nueva en Estados Unidos y Canadá, es difícil que puedan hospedar tales plagas o enfermedades, aunque sobra decir que coincidimos con nuestras autoridades que es importante conservar los mecanismos de control establecidos hasta hoy para prever, evitar y controlar cualquier riesgo cuarentenario que llegará a presentarse, expresando nuestra mas amplia disposición de colaborar con tales medidas. Por ética empresarial, buenas prácticas comerciales, protección al consumidor y naturaleza del propio negocio que genera este tipo de compra venta e importación de madera aserrada nueva, ha sido política de las empresas importadoras adquirir el mejor producto, al mejor precio, con la debida calidad y libre de plagas o enfermedades.</p> <p>En este sentido, es que consideramos que deben prevalecer las medidas estipuladas en los incisos a), c) y d) del numeral 4.2.1 del proyecto de NOM, con la corrección propuesta para la redacción del inciso d).</p>	
<p>COMENTARIO 21</p> <p>Dice:</p> <p>4.2.2. Requisitos específicos</p> <p>4.2.2.1. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda y verde, el importador deberá:</p> <p>➤ Demostrar con los documentos de transporte correspondientes que la madera proviene de manera directa del país de origen o en caso de que provenga de uno o más países distintos al de origen por tratarse de operaciones de tránsito, que no exista transbordo ni</p>	<p>PROCEDE PARCIALMENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), determinó que no procede la propuesta de <i>“exceptuar a Estados Unidos y Canadá”</i> pues ello implicaría un trato discriminatorio hacia otros países.</p> <p>No obstante lo anterior, y pese a que el comentarista propone la inclusión de diversos documentos para demostrar que no existe transbordo ni almacenamiento temporal en los países distintos al de origen el Grupo de Trabajo consideró procedente que puede prescindirse de dichos documentos de transporte señalados en la primera viñeta del apartado 4.2.2.1 del proyecto</p>

<p>almacenamiento temporal en dichos países.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Realizar tratamiento en origen, máximo 45 días previos a su embarque, consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo (MB) de acuerdo a la siguiente tabla: <p>Debe decir:</p> <p>4.2.2. Requisitos específicos</p> <p>4.2.2.1. <u>Exceptuando a Estados Unidos y Canadá,</u> para el caso de importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda y verde, el importador deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Demostrar con los documentos de transporte correspondientes, <u>el certificado de origen respectivo, mismo documento que deberá consignar</u> que la madera proviene del país de origen <u>emisor de dicho certificado, certificado del origen que también deberán cubrir los embarques de madera que provengan de uno o más países bajo un régimen aduanal de IN BOND o de tránsito internacional, cuando requieran cubrir su ruta comercial de destino a través del territorio de otro país, sin que exista</u> transbordo ni almacenamiento temporal <u>en el país o países de tránsito.</u> ➤ Realizar tratamiento en origen, máximo 60 días previos a su embarque, consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo (MB) de acuerdo a la siguiente tabla: 	<p>sujeto a consulta pública para concretar la verificación del cumplimiento de la norma oficial mexicana hacia aspectos más eficientes de control fitosanitario para evitar la introducción de plagas cuarentenarias a nuestro país, como es el Certificado Fitosanitario expedido por el país exportador.</p> <p>No escapó al análisis del grupo de trabajo la referencia que hace el comentarista a los mecanismos previstos en el TLCAN y en las Organizaciones Regionales o Internacionales que refiere, mismos que se traducen en la posibilidad de que nuestro país acuerde de manera bilateral con otros países las medidas más adecuadas de protección fitosanitaria para el movimiento comercial de madera aserrada nueva.</p> <p>Al respecto también se tomó en consideración que el artículo 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización permite el uso de mecanismos, procedimientos o métodos alternos para acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, los cuales pueden derivar de los mecanismos señalados en el párrafo anterior.</p> <p>De ahí que aun y cuando no se atiende a la excepción solicitada por el comentarista el grupo de trabajo consideró en primer lugar, suprimir de la especificación 4.2.2.1 lo relativo a <i>“Demostrar con los documentos de transporte correspondientes que la madera proviene de manera directa del país de origen o en caso de que provenga de uno o más países distintos al de origen por tratarse de operaciones de tránsito, que no exista transbordo ni almacenamiento temporal en dichos países”.</i></p> <p>Considerando que los mecanismos suscritos a nivel internacional por nuestro país no son propiamente el objeto regulatorio de la norma, para mayor claridad y atendiendo a lo señalado en los párrafos precedentes se insertó lo siguiente:</p> <p><i>“las especificaciones establecidas en esta Norma Oficial Mexicana se observarán sin perjuicio de los Planes de Trabajo</i></p>
<p>En este apartado, nuestra observación consistiría en todo caso, en solicitar a esa autoridad y al Comité pudiera determinarse un tratamiento alternativo para la madera, toda vez que por cuestiones de impacto ambiental, de afectación al cambio climático y al calentamiento global, se está en proceso de eliminar en breve el uso del bromuro de metilo, siendo el caso de Estados Unidos y Canadá, donde se está prohibiendo el uso de este producto químico.</p> <p>Justificación:</p> <p>La propuesta de adecuación a la redacción de este numeral 4.2.2.1, se sustenta en los mismos términos y bajo los argumentos expuestos en la justificación del numeral anterior.</p> <p>En adición, comentamos que el producto en cuestión, desde el punto de vista aduanero y de comercio exterior, bajo régimen de importación definitiva, se clasifica de tres maneras, en madera aserrada nueva de país de origen, o en su caso, de procedencia, o producto en tránsito de un tercer país, cuando provenga de uno o varios países diferentes al de origen.</p> <p>Cuando la madera aserrada nueva está clasificada como de procedencia, pudiera darse dos supuestos, tratarse de un producto originario de un tercer país bajo importación definitiva, nacionalizado y reexportado por empresas importadoras de</p>	<p><i>para la certificación y el establecimiento de medidas fitosanitarias, que suscriba la Secretaría con otros países”</i> en un artículo tercero transitorio.</p> <p>En consecuencia el numeral 4.2.2.1 se modifica para quedar como sigue:</p> <p>Decía:</p> <p>4.2.2.1. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda y verde, el importador deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Demostrar con los documentos de transporte correspondientes que la madera proviene de manera directa del país de origen o en su caso de que provenga de uno o más países distintos de origen por tratarse de operaciones de tránsito, que no exista transbordo ni almacenamiento temporal en dichos países. ➤ Realizar tratamiento en origen, máximo 45 días previos a su embarque, consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56° C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo (MB) de acuerdo a la siguiente tabla: <p>TABLA.- Tratamiento de fumigación con bromuro de metilo...</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Contar con el certificado fitosanitario indicado en el numeral 4.2.1. inciso b) de esta norma, donde en el apartado de Declaración Adicional se señale lo siguiente: <p>“La madera se encuentra libre de corteza y fue sometida a tratamiento fitosanitario el cual fue aplicado como máximo 45 días previos a su embarque”.</p>

<p>determinado país, usando el ejemplo de (E.U.A) o bien, ser un producto que está en tránsito por cierto país (E.U.A.), bajo el concepto aduanero de IN BOND, o tránsito internacional, madera que en ambos casos tratándose de Estados Unidos y Canadá en todo momento queda sujeta a las respectivas medidas de inspección forestal, cubriendo los requisitos fitosanitarios del país receptor para poder ingresar, tal es el caso de Estados Unidos de América, cuya inspección y verificación es realizada a través del Departamento de Agricultura y del Departamento de Aduanas.</p>	<p>“La madera se encuentra libre de plagas cuarentenarias”.</p> <p>Dice:</p> <p>4.2.2.1. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda y verde.</p> <p>4.2.2.1.1 El importador deberá:</p> <p>a) Realizar tratamiento fitosanitario en el país exportador, consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo (MB) de acuerdo a la siguiente tabla:</p> <p>TABLA.- Tratamiento de fumigación con bromuro de metilo...</p>
<p>Reafirmando que por el tipo de producto, mercado de demanda regional, especificaciones técnicas y ventajas comerciales, cabe aclarar que la totalidad de las importaciones de madera aserrada nueva efectuadas por empresas comerciales del ramo de esta Región Fronteriza, son originarias de Estados Unidos y Canadá mayormente del primer país.</p> <p>Luego entonces, insistimos respetuosamente que mas que imponer mayores regulaciones, normatividad innecesaria o requisitos adicionales, reviste mayor urgencia acelerar la homologación de normas y procedimientos fitosanitarios con aquellos países con los que tenemos suscritos Tratados o Acuerdos de Libre Comercio, en articular con Estados Unidos y Canadá, con base en los mecanismos que prevé el TLCAN y el aludido <u>Consejo de Alto Nivel entre México</u> y Estados Unidos, a fin de no frenar o dificultar las corrientes de comercio con amplio antecedente de intercambio, sin que se haya presentado riesgo sanitario o fitosanitario alguno.</p> <p>En este contexto, en lugar de mas documentos, tramites y procedimientos que solo aumentan el costo de operación de las empresas y el precio de venta final del producto al consumidor, sin necesariamente haber salvaguardado el riesgo cuarentenario que busca, creemos que la mejor garantía para prevenir riesgo o la propagación de plagas o enfermedades, sería reforzar los actuales procesos de verificación y control en los puntos de ingreso al país, fortaleciendo la capacidad y equipamiento del personal de inspección de PROFEPA; así como implementar otros mecanismos de aseguramiento de las normas fitosanitarias, tales como equipar, homologar o hacer compatibles los procedimientos de control con Estados Unidos y Canadá, principales mercados de aprovisionamiento hacia México, mas en específico constituyen los proveedores naturales del mercado fronterizo nacional, o bien, aplicar medidas de inspección en origen, mediante la certificación de aserraderos y compañías distribuidoras mayoristas independientemente de realizar inspecciones aleatorias para contener con oportunidad cualquier riesgo, procedimientos que actualmente se aplican en el caso de otros productos agropecuarios y cárnicos.</p> <p>Lo anterior, tomando en cuenta las labores de monitoreo que periódicamente realizan las autoridades competentes en los aserraderos, centros de producción o distribución y venta de mayoreo a fin</p>	<p>b) Contar con el certificado fitosanitario donde en el apartado de Declaración Adicional se señale lo siguiente:</p> <p>“La madera de este envío se encuentra libre de corteza, fue sometida a tratamiento fitosanitario y se encuentra libre de plagas cuarentenarias”.</p>

<p>de identificar con oportunidad la presencia de plaga, plagas vivas, vestigios o todo tipo de riesgo.</p> <p>Siendo máximo interés de los gobiernos y autoridades competentes de los 3 países, evitar entre sí, y más aun tratándose de un tercer país, protegerse de la introducción y propagación de plagas o enfermedades que pongan en riesgo o causen afectación a la fauna y bosques del territorio de los países firmantes del TLCAN.</p>	
<p>COMENTARIO 22</p> <p>Dice:</p> <p>4.2.2.2. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca en estufa, el importador deberá presentar el documento que avale que la madera fue sometida a proceso de secado en estufa, como máximo 45 días previos a su embarque, el cual deberá ser emitido por una instalación o empresa autorizada por las autoridades del país que corresponda.</p> <p>Debe decir:</p> <p>4.2.2.2. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca en estufa, el importador deberá presentar el documento que avale que la madera fue sometida a proceso de secado en estufa, como máximo 45 días previos a su embarque, el cual deberá ser emitido por una instalación o empresa autorizada por las autoridades del país que corresponda. <u>Excepto en el caso de Estados Unidos y Canadá, cuyo aludido documento pudiera ser expedido por el proveedor o exportador, bajo una cláusula contenida en la factura comercial, declarando bajo protesta de decir verdad, que la madera aserrada nueva de dicho embarque fue sometida (a) tal proceso(sic) de secado, dentro del tiempo estipulado.</u></p> <p>Justificación:</p> <p>La propuesta de adecuación a la redacción de este numeral 4.2.2.2., se sustenta en los mismos términos y bajo los argumentos expuestos en las justificaciones de los numerales anteriores, a efecto de no ser reiterativo.</p> <p>A mayor abundamiento, revisando la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, es decir el impacto costo beneficio de la normatividad en comento, resulta que toda la carga regulatoria, administrativa y económica que implica el cumplimiento de los distintos preceptos que contempla el multicitado proyecto de norma oficial mexicana, recaen totalmente en el importador, circunstancia que no guarda equidad,</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), determinó que no procede la excepción sugerida por el comentarista, ni la manifestación bajo protesta de decir verdad del proveedor o exportador, en la propia factura, respecto a que la madera se sometió previamente al proceso de secado en estufa, lo anterior considerando que:</p> <p>Durante el proceso de consulta pública se recibieron comentarios que el grupo de trabajo estimó procedentes y que llevaron a suprimir del texto definitivo de la norma oficial mexicana el plazo de 45 días previos al embarque, establecido para los tratamientos fitosanitarios realizados en el país exportador, lo que trajo como consecuencia la modificación del numeral 4.2.2.2 suprimiendo asimismo el requisito de presentar un documento específico que avalara la aplicación de dichos tratamientos dentro del plazo referido.</p> <p>El grupo de trabajo consideró técnicamente suficiente para el caso de la madera aserrada nueva estufada, el requisito general relativo a la presentación del Certificado Fitosanitario de Exportación estimando necesario únicamente precisar, en el apartado de declaración adicional, además del texto que sugiere el apartado 4.2.1, inciso B), el que la madera se encuentra libre de corteza y fue estufada.</p> <p>Del mismo modo, la madera aserrada nueva estufada no representa el mismo riesgo de introducción de plagas que la madera aserrada nueva verde, húmeda o seca al aire, la cual presenta un riesgo fitosanitario bajo, por lo que su importación puede efectuarse de cualquier país, sin necesidad de someterse a un análisis de riesgo de plagas previo, por lo que el GT consideró técnicamente suficiente la presentación del certificado fitosanitario de importación que ampare dicho estufado, para permitir su importación de cualquier país.</p> <p>En consecuencia el numeral 4.2.2.2 queda de la siguiente manera:</p> <p>Decía:</p> <p>4.2.2.2. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca en estufa, el importador deberá presentar el documento que avale que la madera fue sometida a proceso de secado en estufa, como máximo 45 días previos a su embarque, el cual deberá ser emitido por una instalación o empresa autorizada por las autoridades del país que corresponda.</p> <p>Dice:</p>
<p>proporcionalidad, ni equilibrio con los demás eslabones de la cadena productiva del ramo, siendo que el importador es quien tiene la responsabilidad de cubrir las necesidades del consumidor, mayormente tratándose del mercado fronterizo, en el que existen condiciones muy exigentes de competencia y que el consumidor fronterizo tiene una alternativa de abasto</p>	<p>4.2.2.2. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca estufada deberá contar con el certificado fitosanitario indicado en el numeral 4.2.1. inciso B) de esta norma, donde en el apartado de Declaración Adicional se señale lo siguiente:</p> <p>“La madera de este envío se encuentra libre de corteza, fue secada en estufa y se encuentra libre de plagas cuarentenarias”.</p>

<p>a su alcance para satisfacer plenamente su necesidad de consumo, quedando en desventaja competitiva con el mercado americano vecino. Por referir una cifra relevante, la fuga de consumidores al mercado americano en la frontera Tijuana-San Diego, implica un monto de 6,000 millones de dólares anuales, involucrando entre otros productos la introducción de productos y su producto(sic) maderables de diversas especies y variedades que no cubren la mínima inspección ni verificación fitosanitaria, proporción importante de mercado que no alcanza a cubrir el comercio organizado del giro, introducción hormiga de madera que pudiera incrementarse en la medida que se restrinja o limite la importación legal de madera aserrada nueva, y en consecuencia ahora si(sic) quedar en riesgo de introducción de plagas o enfermedades, sin tener forma de identificar la madera y la fuente de introducción.</p> <p>Tal como lo hemos expresado en otros foros o mecanismos de consulta pública de la materia, con base en la Ley de Cámaras Empresariales y sus confederaciones y su reglamento, se establece que las Cámaras son órganos de consulta y colaboración del Estado. El Gobierno deberá consultarlas en todos aquellos asuntos vinculados con las actividades que representan, por lo cual atentamente solicitamos a esa autoridad y al citado Comité consultivo(sic) Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se sirva invitarnos a las sucesivas reuniones sobre esta norma oficial mexicana a fin de aportar mayores elementos y comentarios a esta propuesta de adecuación de la NOM en cuestión, así como ene (sic) el caso de otras normas a crearse o sujetas a modificación competencia de esa dependencia a su digno cargo, proporcionando a usted nuestra información de contacto:</p> <p>Lic. Karim Chalita Rodríguez IV Presidente Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo De Tijuana, B. C. y de esta Confederación. Teléfono 01(664)6828488 y 6828490. Correo electrónico presidente@canacotijuana.com</p>	<p>Se permite la importación de madera aserrada nueva seca estufada de cualquier país sin necesidad de someterse a un análisis de riesgo de plagas (ARP).</p>
<p>Comentarista: Michel Wood, Director Interino, División Forestal y de Bioseguridad de Plantas. Organización o dependencia a la que pertenece: Dirección de Salud de Plantas y Bioseguridad, CFIA, Canadá. Fecha de recepción: 9 de julio de 2012.</p>	
<p>COMENTARIO 23 La revisión propuesta a la NOM-016 remueve provisiones que reconocen la naturaleza de bajo riesgo de plaga de los productos de madera canadiense. Las Cláusulas 4.2.0 (sic), 4.3.2 and (sic) 4.4.1 de la existente NOM-016 permiten a la madera canadiense entrar ya sea verde o con tratamiento térmico sin la estipulación de tratamiento pre-salida o de un periodo entre el tratamiento y la llegada de los embarques de exportación a México. Además, las Cláusulas también reconocen la certificación de Canadá de los productos de madera con tratamiento térmico utilizando un certificado específico para</p>	<p>“El Comentarista no hace ninguna propuesta específica de modificación, razón por la cual no se hace ajuste alguno a la norma oficial mexicana definitiva”.</p>

tratamiento térmico canadiense. Alentamos a México a retener estas provisiones en la revisión propuesta a la NOM reconociendo los únicos riesgos de plagas de las exportaciones canadienses.	
<p>COMENTARIO 24</p> <p>En relación a la duración propuesta de validación de la certificación fitosanitaria tras el tratamiento (e.g. 45 días), infestaciones después del tratamiento dependen en un número de factores biológicos al punto de exportar incluyendo: la densidad de la plaga en el área en que la madera es cosechada y almacenada.; (sic) el atractivo de la madera en relación con el atractivo de la vegetación circundante; la presencia o ausencia de corteza; el contenido de humedad de la madera, etc. Ya que esas variables varían con la locación (sic) del aserradero y el puerto; el tiempo de producción en relación con la actividad de la temporada de plagas y las condiciones de almacenamiento y el nivel de procesamiento de la madera; el requisito de 45 días puede ser o muy largo o muy corto para suprimir infestaciones dependiendo de las condiciones de la peste. En el caso de que las exportaciones canadienses, el requisito de 45 días pueden (sic) ser considerado no apropiado para el riesgo reducido de infestaciones después de tratamiento en el clima templado de Canadá en el cual muchas plagas del bosque están activas desde octubre hasta Marzo.</p>	<p>“El Comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se hace ajuste alguno a la norma oficial mexicana definitiva”.</p> <p>Respecto al comentario sobre <i>el requisito de 45 días puede ser o muy largo o muy corto para suprimir infestaciones dependiendo de las condiciones de la peste</i>, se indica al comentarista que derivado del análisis de los comentarios 30, 34, 43, 51, 53, 77, 92 y 106, el plazo de 45 días propuesto en el proyecto de norma sujeto a consulta pública se eliminó del mismo, es decir la especificación correlativa al tratamiento en origen no estará sujeta a un plazo específico.</p>
<p>COMENTARIO 25</p> <p>También quisiera señalar que la madera que ha sido tanto tratada térmicamente y secada presenta poco riesgo para infestación después del tratamiento dado que la madera no contiene suficiente humedad para presentar un ambiente apropiado. He adjuntado un análisis reciente del riesgo de plagas infestando pino después de que el tratamiento fue desarrollado por colegas en el Servicio Forestal de Canadá. Basado en esta información técnica, quisiera proponerle que en relación a las exportaciones de madera aserrada secada al horno y tratada térmicamente, el requisito de completar los tratamientos dentro de 45 días no sea requerido.</p>	<p>PROCEDE PARCIALMENTE</p> <p>El GT consideró que, derivado del análisis de los comentarios 30, 34, 43, 51, 53, 77, 92 y 106, resulta procedente eliminar el plazo de 45 días propuesto en el proyecto de norma sujeto a consulta pública, es decir la especificación correlativa al tratamiento en origen no estará sujeta a un plazo específico.</p> <p>No obstante, con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), determinó que es innecesario establecerse especificaciones diferenciadas para exceptuar de las medidas fitosanitarias previstas en la norma a la madera aserrada secada al horno y tratada térmicamente pues la eliminación del plazo aplica para todos los tipos de madera, quedando incluidas las que señala el comentarista.</p>
<p>Comentarista: Aníbal Ariztía, Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero de Chile.</p> <p>Organización o dependencia a la que pertenece: Servicio Agrícola y Ganadero, Ministerio de Agricultura de Chile.</p> <p>Fecha de recepción: 10 de julio de 2012.</p>	
<p>COMENTARIO: 26</p> <p>Dice:</p> <p>3.9. Madera húmeda: Es aquella madera aserrada, cuyo contenido de humedad al interior de la pieza es superior al 18,0% e inferior o igual al 29,9% expresado como un porcentaje de su peso anhidro.</p> <p>Debe decir:</p> <p>Suprimir texto</p> <p>Justificación:</p> <p>En términos generales, los países hacen referencia a</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró no procedente suprimir la definición del numeral 3.9 Madera húmeda, pues dicho concepto aporta claridad técnica que resulta útil para los importadores. Contrariamente a lo que sostienen el comentarista la madera aserrada objeto de movimientos transfronterizos no se clasifica exclusivamente en dos grupos como señala el comentarista: <i>madera seca y madera verde</i>, pues estos tipos de madera</p>

<p>madera seca y madera verde, por lo cual se considera innecesario tener otra categoría para clasificar la madera en función de su contenido de humedad.</p>	<p>actualizan diversas definiciones según se sujeten o no a procesos de secado, tales como madera seca estufada o madera verde seca al aire.</p>
<p>COMENTARIO 27</p> <p>Dice:</p> <p>3.10. Madera aserrada nueva seca: Es aquella madera aserrada, sometida a proceso de secado cuyo contenido de humedad al interior de la pieza es igual o inferior al 18,0%, expresado como un porcentaje de su peso anhidro.</p> <p>Debe decir:</p> <p>3.10. Madera aserrada nueva seca: Es aquella madera aserrada, sometida a proceso de secado cuyo contenido de humedad al interior de la pieza es igual o inferior al 20,0%, expresado como un porcentaje de su peso anhidro.</p> <p>Justificación:</p> <p>En el contexto internacional se reconoce la madera seca, como aquellas maderas cuyo contenido de humedad es igual o inferior al 20%, expresado como un porcentaje de su peso anhidro. La NOM-016-SEMARNAT-2003 también reconoce la madera seca en estos términos.</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró no procedente cambiar el porcentaje de humedad del 18,0% a 20% de la definición 3.10 de la norma como lo plantea el comentarista.</p> <p>Independientemente de cual haya sido el método de secado, para que una madera se considere seca también deben considerarse las condiciones de humedad presentes en el ambiente en el lugar en donde se lleve a cabo el proceso de secado.</p> <p>Si bien es cierto que por regla general se ha establecido en el ámbito internacional un parámetro intermedio igual o inferior a 20% para considerar a una madera aserrada nueva como seca, no es menos cierto que para el caso de México, por ejemplo, una madera aserrada seca al aire puede llegar a porcentajes de humedad incluso menores a 18% en tanto que una madera de las mismas características en el sureste del país donde predominan altas condiciones de humedad en el ambiente no sería posible que sólo con el proceso de secado al aire alcanzara ese porcentaje de humedad ni siquiera del 20%.</p> <p>Lo anterior se corroboró con material bibliográfico entre el cual destaca la Tesis de Licenciatura del Ing. Heriberto Martínez De La Cruz (2004), de División de Ciencias Forestales de la Universidad Autónoma Chapingo; en la cual se aprecia la influencia de las condiciones ambientales como variable para la determinación de los porcentajes de humedad de una madera que puede considerarse seca al aire.</p>
<p>COMENTARIO 28</p> <p>Dice:</p> <p>3.12. Madera seca al aire: Es aquella madera aserrada, sometida a proceso de secado al aire con un contenido de humedad aproximadamente en equilibrio con las condiciones higrométricas del ambiente en que se encuentra.</p> <p>Debe decir:</p> <p>3.12. Madera seca al aire: Es aquella madera aserrada, sometida a proceso de secado al aire con un contenido de humedad aproximadamente en equilibrio con las condiciones higrométricas del ambiente en que se encuentra. Para efectos de esta norma, la madera seca al aire será considerada como madera verde.</p> <p>Justificación:</p> <p>En el contexto de esta norma la madera seca al aire debe cumplir con las mismas exigencias fitosanitarias que la madera verde, por lo cual debería considerarse como madera verde en el cuerpo de la norma.</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró que no procede agregar a la definición el texto sugerido por el comentarista: "<i>Para efectos de esta norma, la madera seca al aire será considerada como madera verde</i>".</p> <p>Lo anterior, en virtud de que el concepto de <i>madera seca al aire</i> contenido en el proyecto alude a la madera que deliberadamente se somete a una proceso de secado aunque este sea natural; en tanto que el concepto de <i>madera verde</i>, incluido también en el proyecto, describe la característica física (humedad) en la madera, aún y cuando ésta no necesariamente se someterá a un proceso de secado, natural o artificial, pero que igualmente está regulado por la norma.</p> <p>En tal virtud, se consideró conservar esta definición pues dicho concepto aporta claridad técnica que resulta útil para los importadores.</p>
<p>COMENTARIO 29</p> <p>Dice:</p> <p>3.13. Madera verde: Es aquella madera aserrada, cuyo contenido de humedad al interior de la pieza sea superior al 30,0% expresado como un porcentaje de su peso anhidro.</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró que no procede modificar la definición de madera verde, pasando de 30,0% a 20,0% de humedad como lo propone el comentarista, en virtud de que la diferencia técnica entre madera "húmeda" y madera "verde", es</p>

<p>Debe decir:</p> <p>3.13. Madera verde: Es aquella madera aserrada, cuyo contenido de humedad al interior de la pieza sea superior al 20,0% expresado como un porcentaje de su peso anhidro.</p> <p>Justificación:</p> <p>En el contexto internacional la madera cuyo contenido de humedad es superior al 20%, expresado como un porcentaje de su peso anhidro, es considerada como madera verde. La NOM-016-SEMARNAT-2003, reconoce esta condición bajo el concepto de madera húmeda.</p>	<p>que la madera verde es aquella recién cortada y su contenido de humedad está por arriba del Punto de Saturación de la Fibra y su valor promedio corresponde al 30% de contenido de humedad.</p> <p>En tal virtud, se consideró conservar esta definición pues dicho concepto aporta claridad técnica que resulta útil para los importadores.</p>
<p>COMENTARIO 30</p> <p>Dice:</p> <p>4.2.2.1. Párrafo 3.</p> <p>Realizar tratamiento en origen, máximo 45 días previos a su embarque, consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo (MB) de acuerdo a la siguiente tabla:</p> <p>Debe decir:</p> <p>Realizar tratamiento en origen, previo a su embarque, consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo (MB) de acuerdo a la siguiente tabla:</p> <p>Justificación:</p> <p>Tanto la industria chilena como el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) desconocen la información técnica que respalde la necesidad de disponer una limitación de tiempo (en este caso 45 días) para el ingreso de madera tratada fitosanitariamente, lo cual se estima constituirá una traba a la exportación de maderas aserradas desde Chile a México.</p> <p>Actualmente, no existe ninguna norma internacional sobre tratamientos térmicos o de fumigación con bromuro de metilo aplicados a maderas, en la cual se haya establecido tiempos de vigencia entre la fecha del tratamiento y la fecha de embarque o cualquier otra fecha.</p> <p>La Norma NIMF 15 de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF/FAO), que regula el material de embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, establece que el material de embalaje de madera tratado térmicamente (HT) o fumigado con bromuro de metilo (MB), puede ser movilizadado desde un país a otro permitiendo incluso su reutilización, sin limitaciones con respecto al tiempo de realización del tratamiento o vigencia del mismo.</p> <p>Por otro lado, la inspección fitosanitaria realizada por el personal de la ONPF del país exportador verifica la ausencia de plagas cuarentenarias o el cumplimiento de otros requisitos, haciendo innecesario que el tratamiento se complete dentro un determinado periodo de tiempo previo a la exportación. Además, esta medida permite verificar que las medidas de resguardo adoptadas después del tratamiento han</p>	<p>PROCEDENTE</p> <p>Del análisis del comentario el grupo de trabajo lo estimó procedente y determinó suprimir del texto definitivo de la norma oficial mexicana el plazo de 45 días, previos al embarque, establecido para los tratamientos fitosanitarios realizados en el país exportador, lo que trajo como consecuencia la modificación del numeral 4.2.2.2 suprimiendo asimismo el requisito de presentar un documento específico que avalara la aplicación de dichos tratamientos dentro del plazo referido.</p> <p>El grupo de trabajo consideró técnicamente suficiente, para el caso de la madera aserrada nueva estufada, el requisito general relativo a la presentación del Certificado Fitosanitario de Exportación estimando necesario únicamente precisar, en el apartado de declaración adicional, además del texto que sugiere el apartado 4.2.1, inciso B), el que la madera se encuentra libre de corteza y fue estufada.</p> <p>Del mismo modo, la madera aserrada nueva estufada no representa el mismo riesgo de introducción de plagas que la madera aserrada nueva verde, húmeda o seca al aire, la cual presenta un riesgo fitosanitario bajo, por lo que su importación puede efectuarse de cualquier país, sin necesidad de someterse a un análisis de riesgo de plagas previo. En consecuencia el numeral 4.2.2.2 queda de la siguiente manera:</p> <p>Decía:</p> <p>4.2.2.2. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca en estufa, el importador deberá presentar el documento que avale que la madera fue sometida a proceso de secado en estufa, como máximo 45 días previos a su embarque, el cual deberá ser emitido por una instalación o empresa autorizada por las autoridades del país que corresponda.</p> <p>Dice:</p> <p>4.2.2.2. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca estufada.</p> <p>4.2.2.2.1 El importador deberá contar con el certificado fitosanitario indicado en el numeral 4.2.1. inciso B) de esta norma, donde en el apartado de Declaración Adicional se señale lo siguiente:</p> <p>“La madera de este envío se encuentra libre de corteza, fue secada en estufa y se encuentra libre de plagas cuarentenarias”.</p> <p>4.2.2.2. Se permite la importación de madera aserrada estufada de cualquier país sin necesidad de someterse a un análisis de riesgo de plagas (ARP).</p>

<p>sido eficaces.</p> <p>Finalmente, la propuesta de norma debería incluir otras alternativas de tratamiento fitosanitario, como la fumigación con fosfina u otro tratamiento que igualmente asegure el control de las plagas cuarentenarias definidas por México.</p>	
<p>COMENTARIO 31</p> <p>Dice:</p> <p>4.2.2.2. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca en estufa, el importador deberá presentar el documento que avale que la madera fue sometida a proceso de secado en estufa, como máximo 45 días previos a su embarque, el cual deberá ser emitido por una instalación o empresa autorizada por las autoridades del país que corresponda.</p> <p>Debe decir:</p> <p>4.2.2.2. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca en estufa, el importador deberá presentar el documento que avale que la madera fue sometida a proceso de secado en estufa, el cual deberá ser emitido por una instalación o empresa autorizada por las autoridades del país que corresponda.</p> <p>Justificación:</p> <p>Tal como se señala en el punto anterior, se desconoce información técnica que respalde la limitación al ingreso de madera tratada fitosanitariamente después de un determinado período de tiempo (en este caso 45 días), lo cual se estima constituirá una traba a la exportación de maderas aserradas desde Chile a México.</p> <p>Actualmente, no existe ninguna norma internacional sobre tratamientos térmicos aplicados a maderas, en la cual se haya establecido tiempos de vigencia entre la fecha del tratamiento y la fecha de embarque o cualquier otra fecha.</p> <p>La norma NIMF 15 de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF/FAO), que regula el material de embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, establece que el material de embalaje de madera tratado térmicamente (HT), puede ser movilizado desde un país a otro permitiendo incluso su reutilización, sin limitaciones con respecto al tiempo de realización del tratamiento o vigencia del mismo.</p>	<p>PROCEDENTE</p> <p>El GT consideró que derivado del análisis de los comentarios 30, 34, 43, 51, 53, 92 y 106, resulta procedente eliminar el plazo de 45 días propuesto en el proyecto de norma sujeto a consulta pública, es decir la especificación correlativa al tratamiento en origen no estará sujeta a un plazo específico.</p> <p>Decía:</p> <p>4.2.2.2. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca en estufa, el importador deberá presentar el documento que avale que la madera fue sometida a proceso de secado en estufa, como máximo 45 días previos a su embarque, el cual deberá ser emitido por una instalación o empresa autorizada por las autoridades del país que corresponda.</p> <p>Dice:</p> <p>4.2.2.2.1 El importador deberá contar con el certificado fitosanitario indicado en el numeral 4.2.1. inciso B) de esta norma, donde en el apartado de Declaración Adicional se señale lo siguiente:</p> <p>“La madera de este envío se encuentra libre de corteza, fue secada en estufa y se encuentra libre de plagas cuarentenarias”.</p>
<p>COMENTARIO 32</p> <p>Dice:</p> <p>7. Concordancia con normas internacionales</p> <p>Asimismo, coincide básicamente con la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias NIMF No. 15 de la FAO, denominada Reglamentación del Embalaje de Madera Utilizado en el Comercio Internacional (2009), específicamente en el Anexo I, Tratamientos Aprobados que están Asociados con el Embalaje de Madera en cuanto al tratamiento térmico (HT) a 56°C al centro de la madera y la fumigación con bromuro de metilo. Sin embargo, difiere del</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró no procedente suprimir este texto del numeral 7. Concordancia con normas internacionales, con fundamento en la NMX-Z-013/1-1997, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las Normas Mexicanas en su contenido establece la inclusión de un punto relacionado con la concordancia con normas internacionales.</p>

<p>tratamiento con BM ya que la Norma Internacional no define tiempo de aireación, mientras que la Norma establece 24 horas. Respecto del resto de la NINF (sic) No. 15 se refiere al embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, mientras que la Norma se refiere al producto forestal, madera aserrada nueva.</p> <p>Debe decir: Suprimir texto.</p> <p>Justificación: La norma NIMF 15 de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF/FAO), no establece ningún plazo de vigencia (en este caso 45 días) para los tratamientos oficiales (tratamiento térmico o fumigación con bromuro de metilo), debido a que se estima que dichos tratamientos controlan efectivamente y eliminan las plagas cuarentenarias asociadas a maderas.</p> <p>Para que la normativa mexicana este acorde con la norma internacional NIMF 15, se debe eliminar lo referido a la vigencia de los tratamientos.</p>	
<p>Comentarista: Erick Fischer Llanos, Presidente del Comité de Maderas e Industrias de la madera.</p> <p>Organización o dependencia a la que pertenece: Comité de Maderas e Industrias de la Madera de la Asociación de Exportadores-ADEX, Perú.</p> <p>Fecha de recepción: 11 de julio de 2012.</p>	
<p>COMENTARIO 33</p> <p>La propuesta de modificación de norma, que hemos revisado incluye una lista muy grande de plagas, comparativamente a la regulación vigente para la importación a México de madera de Perú, que son cuatro plagas: <i>Captotermes formosanus (sic), Lyctus spp, Lymantria dispar, Minthea spp</i>, sobre los cuales hemos demostrado que no están presentes en nuestro territorio. Esta condición fitosanitaria fue verificada por un funcionario de la SEMARNAT en su visita a lugares de producción y las madereras de nuestra Amazonía peruana.</p> <p>Posterior a esta visita, el SENASA no ha sido notificado conforme a la NIMF 13, sobre la intercepción de alguna de las plagas incluidas en la propuesta de norma en nuestros envíos, esto indica que no hubo detección alguna que pudieran justificar una modificación de requisitos fitosanitarios. Muchas de las plagas contenidas en la propuesta de regulación, no están presentes a nivel de Sudamérica; por lo tanto, no están en el Perú; por lo cual, no existe evidencia del riesgo para incluir a Perú en esta propuesta de modificación de norma.</p> <p>México, en los últimos (sic) años, no tiene evidencia del ingreso de embarques de madera provenientes del Perú con plagas cuarentenarias, muy por</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró no procedente este comentario de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>Respecto a la parte inicial del comentario que dice: “la propuesta de modificación de norma, incluye una lista muy grande de plagas, comparativamente a la regulación vigente para la importación a México de madera de Perú, que son cuatro plagas: <i>Captotermes formosanus (sic), Lyctus spp, Lymantria dispar, Minthea spp</i>, sobre los cuales hemos demostrado que no están presentes en nuestro territorio ...” se informa al comentarista que derivado de las intercepciones de plagas cuarentenarias en cargamentos de madera aserrada nueva durante los años de 2006 a 2010 se ha identificado la necesidad de actualizar la lista de plagas cuarentenarias de la Norma.</p> <p>En relación a la propuesta de modificación del numeral 4.1 de la norma, el GT lo declaró no procedente debido a que este numeral enlista las plagas cuarentenarias asociadas a la madera aserrada nueva de importación para México, misma que es de carácter general y no se refiere a un país exportador en particular.</p> <p>Con el fin de atender la petición del comentarista sobre las plagas cuarentenarias detectadas en madera aserrada nueva proveniente de Perú, en Oficio SGPA/DGGFS/712/2054/12 de</p>
<p>el contrario los procedimientos y los controles entre México y Perú se han protocolizado de manera conjunta.</p> <p>Dice: La madera aserrada nueva seca, húmeda o verde en todas sus formas y presentaciones, deberá importarse libre de plagas cuarentenarias.</p>	<p>fecha 11 de julio de 2012 de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos (DGGFS) dirigido al Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura de Perú (SENASA), se envió la lista de plagas detectadas en cargamentos procedentes de Perú.</p>

<p>4.1. Plagas cuarentenarias asociadas a las (sic) aserradas nuevas de importación: En lista a las plagas cuarentenarias para México...</p> <p>Debe decir:</p> <p>La madera aserrada nueva seca, húmeda o verde en todas sus formas y presentaciones, deberá importarse libre de plagas cuarentenarias.</p> <p>4.1. Plagas cuarentenarias asociadas a las (sic) aserradas nuevas de importación: En lista (sic) a las plagas cuarentenarias para México asignadas por país, según listado adjunto.</p> <p>Justificación:</p> <p>La norma debe redactarse indicando el riesgo de plagas específico por país.</p> <p>Puesto que como es evidente la presente norma lista plagas que no se presentan en Latinoamérica.</p> <p>De conformidad a los principios de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, Las partes contratantes <i>"... deberán establecer solamente medidas fitosanitarias que estén ... consistentes con el riesgo de plagas de que se trate.(sic).</i></p> <p>La NIMF 20, en el numeral 5.1.6.4 sobre Derogación o modificación de los reglamentos, precisa: <u>"Para los casos de reincidencia o cuando ocurra un caso de incumplimiento de importancia o una intercepción que justifique una acción de emergencia, la ONPF de la parte contratante importadora podrá derogar la autorización (por ejemplo, permiso) que permita la importación, podrá modificar el reglamento o entablar una medida provisional o de emergencia con procedimientos de entrada modificados o una prohibición. Al país exportador deberá notificársele este cambio con prontitud y las razones del mismo. (sic).</u></p>	
<p>COMENTARIO 34</p> <p>En concordancia al comentario (33), no habría evidencia técnica que justifique nuevos tratamientos fitosanitarios para los embarques de madera de Perú; no obstante hacemos los comentarios respecto a los tratamientos.</p> <p>La norma está proponiendo un tratamiento de calor para madera aserrada nueva seca, húmeda o verde, en el tiempo de exposición, grado de temperatura, tan igual a lo establecido para el tratamiento de embalaje de madera para el comercio internacional (NIMF 15); sin embargo, la NIMF 15 no establece tiempos previos al embarque y muchas de estas maderas se trasladan a México desde Perú y el resto de países del mundo; siendo así, la propuesta de regulación del tratamiento en origen como máximo 45 días previos a su embarque es discriminatoria, inconsistente y contraria a los principios básicos de Riesgo manejado, Impacto mínimo y No Discriminación, de la NIMF 1 sobre Protección de plantas (sic).</p> <p>En lugar de proponer 45 días previo al embarque, puede hacerse énfasis a los principios operativos que establece la NIMF 01 (sic) sobre Protección de Plantas (Integridad y seguridad fitosanitaria de los envíos), de este modo las partes exportadoras a</p>	<p>PROCEDE PARCIALMENTE</p> <p>Del análisis del comentario, respecto al desacuerdo de establecer un plazo de 45 días, ampliarlo o eliminarlo como en este caso, el Grupo de Trabajo (GT) determinó que procede lo planteado por el comentarista, derivado del análisis de los comentarios 30, 43, 51, 53, 92 y 106 y consecuentemente se elimina el plazo de 45 días propuesto en el proyecto de norma sujeto a consulta pública, es decir la especificación correlativa al tratamiento en origen no estará sujeta a un plazo específico.</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró que no es procedente incluir el tratamiento con fosforo de aluminio pues el comentarista no aporta elemento técnico o científico alguno en el cual sustente su pretensión, además de que la Secretaría no cuenta con evidencia que demuestre su viabilidad y eficacia sanitaria para la madera aserrada nueva.</p> <p>En consecuencia, se modifica el numeral 4.2.2.1 para quedar como sigue:</p> <p>Decía:</p> <p>4.2.2. Requisitos específicos</p> <p>4.2.2.1. Para el caso de Importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda y verde, el Importador deberá:</p> <p>Realizar tratamiento en origen, máximo 45 días previos a su</p>

través de su ONPF, deberán “asegurar mediante procedimientos apropiados que la seguridad fitosanitaria de los envíos después de la certificación [fitosanitaria] respecto de la composición, sustitución y reinfestación se mantiene antes de la exportación.” (Artículo IV.2g).

Ver Artículos pertinentes en la CIPF: IV.2g y V. NIMF pertinentes: n.º 7 y n.º 12.

La norma propone dos tipos de tratamientos; por calor y Bromuro de Metilo (BM); sin embargo, la fumigación con Fosfuro de Aluminio, es tan eficaz como el BM y asegura el control de plagas (insectos) de interés para las maderas.

Dice:

4.2.2. Requisitos específicos

4.2.2.1. Para el caso de Importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda y verde, el Importador deberá:

Realizar tratamiento en origen, máximo 45 días previos a su embarque, consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo (BM) de acuerdo a la siguiente tabla....

Contar con el certificado fitosanitario indicado en el numeral 4.1.1 (sic), inciso b) de esta norma, donde en el apartado de declaración Adicional se señale la siguiente:

"La madera se encuentra libre de corteza y fue sometida a tratamiento fitosanitario el cual fue aplicado como máximo 45 días previos a su embarque" "La madera se encuentra libre de plagas cuarentenarias.(sic).

4.2.2.2. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca en estufa, el importador deberá presentar el documento que avale que la madera fue sometida a proceso de secado en estufa, como máximo 45 días previos a su embarque, el cual deberá ser emitido por una instalación o empresa autorizada por las autoridades del país que corresponda.

embarque, consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo (BM) de acuerdo a la siguiente tabla....

Contar con el certificado fitosanitario indicado en el numeral 4.1.1 (sic), inciso b) de esta norma, donde en el apartado de declaración Adicional se señale la siguiente:

"La madera se encuentra libre de corteza y fue sometida a tratamiento fitosanitario el cual fue aplicado como máximo 45 días previos a su embarque" "La madera se encuentra libre de plagas cuarentenarias.(sic).

Dice:

4.2.2.1. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda o verde, el importador deberá:

a) Realizar tratamiento fitosanitario en el país exportador, consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo (MB) de acuerdo a la siguiente tabla:

TABLA.- Tratamiento de fumigación con bromuro de metilo...

b) Contar con el certificado fitosanitario, donde en el apartado de Declaración Adicional se señale lo siguiente: "La madera de este envío se encuentra libre de corteza, fue sometida a tratamiento fitosanitario y se encuentra libre de plagas cuarentenarias".

Debe decir:

4.2.2. Requisitos específicos

4.2.2.1. Para el caso de Importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda y verde, el Importador deberá realizar cualquiera de los siguientes tratamientos:

- a) Tratamiento en origen consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos a 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos medidos al centro de las piezas.
 - b) Fumigación en origen o destino, de acuerdo a la siguiente tabla:
1. Tratamiento con Bromuro de Metilo:
 - ó
 2. Tratamiento con Fosfuro de Aluminio:

Contar con el certificado fitosanitario indicado en el numeral 4.1.1 (sic), inciso b) de esta norma, donde en el apartado de declaración Adicional se señale la (sic)

<p>siguiente:</p> <p>"La madera se encuentra libre de corteza y fue sometida a tratamiento fitosanitario; por lo tanto, (sic) encuentra libre de plagas cuarentenarias.(sic)</p> <p>➤ Contar con el certificado fitosanitario indicado en el numeral 4.2.1. inciso b) de esta norma, donde en el apartado de Declaración Adicional se señale lo siguiente:</p> <p>"La madera se encuentra libre de corteza y fue sometida a tratamiento fitosanitario el cual fue aplicado previamente a su embarque".</p> <p>"La madera se encuentra libre de plagas cuarentenarias".</p> <p>Justificación:</p> <p>La protección de plantas en el marco de la CIPF, para el comercio internacional, establece "el Riesgo manejado como principio básico, el Impacto mínimo y la no discriminación", donde las partes contratantes deberían aplicar medidas fitosanitarias basándose en una política de riesgo manejado y que "<i>deberán establecer solamente medidas fitosanitarias que estén... consistentes con el riesgo de plagas de que se trate ...y sean menos restrictivas posible</i>" y que <i>deberían aplicar medidas fitosanitarias sin discriminación, entre situaciones fitosanitarias nacionales e internacionales que sean comparables.</i></p> <p>Además, cabe resaltar que los procesos de preservado de la madera no pierden su efectividad en 45 días.</p> <p>El preservado o estufado de la madera protege a ésta por muchos meses. Establecer un periodo de solo 45 días, además de no tener sentido técnico, haría impracticable las exportaciones desde nuestro país, por el tiempo requerido entre el preservado, aserrío de la madera, secado, despacho y travesía final a puerto mexicano.</p>	
<p>COMENTARIO 35</p> <p>Claridad al texto y consideramos apropiado tomar en consideración lo establecido en la NIMF 20, relacionado con el tratamiento en el punto de ingreso. Actualmente México realiza fumigación con BM para productos importados.</p> <p>Dice:</p> <p>5.8. En el dictamen técnico que emita la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, de acuerdo con el artículo 136 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se indicará el resultado de la determinación taxonómica y las medidas fitosanitarias (tratamiento y/o retorno o destrucción) y en su caso las medidas de seguridad adicionales, que se deberán cumplir a fin de evitar la dispersión y diseminación de las plagas cuarentenarias.</p> <p>Debe decir:</p> <p>5.8. En el dictamen técnico que emita la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, de acuerdo con el artículo 136 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se indicará el resultado de la determinación taxonómica de la plaga y las medidas fitosanitarias necesarias como: tratamiento para su ingreso, retorno o destrucción del</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró no procedente este comentario con fundamento en el Artículo 136 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice "Si en la inspección ocular se detectan plagas o enfermedades forestales, la Procuraduría deberá tomar muestras entomológicas o patológicas, así como elaborar el documento para remitir las muestras y entregarlas al interesado. La Procuraduría notificará al interesado para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas, contadas a partir de que surta efectos dicha notificación, entregue la muestra a la Secretaría y le solicite que, con base en la determinación taxonómica, emita un dictamen técnico en el que se establezcan las medidas fitosanitarias a aplicar". Por lo anterior no es procedente agregar la frase <i>de la plaga</i> y con el mismo fundamento el importador se apegará a las medidas fitosanitarias indicadas en el dictamen técnico que emite la Secretaría a través del Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos.</p>

<p>envío. El importador podrá optar por cualesquiera (sic) de las medidas establecidas.</p> <p>Justificación: La NIMF 20, respecto a la inspección (sic) de plagas en destino, precisa: "El tipo de acción variará dependiendo de las circunstancias y deberá ser lo más mínima posible para contrarrestar el riesgo identificado.... Las acciones que se tomarán frente al incumplimiento pueden ser:"</p> <p><i>Detención</i>–Se puede utilizar si se requiere información adicional, tomando en cuenta la necesidad de evitar en la mayor medida posible daños al envío.</p> <p><i>Selección y reconfiguración</i>–Los productos afectados pueden retirarse seleccionándolos y reconfigurándolos, incluido el reembalaje si resulta apropiado.</p> <p><u>Tratamiento</u>–La ONPF puede utilizarlo cuando esté disponible un tratamiento eficaz.</p> <p><i>Destrucción</i>–El envío puede destruirse en los casos en los cuales la ONPF considere que éste no puede manipularse de otra forma.</p> <p><i>Reembarque</i>–El envío en incumplimiento puede retirarse del país y ser reembarcado.</p>	
<p>Comentarista: ING. JOSE ALFREDO MONSIVAIS CALDERA Organización o dependencia a la que pertenece: PROFEPA, REPRESENTACION PIEDRAS NEGRAS, COAH. Fecha de recepción: 13 de julio de 2012.</p>	
<p>COMENTARIO: 36 Requisitos generales Numeral 4.2.1. inciso b) Dice: Certificado Fitosanitario emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país exportador, de conformidad con la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias No. 12 de la FAO, Certificados Fitosanitarios que señale el lugar de embarque y el país de origen, así como la declaración adicional de que el producto se encuentra libre de las plagas cuarentenarias indicadas en la presente norma; Debe decir: Certificado Fitosanitario Internacional emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país exportador, de conformidad con la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias No. 12 de la FAO, Certificado Fitosanitario Internacional que señale el lugar de embarque y el país de origen, así como la declaración adicional de que "La madera se encuentra libre de las plagas cuarentenarias indicadas en la presente norma, libre de corteza y fue sometida a tratamiento fitosanitario el cual fue aplicado como máximo 45 días previos a su embarque". Justificación: Para mantener la concordancia con el resto del documento.</p>	<p>NO PROCEDENTE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró no procedente modificar el texto del inciso b) del numeral 4.2.1. de la norma como lo propone el comentarista, debido a que el término Certificado Fitosanitario fue tomado de la NIMF No. 5 GLOSARIO DE TERMINOS FITOSANITARIOS en su apartado de TERMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIOS, indica: <i>Certificado Fitosanitario: Certificado diseñado según los modelos de certificado de la CIPF [FAO, 1990</i></p>
<p>COMENTARIO: 37 5. Evaluación (sic) de la conformidad En el primer párrafo del numeral 5.8. Dice: En el dictamen técnico que emita la Dirección General</p>	<p>NO PROCEDENTE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el GT determinó no procedente incluir la frase que propone el comentarista: "el tiempo en que se deberá cumplir" debido a</p>

<p>de Gestión Forestal y de Suelos, de acuerdo con el artículo 136 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se indicará el resultado de la determinación taxonómica y las medidas fitosanitarias (tratamiento y/o retorno o destrucción) y en su caso las medidas de seguridad adicionales, que se deberán cumplir a fin de evitar la dispersión y diseminación de las plagas cuarentenarias.</p> <p>Debe decir: En el dictamen técnico que emita la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, de acuerdo con el artículo 136 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se indicará el resultado de la determinación taxonómica y las medidas fitosanitarias (tratamiento y/o retorno o destrucción) y en su caso las medidas de seguridad adicionales y el tiempo en que se deberán cumplir a fin de evitar la dispersión y diseminación de las plagas cuarentenarias.</p> <p>Justificación: Para mantener la concordancia con el resto del documento.</p>	<p>que el mismo tendría que determinarse conforme a un análisis de caso por caso, lo cual no permite establecer un tiempo genérico para todas las situaciones.</p>
<p>COMENTARIO: 38 Requisitos específicos (sic). En el primer párrafo (sic) numeral 4.2.2.1. Dice: 4.2.2.1. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda y verde, el importador deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Demostrar con los documentos de transporte correspondientes que la madera proviene de manera directa del país de origen o en caso de que provenga de uno o más países distintos al de origen por tratarse de operaciones de tránsito, que no exista transbordo ni almacenamiento temporal en dichos países. <p>Debe decir: 4.2.2.1. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda y verde, el importador deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Demostrar mediante el Certificado Fitosanitario Internacional correspondiente que la madera proviene de manera directa del país de origen o en caso de que provenga de uno o más países distintos al tratarse de operaciones en tránsito. <p>Justificación: Para mantener la concordancia con el resto del documento.</p>	<p>NO PROCEDENTE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el GT determinó no procedente la modificación que el comentarista propone para el numeral 4.2.2.1., pues consideró que puede prescindirse de los documentos de transporte señalados en la primera viñeta de dicho numeral para, con ello, concretar la verificación del cumplimiento de la norma oficial mexicana hacia aspectos más eficientes de control fitosanitario para evitar la introducción de plagas cuarentenarias a nuestro país, como es el Certificado Fitosanitario expedido por el país exportador que se solicita en el inciso B) del numeral 4.2.1.</p>
<p>COMENTARIO: 39 Requisitos específicos (sic). Numeral 4.2.2.2. Dice: 4.2.2.2. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca en estufa, el importador deberá presentar el documento que avale que la madera fue sometida a proceso de secado en estufa, como máximo 45 días previos a su embarque, el cual deberá ser emitido por una instalación o empresa autorizada por las autoridades del país que corresponda.</p> <p>Debe decir: 4.2.2.2. Para el caso de importación de madera</p>	<p>NO PROCEDENTE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), Grupo de Trabajo (GT) determinó declarar no procedente el comentario, ello en virtud de que derivado del análisis de los comentarios 30, 34, 43, 51, 53, 92 y 106, se eliminó el plazo de 45 días propuesto en el proyecto de norma sujeto a consulta pública, es decir la especificación correlativa al tratamiento en origen no estará sujeta a un plazo específico, consecuentemente las precisiones solicitadas por el comentarista no son ya necesarias.</p>

<p>aserrada nueva seca en estufa, el importador deberá presentar el comprobante de tratamiento en origen que especifique que la madera fue sometida a proceso de secado en estufa, como máximo 45 días previos a su embarque, el cual deberá ser emitido por una instalación o empresa autorizada por las autoridades del país que corresponda.</p> <p>Justificación: Para mantener la concordancia con el resto del documento.</p>	
<p>COMENTARIO: 40</p> <p>3. Definiciones</p> <p>Numeral 3.11.</p> <p>Dice:</p> <p>3.11. Madera aserrada nueva seca en estufa: Es aquella madera aserrada, sometida a un proceso de secado artificial en un secador o estufa.</p> <p>Debe decir:</p> <p>3.11. Madera aserrada nueva seca en estufa: Es aquella madera aserrada con un contenido de humedad igual o inferior al...%, sometida a un proceso de secado artificial en un secador o estufa.</p> <p>Justificación: Para mantener la concordancia con el resto del documento.</p>	<p>PROCEDENTE</p> <p>Derivado del análisis de este comentario, el Grupo de Trabajo (GT) determinó declarar procedente la modificación del numeral 3.11 de la norma para dar una mayor claridad y ser consistente con la definición de madera aserrada nueva seca contenida en el numeral 3.10.</p> <p>Decía:</p> <p>3.11. Madera aserrada nueva seca en estufa: Es aquella madera aserrada, sometida a un proceso de secado artificial en un secador o estufa.</p> <p>Dice:</p> <p>3.11. Madera aserrada nueva seca en estufa: Es aquella madera aserrada sometida a un proceso de secado artificial en un secador o estufa, con un contenido de humedad igual o inferior al 18,0%, expresado como un porcentaje de su peso anhidro.</p>
<p>COMENTARIO: 41</p> <p>5. Evaluación de la conformidad</p> <p>Numeral 5.3.1.</p> <p>Dice:</p> <p>5.3.1. Para el caso en que la madera aserrada nueva se presente en atados, el particular procederá al desatado (desflejado) y deberá mover la madera de tal forma que se puedan observar las caras no visibles de la madera que se pretende importar.</p> <p>Debe decir:</p> <p>5.3.1. Para el caso en que la madera aserrada nueva se presente en atados, el particular procederá al desatado (desflejado) y deberá mover la madera de tal forma que se puedan observar las caras no visibles de la madera que se pretende importar. En el entendido de que los gastos que estos procedimientos generen serán cubiertos por el propietario o importador.</p> <p>Justificación: Para mantener la concordancia con el resto del documento.</p>	<p>PROCEDENTE</p> <p>Derivado del análisis este comentario, el Grupo de Trabajo (GT) determinó declarar procedente la modificación del numeral 5.3.1. mediante la adición de la parte que propone el comentarista que dice: "<i>En el entendido de que los gastos que estos procedimientos generen serán cubiertos por el propietario o importador</i>" debido a que contribuye a dar claridad de la especificación contenida en este punto, quedando como sigue:</p> <p>Decía:</p> <p>5.3.1. Para el caso en que la madera aserrada nueva se presente en atados, el particular procederá al desatado (desflejado) y deberá mover la madera de tal forma que se puedan observar las caras no visibles de la madera que se pretende importar.</p> <p>Dice:</p> <p>5.3.1. Para el caso en que la madera aserrada nueva se presente en atados, el particular procederá al desatado (desflejado) y deberá realizar las maniobras necesarias para que se puedan observar las caras no visibles de la madera que se pretende importar. Los gastos que estos procedimientos generen serán cubiertos por el propietario o importador.</p>
<p>Comentarista: Lic. Gustavo Huaita De La Riva, Presidente de la CCMP, A.C.</p> <p>Organización o dependencia a la que pertenece: Cámara de Comercio Mexicano-Peruana, A.C.</p> <p>Fecha de recepción: 13 de julio de 2012.</p>	
<p>COMENTARIO 42</p> <p>La propuesta de modificación de norma, ncluye (sic) una lista muy grande de plagas, comparativamente a la regulación vigente para la importación a México de madera de Perú, que son cuatro plagas: <i>Captotermes formosuanas (sic), Lyctus spp., Lymantria dispar, Minthea spp.</i>, sobre los cuales las</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró no procedente este comentario de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>Respecto a la parte inicial del comentario que dice: "la propuesta de modificación de norma, incluye una lista muy</p>

<p>Autoridades Peruanas han demostrado que no están presentes en su territorio. Esta condición fitosanitaria fue verificada por un funcionario de la SEMARNAT en su visita a lugares de producción y las madereras de nuestra amazonía peruana.</p> <p>México, en los últimos (sic) años, no tiene evidencia del ingreso de embarques de madera provenientes del Perú con plagas cuarentenarias, muy por el contrario los procedimientos y los controles entre México y Perú se han protocolizado de manera conjunta. En la información proporcionada por México, no se mencionan los estudios y análisis técnicos y científicos que respalden esta ampliación de plagas.</p> <p>Dice:</p> <p>La madera aserrada nueva seca, húmeda o verde en todas sus formas y presentaciones, deberá importarse libre de plagas cuarentenarias.</p> <p>4.1. Plagas cuarentenarias asociadas a las aserradas (sic) nuevas de importación: En lista (sic) a las plagas cuarentenarias para México...</p> <p>Debe decir:</p> <p>La madera aserrada nueva seca, húmeda o verde en todas sus formas y presentaciones, deberá importarse libre de plagas cuarentenarias.</p> <p>4.1. Plagas cuarentenarias asociadas a las (sic) aserradas nuevas de importación: En lista a las plagas cuarentenarias para México, según la lista a adjuntar, por país, correspondiente a sus plagas cuarentenarias con respecto a México.</p> <p>Justificación:</p> <p>La norma debe redactarse indicando el riesgo de plagas específico por país.</p> <p>Puesto que como es evidente la presente norma enlista plagas que no se presentan en Latinoamérica. De conformidad a los principios de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, Las partes contratantes "... <i>deberán establecer solamente medidas fitosanitarias que estén ... consistentes con el riesgo de plagas de que se trate</i>".</p> <p>La NIMF 20, en el numeral 5.1.6.4 sobre Derogación o modificación de los reglamentos, precisa: "<u>Para los casos de reincidencia o cuando ocurra un caso de incumplimiento de importancia o una intercepción que justifique una acción de emergencia, la ONPF de la parte contratante importadora podrá derogar la autorización (por ejemplo, permiso) que permita la importación, podrá modificar el reglamento o entablar una medida provisional</u> o de emergencia con procedimientos de entrada modificados o una prohibición. Al país exportador deberá notificársele este cambio con prontitud y las razones del mismo.</p>	<p>grande de plagas, comparativamente a la regulación vigente para la importación a México de madera de Perú, que son cuatro plagas: <i>Captotermes formosanus</i> (sic), <i>Lyctus</i> spp, <i>Lymantria dispar</i>, <i>Minthea</i> spp, sobre los cuales hemos demostrado que no están presentes en nuestro territorio ..." se informa al comentarista que derivado de las intercepciones de plagas cuarentenarias en cargamentos de madera aserrada nueva durante los años de 2006 a 2010 se ha identificado la necesidad de actualizar la lista de plagas cuarentenarias de la Norma.</p> <p>En relación a la propuesta de modificación del numeral 4.1 de la norma, el GT lo declaró no procedente debido a que este numeral enlista las plagas cuarentenarias asociadas a la madera aserrada nueva de importación para México, misma que es de carácter general y no se refiere a un país exportador en particular.</p> <p>Con el fin de atender la petición del comentarista sobre las plagas cuarentenarias detectadas en madera aserrada nueva proveniente de Perú, en Oficio SGPA/DGGFS/712/2054/12 de fecha 11 de julio de 2012 de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos (DGGFS) dirigido al Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura de Perú (SENASA), se envió la lista de plagas detectadas en cargamentos procedentes de Perú.</p>
<p>COMENTARIO 43</p> <p>En concordancia al comentario (42), no habría evidencia técnica que justifique nuevos tratamientos fitosanitarios para los embarques de madera de Perú; no obstante hacemos los comentarios respecto a los tratamientos.</p> <p>La norma está proponiendo un tratamiento de calor para madera aserrada nueva seca, húmeda o verde, en el tiempo de exposición, grado de temperatura, tan igual a lo establecido para el tratamiento de embalaje</p>	<p>PROCEDE PARCIALMENTE</p> <p>Del análisis del comentario, respecto al desacuerdo de establecer un plazo de 45 días, ampliarlo o eliminarlo como en este caso, el Grupo de Trabajo (GT) determinó que procede lo planteado por el comentarista, derivado del análisis de los comentarios 30, 34, 51, 53, 92 y 106 y consecuentemente se elimina el plazo de 45 días propuesto en el proyecto de norma sujeto a consulta pública, es decir la especificación correlativa al tratamiento en origen no estará sujeta a un plazo específico.</p>

<p>de madera para el comercio internacional (NIMF 15); sin embargo, la NIMF 15 no establece tiempos previos al embarque y muchas de estas maderas se trasladan a México desde Perú y el resto de países del mundo. La propuesta que presenta la modificación de la Norma, de regulación del tratamiento en origen como máximo 45 días previos a su embarque no tiene ningún sustento, dado que hasta la fecha, la Secretaría no menciona los estudios y análisis técnicos y científicos que respalden esta medida.</p> <p>Dice:</p> <p>4.2.2. Requisitos específicos</p> <p>4.2.2.1. Para el caso de Importación (sic) de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda y verde, el Importador deberá:</p> <p>Realizar tratamiento en origen, máximo 45 días previos a su embarque, consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo (BM) de acuerdo a la siguiente tabla....</p> <p>Contar con el certificado fitosanitario indicado en el numeral 4.1.1, inciso b) de esta norma, donde en el apartado de declaración Adicional se señale la siguiente:</p> <p>"La madera se encuentra libre de corteza y fue sometida a tratamiento fitosanitario el cual fue aplicado como máximo 45 días previos a su embarque" "La madera se encuentra libre de plagas cuarentenarias.</p> <p>4.2.2.2. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca en estufa, el importador deberá presentar el documento que avale que la madera fue sometida a proceso de secado en estufa, como máximo 45 días previos a su embarque, el cual deberá ser emitido por una instalación o empresa autorizada por las autoridades del país que corresponda.</p>	<p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró que no es procedente incluir el tratamiento con fosforo de aluminio pues el comentarista no aporta elemento técnico o científico alguno en el cual sustente su pretensión, además de que la Secretaría no cuenta con evidencia que demuestre su viabilidad y eficacia sanitaria para la madera aserrada nueva.</p> <p>En consecuencia, se modifica el numeral 4.2.2.1 para quedar como sigue:</p> <p>Decía:</p> <p>4.2.2. Requisitos específicos</p> <p>4.2.2.1. Para el caso de Importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda y verde, el Importador deberá:</p> <p>Realizar tratamiento en origen, máximo 45 días previos a su embarque, consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo (BM) de acuerdo a la siguiente tabla....</p> <p>Contar con el certificado fitosanitario indicado en el numeral 4.1.1 (sic), inciso b) de esta norma, donde en el apartado de declaración Adicional se señale la siguiente:</p> <p>"La madera se encuentra libre de corteza y fue sometida a tratamiento fitosanitario el cual fue aplicado como máximo 45 días previos a su embarque" "La madera se encuentra libre de plagas cuarentenarias.(sic).</p> <p>Dice:</p> <p>4.2.2.1. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda o verde, el importador deberá:</p> <p>a) Realizar tratamiento fitosanitario en el país exportador, consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo (MB) de acuerdo a la siguiente tabla:</p> <p>TABLA.- Tratamiento de fumigación con bromuro de metilo...</p>
<p>Debe decir:</p> <p>4.2.2. Requisitos específicos</p> <p>4.2.2.1. Para el caso de Importación (sic) de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda y verde, el Importador deberá realizar cualquiera de los siguientes tratamientos:</p> <p>a) Tratamiento en origen consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos a 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos medidos al centro de las piezas.</p> <p>b) Fumigación en origen o destino, de acuerdo a la siguiente tabla:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tratamiento con Bromuro de Metilo, o 2. Tratamiento con Fosforo de Aluminio <p>Contar con el certificado fitosanitario indicado en el numeral 4.1.1 (sic), inciso b) de esta norma, donde en el apartado de declaración Adicional se señale la (sic) siguiente:</p> <p>"La madera se encuentra libre de corteza y fue sometida a tratamiento fitosanitario; por lo tanto, encuentra libre de plagas cuarentenarias.</p>	<p>b) Contar con el certificado fitosanitario, donde en el apartado de Declaración Adicional se señale lo siguiente:</p> <p>"La madera de este envío se encuentra libre de corteza, fue sometida a tratamiento fitosanitario y se encuentra libre de plagas cuarentenarias".</p>

<p>Justificación:</p> <p>La protección de plantas en el marco de la CIPF, para el comercio internacional, establece “el Riesgo manejado como principio básico, el Impacto mínimo y la no discriminación”, donde las partes contratantes deberían aplicar medidas fitosanitarias basándose en una política de riesgo manejado y que “<i>deberán establecer solamente medidas fitosanitarias que estén... consistentes con el riesgo de plagas de que se trate ...y sean menos restrictivas posible</i>” y que <i>deberían aplicar medidas fitosanitarias sin discriminación, entre situaciones fitosanitarias nacionales e internacionales que sean comparables.</i></p>	
<p>COMENTARIO 44</p> <p>Claridad al texto y consideramos apropiado tomar en consideración lo establecido en la NIMF 20, relacionado con el tratamiento en el punto de ingreso. Actualmente México realiza fumigación con BM para productos importados.</p> <p>Dice:</p> <p>5.8. En el dictamen técnico que emita la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, de acuerdo con el artículo 136 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se indicará el resultado de la determinación taxonómica y las medidas fitosanitarias (tratamiento y/o retorno o destrucción) y en su caso las medidas de seguridad adicionales, que se deberán cumplir a fin de evitar la dispersión y diseminación de las plagas cuarentenarias.</p> <p>Debe decir:</p> <p>5.8. En el dictamen técnico que emita la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, de acuerdo con el artículo 136 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se indicará el resultado de la determinación taxonómica de la plaga y las medidas fitosanitarias necesarias como: tratamiento para su ingreso, retorno o destrucción del envío. El importador podrá optar por cualesquiera (sic) de las medidas establecidas.</p> <p>Justificación:</p> <p>La NIMF 20, respecto a la inspección (sic) de plagas en destino, precisa: “El tipo de acción variará dependiendo de las circunstancias y deberá ser lo más mínima posible para contrarrestar el riesgo identificado.... Las acciones que se tomarán frente al incumplimiento pueden ser:”</p> <p><i>Detención</i> – Se puede utilizar si se requiere información adicional, tomando en cuenta la necesidad de evitar en la mayor medida posible daños al envío.</p> <p><i>Selección y reconfiguración</i> – Los productos afectados pueden retirarse seleccionándolos y reconfigurándolos, incluido el reembalaje si resulta apropiado.</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró no procedente este comentario con fundamento en el Artículo 136 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice “Si en la inspección ocular se detectan plagas o enfermedades forestales, la Procuraduría deberá tomar muestras entomológicas o patológicas, así como elaborar el documento para remitir las muestras y entregarlas al interesado. La Procuraduría notificará al interesado para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas, contadas a partir de que surta efectos dicha notificación, entregue la muestra a la Secretaría y le solicite que, con base en la determinación taxonómica, emita un dictamen técnico en el que se establezcan las medidas fitosanitarias a aplicar”. Por lo anterior no es procedente agregar la frase <i>de la plaga</i> y con el mismo fundamento el importador se apegará a las medidas fitosanitarias indicadas en el dictamen técnico que emite la Secretaría a través del Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos.</p>

<p><u>Tratamiento–La ONPF puede utilizarlo cuando esté disponible un tratamiento eficaz.</u></p> <p>La norma propone 2 tipos de tratamiento; por calor y Bromuro de Metilo; sin embargo la fumigación con Fosforo de Aluminio, es tan eficaz como el Bromuro de Metilo y asegura el control de Plagas de interés para las maderas.</p> <p><i>Destrucción</i>–El envío puede destruirse en los casos en los cuales la ONPF considere que éste no puede manipularse de otra forma.</p> <p><i>Reembarque</i>–El envío en incumplimiento puede retirarse del país y ser reembarcado.</p>	
---	--

Comentarista: Oscar H. Herrera García. (oherrera@rsihomeproducts.com)
Organización o dependencia a la que pertenece: RSI Home Products S. de R. L. de C.V. empresa Maquiladora de exportación, Tijuana, México.
Fecha de recepción: 16 de julio de 2012.

<p>COMENTARIO: 45</p> <p>En la propuesta de NOM-016 se menciona que el embarque del producto a importar debe efectuarse como máximo 45 días posteriores al tratamiento fitosanitario (estufa).</p> <p>Este cambio representa llevar un control de las fechas en que se llevo (sic) a cabo el tratamiento para cada lote de madera e incluir la fecha de embarque en el certificado para que la autoridad pueda verificar que está dentro del plazo mencionado.</p> <p>En los envíos Multimodal o con entregas en puntos acordados con los proveedores en donde se efectúan transbordos, el conocimiento de embarque solo mencionaría la fecha del último trayecto y no la fecha de embarque de origen, ocasionando que la fecha del embarque estuviera fuera del plazo mencionado cuando se importen.</p> <p>Dice: <u>4.2.2..... el importador deberá presentar el documento que avale que la madera fue sometida a un proceso de secado en estufa, como máximo 45 días previos a su embarque</u></p> <p>Debe decir: <u>4.2.2..... El importador deberá presentar el documento que avale que la madera fue sometida a un proceso de secado en estufa.</u></p> <p>Justificación:</p>	<p>PROCEDENTE</p> <p>Derivado del análisis de los comentarios 30, 34, 43, 51, 53, 92 y 106 el GT consideró procedente eliminar el plazo de 45 días propuesto en el proyecto de norma sujeto a consulta pública, es decir la especificación correlativa al tratamiento en origen, sin importar si la madera es estufada, verde, húmeda o seca al aire, no estará sujeta a un plazo específico.</p> <p>En consecuencia, se modifica el numeral 4.2.2.2 para quedar como sigue:</p> <p>Decía: 4.2.2.2. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca en estufa, el importador deberá presentar el documento que avale que la madera fue sometida a proceso de secado en estufa, como máximo 45 días previos a su embarque, el cual deberá ser emitido por una instalación o empresa autorizada por las autoridades del país que corresponda.</p> <p>Dice: 4.2.2.2. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca estufada deberá contar con el certificado fitosanitario indicado en el numeral 4.2.1. inciso B) de esta norma, donde en el apartado de Declaración Adicional se señale lo siguiente: “La madera de este envío se encuentra libre de corteza, fue secada en estufa y se encuentra libre de plagas cuarentenarias”.</p> <p>Se permite la importación de madera aserrada nueva seca estufada de cualquier país sin necesidad de someterse a un análisis de riesgo de plagas (ARP).</p>
---	---

<p>El cumplir con esta disposición limitaría la compra que actualmente tenemos con distribuidores (Brókers) que compran lotes de maderas a diferentes aserraderos.</p> <p>Estas empresas regularmente pueden mezclar lotes de maderas de diferentes aserraderos para hacer un embarque, complicando el poder verificar el cumplimiento de los 45 días debido a que parte del producto pudiera estar dentro del plazo y parte no.</p> <p>Actualmente estos proveedores no llevan un control sobre la fechas de aplicación de los tratamientos solo solicitan a los aserraderos un certificado de tratamiento por cada lote comprado en el que se especifica que fueron sometidos a un tratamiento</p>	
--	--

<p>específico, la información sobre cuando fue efectuado y los detalles del tratamiento la mantienen cada aserradero que fueron los que llevaron a cabo el tratamiento.</p> <p>El cumplir con el plazo de 45 días nos limitaría a no comprar maderas aserradas a los distribuidores afectándonos en caso de escases de madera de nuestros proveedores directos, afectándonos en nuestra capacidad de compra.</p> <p>En los embarques que se envíen en operaciones multimodal o con transbordos en puntos acordados las fechas en los conocimientos de embarque serían diferentes de la información asentada en el certificado de tratamiento que mostraría la fecha del embarque en origen, ocasionando confusiones al momento de su importación o de la verificación de la Norma al no coincidir las fechas del certificado con las del conocimiento de embarque.</p> <p>Por lo que solicitamos que no se incluya el requerimiento de 45 días para efectuar el embarque después de haber efectuado el tratamiento de estufado, en el sentido de que el tratamiento en estufado puede mantener sus condiciones de humedad por un periodo mayor en condiciones de almacenaje normal y estas pueden ser verificadas al momento de su importación. (<10% de Humedad).</p>	
<p>COMENTARIO 46</p> <p>El proyecto de norma menciona que el certificado de tratamiento deberá ser emitido por una instalación o empresa autorizada por las autoridades del país de origen.</p> <p>Actualmente este requisito se cumple con la presentación del certificado de tratamiento expedido por la empresa que llevo (sic) a cabo el tratamiento o por la empresa exportadora siempre y cuando tenga en su poder un certificado que avale que se llevo (sic) a cabo este tratamiento sin ser estas empresas certificadas por alguna entidad.</p> <p>Dice:</p> <p><u>4.2.2.2 ...el cual deberá ser emitido por una instalación o empresa autorizada por las autoridades del país que corresponda.</u></p> <p>Debe decir:</p> <p><u>4.2.2.2....el cual deberá ser emitido por la empresa que llevo (sic) a cabo el tratamiento o la empresa exportadora y estas se encuentren en la base de datos de empresas registradas para llevar a cabo el tratamiento de secado en estufa.</u></p> <p>Justificación:</p> <p>Actualmente el certificado de tratamiento esta emitido por la empresa que llevo (sic) a cabo el tratamiento (aserraderos) o por la empresa distribuidora (Exportadora) de la madera la cual tiene en su poder un certificado que avala el tratamiento fitosanitario de ese producto.</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), Grupo de Trabajo (GT) determinó declarar no procedente el comentario, con fundamento en que las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria de los países exportadores son las responsables de certificar la aplicación del secado en estufa y manifestarlo en el apartado de declaraciones adicionales “La madera de este envío se encuentra libre de corteza, fue secada en estufa y se encuentra libre de plagas cuarentenarias”, por ello es innecesaria la presentación de un documento adicional.</p>
<p>Para poder cumplir con el proyecto de NOM nuestros proveedores deberán certificar sus instalaciones y procedimientos de estufado por una empresa que este avalada por el gobierno de ese país, implicando</p>	

un costo adicional para nuestros proveedores y afectándonos en el precio del producto (ver anexo Gastos de Certificación).

Si se toma en cuenta que no todo el producto que venden nuestros proveedores es para exportación a México y que los costos relacionados por estas certificaciones serán transferidos a nosotros por nuestros proveedores ya que para sus ventas a mercado interno o exportación a otros países no se requieren cumplir con esta norma.

Cabe mencionar que en países como E.U. no es un requerimiento oficial el estar certificado para ciertos tratamientos como es el de estufado de la madera aserrada, lo cual dificulta que la autoridad quiera llevar a cabo una certificación de las instalaciones.

Las empresas que actualmente están autorizadas para certificar las instalaciones y los procesos de estufado solo contemplan empresas de embalajes de madera para cumplir con la norma internacional (NOM-144/ NIMF 15) y tienen costos anuales por llevar a cabo estas certificaciones.

(Costo estimado \$ 80,960 Dólares)

No. Proveedores	Costo Inicial de certificación	Total
43	\$500.00	\$21,500.00

Embarques realizados 2012	Costo de expedición de Certificados por embarque	Total
991	\$60.00	\$59,460.00

	Grand (sic) total:	\$80,960.00
--	--------------------	--------------------

Por lo que proponemos que la autoridad cree una base de datos a través de un portal en internet en donde se tengan que registrar las empresas que lleven a cabo los tratamientos de secado en estufa de los productos que se pretendan importar en México y de esta forma la autoridad pueda consultar la información de estas empresas, sus procesos y los certificados emitidos por cada una de ellas.

En el sentido de proveer mayor certidumbre a la autoridad y no cause un costo extra a nuestras operaciones.

COMENTARIO 47

En el punto de **Evaluación de la conformidad** se menciona el procedimiento que deberán seguir el personal oficial para verificación documental y física de la madera que se pretenda importar.

Dice:

5.3.1. Para el caso de que la madera se presente en atados, el particular procederá al desatado (desflejado) y deberá mover la madera de tal forma que se pueda observar las caras no visibles.

Debe decir:

5.3.1. El inspector deberá verificar las caras visibles de la madera para constatar que está libre

NO PROCEDENTE

Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró no procedente modificar el texto del numeral 5.3.1. de la norma como lo plantea el comentarista debido a que la verificación de la madera aserrada nueva que se pretende importar, puede realizarse tanto por el personal oficial o por personal de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada conforme a la normatividad vigente.

Adicionalmente, se tiene conocimiento y evidencia fotográfica que el desflejado se realiza en distintos puntos de ingreso a nuestro país con mucha frecuencia y es solicitada con anticipación para la correcta y exhaustiva inspección, ya que la

<p><u>de plaga, en el caso de que a simple vista se detecte indicios de plaga y la madera se presente en atados, el particular procederá al desatado (desflejado) y deberá mover la madera de tal forma que se pueda observar las caras no visibles.</u></p> <p>Justificación:</p> <p>La norma oficial menciona el procedimiento para la verificación de la madera y estipula que si la mercancía se encuentra en atados, estos deberán ser desatados o desflejados según sea el caso, pero no menciona si la revisión serán en un 100% del embarque o en una muestra representativa o si es a criterio del inspector la cantidad o porcentaje de mercancía a verificar.</p> <p>Esta operación de verificación implica maniobras y re-empaque con fleje especial (metal) dentro de las instalaciones de las aduanas, que tendría un costo variable dependiendo del tipo de maniobra y/o re-empacado de las mercancías en el caso de haberse desflejado.</p> <p>Hay que tomar en cuenta que en la mayoría de las instalaciones de las aduanas terrestres no se cuenta con el equipo y aéreas adecuadas para llevar a cabo estas maniobras de carga y descarga de los vehículos de transporte y de re-empaque, lo que pudiera ocasionar daños al producto e incremento de costos.</p> <p>Por lo que proponemos que se (sic) solo se proceda a una inspección más minuciosa cuando se encuentre plaga en la madera que está a la vista.</p>	<p>introducción de una plaga de importancia cuarentenaria puede representar un grave daño ecológico y económico a los ecosistemas boscosos de nuestro país.</p> <p>Con esta propuesta no se pretende frenar el comercio, por el contrario, tener la certeza de que los productos forestales cuenten con las condiciones adecuadas y la calidad fitosanitaria para ser importadas.</p>
<p>COMENTARIO 48</p> <p>En el punto de Evaluación de la conformidad se menciona que en el dictamen técnico que emita Dirección General de Gestión Forestal y de Suelo (sic) se indicara el resultado y las medidas fitosanitarias a cumplir.</p> <p>Dice:</p> <p><u>5.8 El dictamen técnico que emita la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, de acuerdo con el art. 136 de Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se indicara el resultado de la determinación taxonómica y las medidas fitosanitarias (tratamiento y/o retorno o destrucción) y en su caso las medidas adicionales, que se deberán cumplir a fin de evitar la dispersión y desimanación (sic) de las plagas cuarentenarias.</u></p> <p>Debe decir:</p> <p><u>5.8 El dictamen técnico que emita la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, de acuerdo con el art. 136 de Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se indicara el resultado de la determinación</u></p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el GT determinó no procedente incluir la frase que propone el comentarista: "<i>el cual deberá ser emitido en un plazo no mayor a 48 hrs</i>". Con fundamento en el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "<i>La Secretaría otorgará el dictamen técnico de determinación taxonómica dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que reciba el documento por el cual se remitan las muestras</i>".</p>

<p><u>taxonómica y las medidas fitosanitarias (tratamiento y/o retorno o destrucción) y en su caso las medidas adicionales, que se deberán cumplir a fin de evitar la dispersión y diseminación de las plagas cuarentenarias, el cual deberá ser emitido en un plazo no mayor a 48 hrs.</u></p> <p>Justificación:</p> <p>En la NOM-016 actual menciona que el dictamen técnico deberá estar en un plazo de 48 horas y en el proyecto no menciona un tiempo de respuesta, cabe señalar que los gatos? en que se incurran por la estancia en los almacenes o recitos (sic) fiscales serán cubiertos por el importador.</p>	
<p>COMENTARIO 49</p> <p>En el proyecto de norma se está eliminado el beneficio que se tenía en la norma actual, en relación a la no presentación del Certificado Fitosanitario cuando el embarque sea originario de Estados Unidos o Canadá.</p> <p>Dice:</p> <p><u>4.2.1. Requisitos generales</u></p> <p><u>Para ingresar al país, la madera aserrada nueva debe cumplir con los siguientes requisitos:</u></p> <p>a) <u>Estar libre de corteza;</u></p> <p>b) <u>Certificado Fitosanitario emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país exportador, de conformidad con la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias No. 12 de la FAO. Certificados Fitosanitarios que señale el lugar de embarque y el país de origen, así como la declaración adicional de que el producto se encuentra libre de las plagas cuarentenarias indicadas en la presente norma;</u></p> <p>Debe decir:</p> <p><u>4.2.1. Requisitos generales</u></p> <p><u>Para ingresar al país, la madera aserrada nueva debe cumplir con los siguientes requisitos:</u></p> <p>a) <u>Estar libre de corteza;</u></p> <p>b) <u>Certificado Fitosanitario emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país exportador, de conformidad con la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias No. 12 de la FAO. Certificados Fitosanitarios que señale el lugar de embarque y el país de origen, así como la declaración adicional de que el producto se encuentra libre de las plagas cuarentenarias indicadas en la presente norma, excepto para las maderas originarias de Estados Unidos y Canadá.</u></p> <p>Justificación:</p> <p>El procedimiento para la obtención del certificado fitosanitario internacional que se menciona en la norma, requiere de un trámite de inspección ocular por cada embarque en Estados Unidos, el cual puede</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), determinó que no procede conservar en la norma oficial mexicana la excepción que refiere el comentarista, ello en atención a que la norma oficial mexicana aplica no solamente para la madera seca en estufa o estufada que, en principio, pudiera considerarse como un producto procesado, sino que las disposiciones generales contenidas en el numeral 4.2.1 aplican también para la madera verde, húmeda y seca al aire que, por sus características, no puede considerarse como un producto procesado propiamente dicho.</p> <p>Considérese que, el instrumento internacional que refiere el comentarista, prevé la posibilidad de que no se requiera un Certificado Fitosanitario Internacional en aquellas situaciones en que el producto, en este caso la madera, se haya procesado de tal forma que garantice la no introducción de plagas al país de destino, no es menos cierto que aun la madera estufada, puede re-infestarse de plagas después de su procesamiento (secado en estufa o en un secador). Se reconoce que el secado de la madera en estufa reduce el riesgo de plagas cuarentenarias y precisamente por esto no se exige un tratamiento fitosanitario adicional para ésta, no obstante resulta indispensable que el proceso de estufado sea certificado por el país exportador.</p> <p>Por ello siendo el objeto de la norma la protección fitosanitaria, con la finalidad de evitar la introducción de plagas de cuarentena al territorio nacional, el grupo de trabajo consideró técnicamente adecuado que, sin importar el país del que proceda la madera, la medida fitosanitaria más adecuada para garantizar que la misma no venga infestada de plagas y certificar el tratamiento aplicado (estufado o tratamiento fitosanitario), sigue siendo el Certificado Fitosanitario emitido por la ONPF.</p> <p>Considerando el comentario a que las ONPF deberían de consultar bilateralmente cuando existan diferencias entre sus puntos de vista en relación a la justificación técnica para exigir Certificados Fitosanitarios, el grupo de trabajo analizó la posibilidad de que nuestro país acuerde de manera bilateral con otros países las medidas más adecuadas de protección fitosanitaria para el movimiento comercial de madera aserrada nueva.</p> <p>Al respecto también se tomó en consideración que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento</p>

llevarse a cabo en el lugar de origen o en el puerto de salida (exportación).	permiten procedimientos y el uso de métodos alternos para acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.						
<p>El costo por la expedición en ambos casos del certificado fitosanitario internacional (FAO. 2011 NIMF No. 12) es de 106 Dls. por embarque lo cual ocasionaría un costo adicional y tiempo de espera dentro de la aduana por este trámite.</p> <p>Este trámite requiere de una inspección ocular por parte de un inspector del Departamento de Agricultura de Estados Unidos para la comprobación de que el producto se encuentra libre de plagas al momento de exportación y cumple con la misma función que el trámite de pre inspección que se lleva a cabo en México por parte de la PROFEPA (con un costo de 539 pesos) por embarque para verificar el cumplimiento de la NOM-016.</p> <p>En la regulación de Estados Unidos se indica que la expedición del certificado fitosanitario es a petición del país importador y no por un requerimiento del país exportador para los productos de ese país.</p> <table border="1" data-bbox="240 751 756 892"> <thead> <tr> <th data-bbox="240 751 415 852">Embarques Anuales</th> <th data-bbox="415 751 583 852">Costo Certificado U.S.</th> <th data-bbox="583 751 756 852">Costo Annual (sic)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="240 852 415 892">2,350</td> <td data-bbox="415 852 583 892">\$ 106.00</td> <td data-bbox="583 852 756 892">\$ 249,100</td> </tr> </tbody> </table> <p>Así mismo en la NIMF No. 12 en su apartado 3 se menciona lo siguiente:</p> <p>3. Consideraciones para los países importadores y las ONPF que expiden certificados fitosanitarios.</p> <p>Las ONPF de países importadores podrán exigir certificados fitosanitarios solamente para los artículos reglamentados. Estos incluyen generalmente plantas y productos vegetales pero podrán incluir artículos tales como contenedores vacíos, vehículos y organismos que no sean plantas cuando las medidas fitosanitarias estén técnicamente justificadas.</p> <p>Las ONPF de los países importadores <u>no deberían exigir certificados fitosanitarios a los productos vegetales que se han procesado de tal manera que esos productos no presenten la posibilidad de introducción de plagas reglamentadas o para otros artículos que no requieran medidas fitosanitarias</u> (véase el párrafo 2 del Artículo VI de la CIPF y la NIMF 32: 2009).</p> <p>Las ONPF deberían consultar bilateralmente cuando existan diferencias entre sus puntos de vista en relación a la justificación técnica para exigir certificados fitosanitarios. Los requisitos para los certificados fitosanitarios deberían respetar los principios de transparencia, no discriminación, necesidad y justificación técnica (véase la NIMF 1: 2006).</p> <p>Desde nuestro punto de vista el tratamiento en estufa pudiera considerarse como un proceso que limita el riesgo de introducción de plagas y de esta forma eximir el certificado fitosanitario internacional para</p>	Embarques Anuales	Costo Certificado U.S.	Costo Annual (sic)	2,350	\$ 106.00	\$ 249,100	<p>De ahí que aun y cuando no se atiende a la excepción solicitada por el comentarista el grupo de trabajo consideró la inclusión de un artículo tercero transitorio que señala lo siguiente: <i>“las especificaciones establecidas en esta Norma Oficial Mexicana se observarán sin perjuicio de los Planes de Trabajo para la certificación y el establecimiento de medidas fitosanitarias, que suscriba la Secretaría con otros países”.</i></p>
Embarques Anuales	Costo Certificado U.S.	Costo Annual (sic)					
2,350	\$ 106.00	\$ 249,100					

este tipo de madera aserrada nueva en estufa.	
<p>Comentarista: Alfonso Hernández Angel, Director General de BOZOMEX. Organización o dependencia a la que pertenece: Bozovich, S. de R.L de C.V. Fecha de recepción: 16 de julio de 2012.</p>	
<p>COMENTARIO 50</p> <p>La propuesta de modificación de norma incluye una lista muy grande de plagas, comparativamente a la regulación vigente para la importación a México de madera de Perú, que son cuatro plagas: <i>Captotermes formosanus</i> (sic), <i>Lyctus spp.</i>, <i>Lymantria dispar</i>, <i>Minthea spp.</i></p> <p>En los últimos años, se han realizado procedimientos y esfuerzos conjuntos entre la SEMARNAT y el SENASA en Perú, que han generado el cumplimiento (sic) de la exigencia actual.</p> <p>México, en los últimos años, no tiene evidencia del ingreso de embarques de madera provenientes del Perú con plagas cuarentenarias, muy por el contrario los procedimientos y los controles entre México y Perú se han protocolizado de manera conjunta.</p> <p>Dice:</p> <p>La madera aserrada nueva seca, húmeda o verde en todas sus formas y presentaciones, deberá importarse libre de plagas cuarentenarias.</p> <p>4.1. Plagas cuarentenarias asociadas a las aserradas (sic) nuevas de importación: En lista (sic) a las plagas cuarentenarias para México...</p> <p>Debe decir:</p> <p>La madera aserrada nueva seca, húmeda o verde en todas sus formas y presentaciones, deberá importarse libre de plagas cuarentenarias.</p> <p>4.1. Plagas cuarentenarias asociadas a las aserradas (sic) nuevas de importación: En lista (sic) a las plagas cuarentenarias para México asignadas por país, según listado adjunto.</p> <p>Justificación:</p> <p>La norma debe redactarse indicando el riesgo de plagas específico por país.</p> <p>Puesto que como es evidente la presente norma lista plagas que no se presentan en Latinoamérica.</p> <p>De conformidad a los principios de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, Las partes contratantes "... <i>deberán establecer solamente medidas fitosanitarias que estén ... consistentes con el riesgo de plagas de que se trate.</i></p> <p>La NIMF 20, en el numeral 5.1.6.4 sobre Derogación o modificación de los reglamentos, precisa: "<u>Para los casos de reincidencia o cuando ocurra un caso de incumplimiento de importancia o una intercepción que justifique una acción de emergencia, la ONPF de la parte contratante importadora podrá derogar la autorización</u> (por ejemplo, permiso) que permita la importación, <u>podrá modificar el reglamento o entablar una medida provisional</u> o de emergencia con procedimientos de entrada modificados o una prohibición. Al país exportador deberá notificársele este cambio con prontitud y las razones del mismo.</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró no procedente este comentario de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>Respecto a la parte inicial del comentario que dice: "la propuesta de modificación de norma, incluye una lista muy grande de plagas, comparativamente a la regulación vigente para la importación a México de madera de Perú, que son cuatro plagas: <i>Captotermes formosanus</i> (sic), <i>Lyctus spp.</i>, <i>Lymantria dispar</i>, <i>Minthea spp.</i>, sobre los cuales hemos demostrado que no están presentes en nuestro territorio ..." se informa al comentarista que derivado de las intercepciones de plagas cuarentenarias en cargamentos de madera aserrada nueva durante los años de 2006 a 2010 se ha identificado la necesidad de actualizar la lista de plagas cuarentenarias de la Norma.</p> <p>En relación a la propuesta de modificación del numeral 4.1 de la norma, el GT lo declaró no procedente debido a que este numeral enlista las plagas cuarentenarias asociadas a la madera aserrada nueva de importación para México, misma que es de carácter general y no se refiere a un país exportador en particular.</p> <p>Con el fin de atender la petición del comentarista sobre las plagas cuarentenarias detectadas en madera aserrada nueva proveniente de Perú, en Oficio SGPA/DGGFS/712/2054/12 de fecha 11 de julio de 2012 de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos (DGGFS) dirigido al Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura de Perú (SENASA), se envió la lista de plagas detectadas en cargamentos procedentes de Perú.</p>
COMENTARIO 51	PROCEDE PARCIALMENTE

<p>Concluyendo a partir del comentario No. 50, no habría evidencia técnica que justifique nuevos tratamientos fitosanitarios para los embarques de madera de Perú.</p> <p>Debido a lo anterior, el proyecto de modificación de norma es discriminatorio, inconsistente y contrario a los principios básicos de Riesgo manejado, Impacto mínimo y No Discriminación, de la NIMF 1 sobre Protección de plantas.</p> <p>En lugar de proponer 45 días previo al embarque, puede hacerse énfasis a los principios operativos que establece la NIMF 01 sobre Protección de Plantas (Integridad y seguridad fitosanitaria de los envíos), de este modo las partes exportadoras a través de su ONPF, deberán <i>“asegurar mediante procedimientos apropiados que la seguridad fitosanitaria de los envíos después de la certificación [fitosanitaria] respecto de la composición, sustitución y reinfestación se mantiene antes de la exportación.”</i> (Artículo IV.2g).</p> <p><i>Ver Artículos pertinentes en la CIPF: IV.2g y V. NIMF pertinentes: n.º 7 y n.º 12.</i></p> <p>La norma propone dos tipos de tratamientos; por calor y Bromuro de Metilo (BM); sin embargo, la fumigación con Fosforo de Aluminio, es tan eficaz como el BM y asegura el control de plagas (insectos) de interés para las maderas.</p> <p>Dice:</p> <p>4.2.2. Requisitos específicos</p> <p>4.2.2.1. Para el caso de Importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda y verde, el Importador deberá:</p> <p>Realizar tratamiento en origen, máximo 45 días previos a su embarque, consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo (BM) de acuerdo a la siguiente tabla....</p> <p>Contar con el certificado fitosanitario indicado en el numeral 4.1.1, inciso b) de esta norma, donde en el apartado de declaración Adicional se señale la siguiente:</p> <p>"La madera se encuentra libre de corteza y fue sometida a tratamiento fitosanitario el cual fue aplicado como máximo 45 días previos a su embarque" "La madera se encuentra libre de plagas cuarentenarias.</p> <p>4.2.2.2. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca en estufa, el importador deberá presentar el documento que avale que la madera fue sometida a proceso de secado en estufa, como máximo 45 días previos a su embarque, el cual deberá ser emitido por una instalación o empresa autorizada por las autoridades del país que corresponda.</p>	<p>Del análisis del comentario, respecto al desacuerdo de establecer un plazo de 45 días, ampliarlo o eliminarlo como en este caso, el Grupo de Trabajo (GT) determinó que procede lo planteado por el comentarista, derivado del análisis de los comentarios 30, 34, 53, 92 y 106 y consecuentemente se elimina el plazo de 45 días propuesto en el proyecto de norma sujeto a consulta pública, es decir la especificación correlativa al tratamiento en origen no estará sujeta a un plazo específico.</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró que no es procedente incluir el tratamiento con fosforo de aluminio pues el comentarista no aporta elemento técnico o científico alguno en el cual sustente su pretensión, además de que la Secretaría no cuenta con evidencia que demuestre su viabilidad y eficacia sanitaria para la madera aserrada nueva.</p> <p>En consecuencia, se modifica el numeral 4.2.2.1 para quedar como sigue:</p> <p>Decía:</p> <p>4.2.2. Requisitos específicos</p> <p>4.2.2.1. Para el caso de Importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda y verde, el Importador deberá:</p> <p>Realizar tratamiento en origen, máximo 45 días previos a su embarque, consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo (BM) de acuerdo a la siguiente tabla....</p> <p>Contar con el certificado fitosanitario indicado en el numeral 4.1.1 (sic), inciso b) de esta norma, donde en el apartado de declaración Adicional se señale la siguiente:</p> <p>"La madera se encuentra libre de corteza y fue sometida a tratamiento fitosanitario el cual fue aplicado como máximo 45 días previos a su embarque" "La madera se encuentra libre de plagas cuarentenarias.(sic).</p> <p>Dice:</p> <p>4.2.2.1. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda o verde, el importador deberá:</p> <p>a) Realizar tratamiento fitosanitario en el país exportador, consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo (MB) de acuerdo a la siguiente tabla:</p> <p>TABLA.- Tratamiento de fumigación con bromuro de metilo...</p> <p>b) Contar con el certificado fitosanitario, donde en el apartado de Declaración Adicional se señale lo siguiente:</p> <p>"La madera de este envío se encuentra libre de corteza, fue sometida a tratamiento fitosanitario y se encuentra libre de plagas cuarentenarias".</p>
<p>Debe decir:</p> <p>4.2.2. Requisitos específicos</p> <p>4.2.2.1. Para el caso de Importación de madera</p>	

<p>aserrada nueva seca al aire, húmeda y verde, el Importador deberá realizar cualquiera de los siguientes tratamientos:</p> <p>a) Tratamiento en origen consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos a 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos medidos al centro de las piezas.</p> <p>b) Fumigación en origen o destino, de acuerdo a la siguiente tabla:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tratamiento con Bromuro de Metilo: ó 2. Tratamiento con Fosfuro de Aluminio: <p>Contar con el certificado fitosanitario indicado en el numeral 4.1.1 (sic), inciso b) de esta norma, donde en el apartado de declaración Adicional se señale la siguiente:</p> <p>"La madera se encuentra libre de corteza y fue sometida a tratamiento fitosanitario; por lo tanto, encuentra libre de plagas cuarentenarias.</p> <p>Justificación:</p> <p>La protección de plantas en el marco de la CIPF, para el comercio internacional, establece "el Riesgo manejado como principio básico, el Impacto mínimo y la no discriminación", donde las partes contratantes deberían aplicar medidas fitosanitarias basándose en una política de riesgo manejado y que <i>"deberán establecer solamente medidas fitosanitarias que estén... consistentes con el riesgo de plagas de que se trate ...y sean menos restrictivas posible "</i> y <i>que deberían aplicar medidas fitosanitarias sin discriminación, entre situaciones fitosanitarias nacionales e internacionales que sean comparables.</i></p> <p>Además, cabe resaltar que los procesos de preservado de la madera no pierden su efectividad en 45 días.</p> <p>El preservado o estufado de la madera protege a ésta por muchos meses. Establecer un periodo de sólo 45 días, además de no tener sentido técnico, haría impracticable las exportaciones desde nuestro país, por el tiempo requerido entre el preservado, aserrío de la madera, secado, despacho y travesía final a puerto mexicano.</p>	
<p>COMENTARIO 52</p> <p>Si llegase a existir algún embarque con problema de plaga, debe existir una forma clara de proceder de forma sencilla y eficiente. Consideramos apropiado tomar en consideración lo establecido en la NIMF 20, relacionado con el tratamiento en el punto de ingreso.</p> <p>Dice:</p> <p>5.8. En el dictamen técnico que emita la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, de acuerdo con el artículo 136 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se indicará el resultado de la determinación taxonómica y las medidas fitosanitarias (tratamiento y/o retorno o destrucción) y en su caso las medidas de seguridad adicionales, que se deberán cumplir a fin de evitar la dispersión y diseminación de las plagas cuarentenarias.</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró no procedente este comentario con fundamento en el Artículo 136 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice "Si en la inspección ocular se detectan plagas o enfermedades forestales, la Procuraduría deberá tomar muestras entomológicas o patológicas, así como elaborar el documento para remitir las muestras y entregarlas al interesado. La Procuraduría notificará al interesado para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas, contadas a partir de que surta efectos dicha notificación, entregue la muestra a la Secretaría y le solicite que, con base en la determinación taxonómica, emita un dictamen técnico en el que se establezcan las medidas fitosanitarias a aplicar". Por lo anterior no es procedente agregar</p>

<p>Debe decir:</p> <p>5.8. En el dictamen técnico que emita la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, de acuerdo con el artículo 136 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se indicará el resultado de la determinación taxonómica de la plaga y las medidas fitosanitarias necesarias como: tratamiento para su ingreso, retorno o destrucción del envío. El importador podrá optar por cualesquiera (sic) de las medidas establecidas.</p> <p>Justificación:</p> <p>La NIMF 20, respecto a la inspección (sic) de plagas en destino, precisa: "El tipo de acción variará dependiendo de las circunstancias y deberá ser lo más mínima posible para contrarrestar el riesgo identificado.... Las acciones que se tomarán frente al incumplimiento pueden ser:"</p> <p><i>Detención</i>–Se puede utilizar si se requiere información adicional, tomando en cuenta la necesidad de evitar en la mayor medida posible daños al envío.</p> <p><i>Selección y reconfiguración</i>–Los productos afectados pueden retirarse seleccionándolos y reconfigurándolos, incluido el reembalaje si resulta apropiado.</p> <p><u>Tratamiento–La ONPF puede utilizarlo cuando esté disponible un tratamiento eficaz.</u></p> <p><i>Destrucción</i>–El envío puede destruirse en los casos en los cuales la ONPF considere que éste no puede manipularse de otra forma.</p> <p><i>Reembarque</i>–El envío en incumplimiento puede retirarse del país y ser reembarcado.</p>	<p>la frase <i>de la plaga</i> y con el mismo fundamento el importador se apegará a las medidas fitosanitarias indicada en el dictamen técnico que emite la Secretaría a través de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos.</p>
<p>COMENTARIO 53</p> <p>Aun cuando nuestra propuesta es la de eliminar el periodo restrictivo para que la madera sea tratada previa a su embarque, de persistir (sic) la intención de imponerlo, existe entonces la necesidad indispensable de aclarar el significado de la palabra "embarque".</p> <p>Específicamente en el punto 4.2.2.1., en donde en dos ocasiones (sic) se menciona la frase "45 días previos a su embarque".</p> <p>Dice:</p> <p>4.2.2.1. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda y verde, el importador deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Demostrar con los documentos de transporte correspondientes que la madera proviene de manera directa del país de origen o en caso de que provenga de uno o más países distintos al de origen por tratarse de operaciones de tránsito, que no exista transbordo ni almacenamiento temporal en dichos países. ➤ Realizar tratamiento en origen, máximo 45 días previos a su embarque, consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las 	<p>PROCEDENTE</p> <p>Del análisis del comentario, respecto al desacuerdo de establecer un plazo de 45 días, ampliarlo o eliminarlo como en este caso, el Grupo de Trabajo (GT) determinó que procede lo planteado por el comentarista, derivado del análisis de los comentarios 30, 34, 43, 51, 92 y 106 y consecuentemente se elimina el plazo de 45 días propuesto en el proyecto de norma sujeto a consulta pública, es decir la especificación correlativa al tratamiento en origen no estará sujeta a un plazo específico.</p> <p>En consecuencia, se modifica el numeral 4.2.2.1 para quedar como sigue:</p> <p>Decía:</p> <p>4.2.2. Requisitos específicos</p> <p>4.2.2.1. Para el caso de Importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda y verde, el Importador deberá:</p> <p>Realizar tratamiento en origen, máximo 45 días previos a su embarque, consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo (BM) de acuerdo a la siguiente tabla....</p> <p>Contar con el certificado fitosanitario indicado en el numeral 4.1.1 (sic), inciso b) de esta norma, donde en el apartado de declaración Adicional se señale la siguiente:</p> <p>"La madera se encuentra libre de corteza y fue sometida a tratamiento fitosanitario el cual fue aplicado como máximo 45 días previos a su embarque" "La madera se encuentra libre de plagas cuarentenarias.(sic).</p>

piezas, o fumigación con bromuro de metilo (MB) de acuerdo a la siguiente tabla:

TABLA.- Tratamiento de fumigación con bromuro de metilo

Temperatura ambiente	Dosis g/m ³	Horas de exposición	Registros mínimos de concentración (g/m ³) durante (horas)			Tiempo de aireación (horas)
			2	4	24	
294,16 K o mayor (21°C o mayor)	48	24	36	31	24	12
289,16 K a 294,06 K (16°C a 20,9°C)	56	24	42	36	28	12
284,16 K a 289,06 K (11°C a 15,9°C)	64	24	48	42	32	12

- Contar con el certificado fitosanitario indicado en el numeral 4.2.1. inciso b) de esta norma, donde en el apartado de Declaración Adicional se señale lo siguiente:
"La madera se encuentra libre de corteza y fue sometida a tratamiento fitosanitario el cual fue aplicado como máximo 45 días previos a su embarque".

Dice:

4.2.2.1. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda o verde, el importador deberá:

- a) Realizar tratamiento fitosanitario en el país exportador, consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo (MB) de acuerdo a la siguiente tabla:

TABLA.- Tratamiento de fumigación con bromuro de metilo...

- b) Contar con el certificado fitosanitario, donde en el apartado de Declaración Adicional se señale lo siguiente:

"La madera de este envío se encuentra libre de corteza, fue sometida a tratamiento fitosanitario y se encuentra libre de plagas cuarentenarias".

Debe decir:

4.2.2.1. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda y verde, el importador deberá:

- Demostrar con los documentos de transporte correspondientes que la madera proviene de manera directa del país de origen o en caso de que provenga de uno o más países distintos al de origen por tratarse de operaciones de tránsito, que no exista transbordo ni almacenamiento temporal en dichos países.
- Realizar tratamiento en origen, máximo 45 días previos a su embarque, es decir, 45 días previos a la fecha del BL (Bill of Lading) o Conocimiento de Embarque; consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo (MB) de acuerdo a la siguiente tabla:

TABLA.- Tratamiento de fumigación con bromuro de metilo

Temperatura ambiente	Dosis g/m ³	Horas de exposición	Registros mínimos de concentración (g/m ³) durante (horas)			Tiempo de aireación (horas)
			2	4	24	
294,16 K o mayor (21°C o mayor)	48	24	36	31	24	12
289,16 K a 294,06 K (16°C a 20,9°C)	56	24	42	36	28	12

284,16 K a 289,06 K (11°C a 15,9°C)	64	24	48	42	32	12	
<p>➤ Contar con el certificado fitosanitario indicado en el numeral 4.2.1. inciso b) de esta norma, donde en el apartado de Declaración Adicional se señale lo siguiente:</p> <p>“La madera se encuentra libre de corteza y fue sometida a tratamiento fitosanitario el cual fue aplicado como máximo 45 días previos a su embarque”.</p> <p>Justificación:</p> <p>Ciertas palabras clave, se pueden prestar a interpretación, según las costumbres o el país. Por lo tanto, el aclarar mejor el punto de partida y el punto final del periodo eliminaría la posibilidad de diferentes interpretaciones entre todos los participantes por los que pasa la madera.</p>							
<p>Comentarista: Francisco Pérez Gavilán.</p> <p>Organización o dependencia a la que pertenece: Asociación Nacional de Importadores y Exportadores de Productos Forestales, A.C.</p> <p>Fecha de recepción: 16 de julio de 2012.</p>							
<p>COMENTARIO 54</p> <p>Dice: (punto 3.7):</p> <p>Debe decir (punto 3.7):</p> <p>3.7. Fecha de embarque. Se considera como fecha de embarque para el cómputo de los plazos que establece esta norma la fecha del BL (bill of lading) y/o conocimiento de embarque de exportación emitido por las compañías navieras o transportadoras del embarque.</p> <p>(se debe recorrer la numeración de la demás definiciones)</p> <p>Justificación:</p> <p>Con el objeto de tener precisión jurídica en esta norma, es indispensable precisar cuando empieza y cuando terminan los plazos, por lo que debe definirse la fecha embarque como fin de los plazos.</p>				<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró no procedente el comentario mediante el que se propone incluir la definición de “<i>Fecha de embarque</i>” debido a que en la Norma que será la definitiva se eliminó el plazo previo al embarque tanto en el numeral 4.2.2.1 Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda y verde y 4.2.2.2 Para el caso de importación de madera aserrada nueva estufada, teniendo en cuenta que las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria son las responsables de garantizar fitosanitariamente la madera aserrada nueva.</p>			
<p>COMENTARIO 55</p> <p>Dice: (punto 4.2.2.1):</p> <p>➤ Realizar tratamiento en origen, máximo 45 días previos a su embarque, consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo (MB) de acuerdo a la siguiente tabla:</p> <p>...</p> <p>➤ Contar con el certificado fitosanitario indicado en el numeral 4.2.1. inciso b) de esta norma, donde en el apartado de Declaración Adicional se señale lo siguiente:</p> <p>“La madera se encuentra libre de corteza y fue</p>				<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró que no es procedente establecer el plazo de 60 días que refiere el comentarista, ello en virtud de que derivado del análisis de los comentarios 30, 34, 43, 51, 53, 92 y 106, el plazo de 45 días propuesto en el proyecto de norma sujeto a consulta pública se eliminó del mismo, es decir la especificación correlativa al tratamiento en origen no estará sujeta a un plazo específico.</p>			

<p>sometida a tratamiento fitosanitario el cual fue aplicado como máximo 45 días previos a su embarque”.</p> <p>“La madera se encuentra libre de plagas cuarentenarias”.</p> <p>Debe decir:</p> <p>(punto 4.2.2.1):</p> <ul style="list-style-type: none">➤ Realizar tratamiento en origen, máximo 60 días previos a su embarque, consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo (MB) de acuerdo a la siguiente tabla:<p>...</p>➤ Contar con el certificado fitosanitario indicado en el numeral 4.2.1. inciso b) de esta norma, donde en el apartado de Declaración Adicional se señale lo siguiente:<p>“La madera se encuentra libre de corteza y fue sometida a tratamiento fitosanitario el cual fue aplicado como máximo 60 días previos a su embarque”.</p><p>“La madera se encuentra libre de plagas cuarentenarias”.</p> <p>Justificación:</p> <p>Coincidimos en la necesidad de proteger a los bosques mexicanos en contra de infestaciones; en la necesidad de brindar certeza jurídica en cuanto a las plagas que se consideran cuarentenarias (sic) para efectos de la norma; en la necesidad de aplicar los tratamientos a los que se refiere el punto 4.2.2.1 y el punto 4.2.2.2.; no obstante lo anterior, no estamos de acuerdo con el plazo de 45 días previsto en el punto 4.2.2.2 toda vez que la revisión y la consulta que hemos realizado nos permite asegurar que la efectividad del plazo de 45 días es la misma que se obtendría si el plazo se ampliara a 60 días.</p>	
<p>COMENTARIO 56</p> <p>Dice:</p> <p>(punto 4.2.2.2):</p> <p>4.2.2.2. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca en estufa, el importador deberá presentar el documento que avale que la madera fue sometida a proceso de secado en estufa, como máximo 45 días previos a su embarque, el cual deberá ser emitido por una instalación o empresa autorizada por las autoridades del país que corresponda.</p> <p>Debe decir:</p> <p>(punto 4.2.2.2):</p> <p>4.2.2.2. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca en estufa, el importador deberá presentar el documento que avale que la madera fue sometida a proceso de secado en estufa, como</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró que no es procedente establecer el plazo de 60 días que refiere el comentarista ello en virtud de que derivado del análisis de los comentarios 30, 34, 43, 51, 53, 92 y 106, el plazo de 45 días propuesto en el proyecto de norma sujeto a consulta pública se eliminó del mismo, es decir la especificación correlativa al tratamiento en origen no estará sujeta a un plazo específico.</p>

<p>máximo 60 días previos a su embarque, el cual deberá ser emitido por una instalación o empresa autorizada por las autoridades del país que corresponda.</p> <p>Justificación:</p> <p>Coincidimos en la necesidad de proteger a los bosque mexicanos en contra de infestaciones; en la necesidad de brindar certeza jurídica en cuanto a las plagas que se consideran cuarentarias (sic) para efectos de la norma; en la necesidad de aplicar los tratamientos a los que se refiere el punto 4.2.2.1 y el punto 4.2.2.2.; no obstante lo anterior, no estamos de acuerdo con el plazo de 45 días previsto en el punto 4.2.2.2 toda vez que la revisión y la consulta que hemos realizado nos permite asegurar que la efectividad del plazo de 45 días es la misma que se obtendría si el plazo se ampliara a 60 días.</p>	
<p>COMENTARIO 57</p> <p>Dice:</p> <p>(punto 5.8):</p> <p>5.8. En el dictamen técnico que emita la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, de acuerdo con el artículo 136 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se indicará el resultado de la determinación taxonómica y las medidas fitosanitarias (tratamiento y/o retorno o destrucción) y en su caso las medidas de seguridad adicionales, que se deberán cumplir a fin de evitar la dispersión y diseminación de las plagas cuarentenarias.</p> <p>Debe decir:</p> <p>(punto 5.8):</p> <p>5.8. En el dictamen técnico que emita la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, de acuerdo con el artículo 136 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se indicará el resultado de la determinación taxonómica y las medidas fitosanitarias que podrán aplicarse, específicamente: tratamiento, retorno o destrucción; el importador decidirá dentro de estas medidas fitosanitarias aquella que habrá de aplicarse;</p> <p>Justificación:</p> <p>Se busca coherencia con la NIMF 20, adicionalmente, si el importador cumplió con la (sic) medidas de prevención establecidas en la NOM en origen, no se le puede dejar al arbitrio de la autoridad, y se le debe permitir aplicar las medidas que eviten el ingreso de plagas, pero también que le resulten menos onerosas y lo "más mínimas posibles" en los términos del "principio de repercusiones mínimas" previsto en la NIMF 20.</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró no procedente este comentario, con fundamento en el Artículo 136 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice "<i>Si en la inspección ocular se detectan plagas o enfermedades forestales, la Procuraduría deberá tomar muestras entomológicas o patológicas, así como elaborar el documento para remitir las muestras y entregarlas al interesado. La Procuraduría notificará al interesado para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas, contadas a partir de que surta efectos dicha notificación, entregue la muestra a la Secretaría y le solicite que, con base en la determinación taxonómica, emita un dictamen técnico en el que se establezcan las medidas fitosanitarias a aplicar". Por lo anterior no es procedente agregar la frase de la <i>plaga</i> y con el mismo fundamento el importador se apegará a las medidas fitosanitarias indicadas en el dictamen técnico.</i></p>
<p>Comentarista: Ricardo Rebeil Godínez, Director de Operaciones.</p> <p>Organización o dependencia a la que pertenece: Agencia Aduanal Jorge Díaz, S.C. Tijuana, B.C.</p> <p>Fecha de recepción: 16 de julio de 2012.</p>	
<p>COMENTARIO: 58</p> <p>4.2.1.</p> <p>Dice: 4.2.1. Requisitos generales</p> <p>Para ingresar al país, la madera aserrada nueva debe</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), determinó que no procede conservar en la</p>

<p>cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Certificado Fitosanitario emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país exportador, de conformidad con la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias No. 12 de la FAO, Certificados Fitosanitarios que señale el lugar de embarque y el país de origen, así como la declaración adicional de que el producto se encuentre libre de las plagas cuarentenarias indicadas en la presente norma;</p> <p>Debe decir:</p> <p>En la NOM-016-SEMARNAT-2003 vigente marca algunas excepciones para el cumplimiento del certificado fitosanitario "internacional" (ahora en el proyecto certificado fitosanitario), las cuales solicitamos se continúen respetando en este proyecto de Norma, ya que así como se ha manejado al día de hoy ha sido acertado por hecho de ahorro en tiempo y dinero para las empresas. Este certificado fitosanitario no se requiere en los (sic) siguientes importaciones de acuerdo con la NOM-016-SEMARNAT-2003 vigente:</p> <p>4.2. Procedimiento para la importación temporal y definitiva de madera aserrada nueva seca al aire con un porcentaje de humedad igual o menor al 20%.</p> <p>4.2.1. Personal oficial requerirá y revisará, <u>excepto para la madera aserrada nueva originaria o procedente de los Estados Unidos de América,</u> la documentación corresponde:</p> <p>A) Certificado Fitosanitario Internacional expedido por las autoridades oficiales de agricultura del país, exportador, indicando el porcentaje de humedad de la madera en origen, el cual debe ser igual o inferior al 20%, también deberá indicar que el producto fue inspeccionado y está libre de plagas de cuarentena y prácticamente libre de otras plagas y enfermedades, así como el tratamiento en origen.</p> <p>4.3. Procedimiento para la importación temporal y definitiva de madera aserrada nueva seca en estufa</p> <p>4.3.1. Personal oficial requerirá y revisará, <u>excepto para la madera aserrada nueva seca en estufa originaria o procedente de los Estados Unidos de América y Canadá,</u> la documentación correspondiente:</p> <p>A) Certificado Fitosanitario Internacional, donde se indique que el producto fue inspeccionado y está libre de plagas de cuarentena y prácticamente libre de otras plagas y enfermedades, o deberá presentar el documento que avale que la madera fue sometida a proceso de secado en estufa.</p>	<p>norma oficial mexicana la excepción que refiere el comentarista, ello en atención a que si bien es cierto que expresa consideraciones de índoles económica, no es menos cierto que no proporciona elemento técnico alguno que desvirtúe el hecho de que para la madera seca en estufa o estufada y la madera verde, húmeda y seca al aire, por sus características, no pueden garantizar que, al momento de su ingreso a territorio nacional vengan cien por ciento libre de plagas o al menos no existe riesgo alguno de introducción de las mismas.</p> <p>Aún y cuando la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, prevé la posibilidad de que las Partes no requiera un Certificado Fitosanitario Internacional en aquellas situaciones en que el producto, en este caso la madera, se haya procesado de tal forma que garantice la no introducción de plagas al país de destino, no es menos cierto que aún la madera estufada, puede re-infestarse de plagas después de su procesamiento (secado en estufa o en un secador).</p> <p>El secado de la madera en estufa reduce el riesgo de plagas cuarentenarias y precisamente por esto no se exige un tratamiento fitosanitario adicional para ésta, no obstante resulta indispensable que el proceso de estufado sea certificado por el país exportador.</p> <p>Ahora bien, por lo que se refiere a la madera verde, húmeda o la seca al aire, el riesgo de introducción de plagas atiende a cuestiones técnicas tendentes a la protección de los recursos forestales nacionales y no a cuestiones económicas.</p> <p>En este sentido, la especificación relativa a la solicitud de un certificado fitosanitario no constituye una barrera con nuestros principales socios comerciales, pues el TLC permite a las Partes que lo signan establecer, por razones ambientales, especificaciones de protección concretas sin que por ello se considere que se está estableciendo una barrera comercial.</p> <p>Indiscutiblemente esta especificación no limita en forma alguna la posibilidad, prevista en el instrumento internacional antes señalado, de que las Partes puedan acordar medidas específicas aplicables a la madera que comercializan entre ellas y que, en su caso, pueden éstas estimarse como un mecanismo, proceso o método alterno en los términos previstos en el artículo 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización</p> <p>De ahí que aun y cuando no se atiende a la excepción solicitada por el comentarista el grupo de trabajo consideró la inclusión de un artículo tercero transitorio que señala lo siguiente: <i>"las especificaciones establecidas en esta Norma Oficial Mexicana se observarán sin perjuicio de los Planes de Trabajo para la certificación y el establecimiento de medidas fitosanitarias, que suscriba la Secretaría con otros países"</i>.</p>
<p>Justificación:</p> <p>Se solicita se mantenga la excepción para la no aplicación del certificado fitosanitario en maderas aserradas nuevas como lo establece la actual Norma cuando estas se han (sic) originadas o procedentes de Estados Unidos de América y Canadá, esto en virtud de que son los países con los cuales mantenemos una relación comercial mas estrecha y</p>	

<p>donde proviene gran parte de la madera aserrada nueva que se importa para llevar a cabo en ellas un proceso productivo por parte de la empresas IMMEX, cabe mencionar que específicamente las empresas IMMEX retornan estas mercancías (madera) después del proceso productivo al que las someten en cuestión de días y el requerir para todos los embarques de importación este certificado fitosanitario les afecta en dos rubros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En tiempo 2. En la parte económica. <p>Así, también es importante comentar que por parte de la autoridad de Estados Unidos de América, (California) que haría la inspección para cumplir con este certificado fitosanitario, no tiene la capacidad como para que todos los embarques que se importan pueda hacer la inspección sin que ello se vuelva un cuello de botella y retrase la operación de manufactura que como Ustedes saben se manejan con tiempos muy medidos y que esto podría hacer que se pararan líneas de producción.</p>	
<p>COMENTARIO 59</p> <p>Dice:</p> <p>4.2.2. Requisitos específicos</p> <p><u>4.2.2.1. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda y verde, el importador deberá:</u></p> <p>➤ Demostrar con los documentos de transporte correspondientes que la madera proviene de manera directa del país de origen o en su caso de que provenga de uno o más países distintos al de origen por tratarse de operaciones de tránsito, que no exista transbordo ni almacenamiento temporal en dichos países.</p> <p>Debe decir:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitamos en primera instancia que este requisito específico se elimine. 2. En caso de no proceder a la eliminación de este requisito solicitamos se mantenga en las mismas condiciones en que existe con la NOM vigente es decir que se cumpla solo con presentar el certificado de tratamiento de la madera. Se indica a continuación la redacción que se tiene actualmente en la NOM vigente. <p>4.2.1. Personal oficial requerirá y revisará, excepto para la madera aserrada nueva originaria o procedente de los Estados Unidos de América, la documentación correspondiente:</p> <p>A)...</p> <p>B) Para la madera aserrada nueva seca al aire, originaria o procedente de Estados Unidos de América, se deberá presentar el certificado que avale que el producto fue tratado en origen contra plagas y enfermedades.</p> <p>Justificación:</p> <p>La solicitud de eliminación de este punto 4.2.2.1 primer viñeta o de mantenerlo con la información de la NOM vigente es porque operativamente este requisito específico, así como está redactado en este</p>	<p>PROCEDENTE</p> <p>El Grupo de Trabajo consideró procedente que puede prescindirse de los documentos de transporte señalados en la primera viñeta del apartado 4.2.2.1 úes se puede concretar la verificación del cumplimiento de la norma oficial mexicana hacia aspectos más eficientes de control fitosanitario para evitar la introducción de plagas cuarentenarias a nuestro país, como es el Certificado Fitosanitario expedido por el país exportador. En consecuencia el citado numeral queda de la siguiente manera:</p> <p>Decía:</p> <p>4.2.2. Requisitos específicos</p> <p>4.2.2.1. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda y verde, el importador deberá:</p> <p>➤ Demostrar con los documentos de transporte correspondientes que la madera proviene de manera directa del país de origen o en su caso de que provenga de uno o más países distintos al de origen por tratarse de operaciones de tránsito, que no exista transbordo ni almacenamiento temporal en dichos países.</p> <p>Dice:</p> <p>4.2.2. Requisitos específicos</p> <p>4.2.2.1. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda y verde</p> <p>4.2.2.1.1 El importador deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Realizar tratamiento fitosanitario en el país exportador, consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo (MB) de acuerdo a la siguiente tabla ... b) Contar con el certificado fitosanitario, donde en el apartado de Declaración Adicional se señale lo siguiente: "La madera de este envío se encuentra libre de corteza, fue sometida a tratamiento fitosanitario y se encuentra libre de plagas cuarentenarias". <p>En virtud de que se consideró procedente la eliminación</p>

<p>proyecto de Norma sería muy difícil de cumplir para las empresas, ya que No toda la madera aserrada nueva que compran la adquieren en el país de origen, es decir mucha de esta madera es adquirida en estados (sic) Unidos de América y esta madera es de diferentes orígenes de países, si se exigen como requisito demostrar los documentos de transporte del país de origen o si vienen de otros países demostrar que no existe transbordo o almacenaje, es cerrar a las empresas la posibilidad de hacer compras de maderas que para su proceso productivo los puede hacer competitivos por precios, consideramos que este tema es importante que lo revisen, ya que al poner este requisito específico tan estricto hagan que las empresas pierdan competitividad y negocio en México. Además de forma particular las empresas IMMEX no venden las maderas que importan en México, ya que estas son retornadas después de que son sometidas al proceso productivo correspondiente en cuestión de días.</p>	<p>solicitada, no resulta necesario analizar la alternativa propuesta por el comentarista pues solicitó que se tomara en consideración sólo en caso de que la eliminación solicitada no se considerara precedente.</p>
<p>COMENTARIO 60 Dice: 4.2.2. Requisitos específicos <u>4.2.2.1. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda y verde, el importador deberá:</u></p> <ul style="list-style-type: none">➤ Realizar tratamiento en origen, máximo 45 días previos a su embarque, consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56° C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo (MB) de acuerdo a la siguiente tabla: TABLA.- Tratamiento de fumigación con bromuro de metilo <p>Debe decir: Solicitamos que en este requisito específico se incluya otro tipo de tratamientos como por Ejemplo el tratamiento de octaborato de sodio tetrahidratado, que se utiliza para evitar plagas y hongos, es decir es un tratamiento adicional al HT que se somete a la madera. Este tratamiento consiste en introducir la madera en un tanque horizontal donde se rocía la madera con esta mezcla que consiste en 97% agua y 3% octaborato de sodio durante 4 horas y se seca y se deja escurrir por 2 días.</p> <p>Justificación: Se adicionen otros tipos de tratamiento que algunas empresas utilizan como adicionales al HT a fin de eliminar completamente las plagas y hongos como el caso que explicamos, sobre este tratamiento octaborato de sodio tetrahidratado cabe mencionar que algunos exportadores de madera aserrada nueva en los Estados Unidos de América aplican el tratamiento HT y después el de octaborato de sodio tetrahidratado, es decir aplican los 2 tratamientos para eliminar completamente plagas y hongos, pero debido a que este tratamiento octaborato se aplica</p>	<p>NO PROCEDENTE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró que no procedente modificar la redacción del numeral 4.2.2.1 de la norma como lo propone el comentarista, en lo referente a incluir el tratamiento con octaborato de sodio tetrahidratado, debido a que no se cuenta con el respaldo técnico y científico necesario que demuestre su viabilidad y eficacia sanitaria para la madera aserrada nueva.</p>

<p>posterior al de HT la humedad puede ser mayor al 20% de humedad, por lo que solicitamos se considere estos tipos de tratamiento y el grado de humedad que puede tener la madera al importarse.</p>	
<p>COMENTARIO 61</p> <p>Dice:</p> <p>4.2.2. Requisitos específicos</p> <p><u>4.2.2.1. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda y verde, el importador deberá:</u></p> <p>➤ Contar con el certificado fitosanitario indicado en el numeral 4.2.1. inciso b) de esta norma, donde en el apartado de Declaración Adicional se señale. Lo siguiente:</p> <p>“La madera se encuentra libre de corteza y fue sometida a tratamiento fitosanitario el cual fue aplicado como máximo 45 días previos a su embarque”.</p> <p>“La madera se encuentra libre de plagas cuarentenarias”.</p> <p>Debe decir:</p> <p>Solicitamos que en caso de aplicar este certificado fitosanitario, ya que como indicamos en el primer comentario, nuestra solicitud es que se continúe manteniendo como excepción el presentarlo en maderas originarias o provenientes de los Estados Unidos de América o Canadá, pero en caso de requerirse solicitamos que por parte de esta dependencia se solicite a la autoridad Americana correspondiente el que incluya estas leyendas en su certificado ya que al día de hoy no se incluyen.</p> <p>Justificación:</p> <p>Cumplir con este requerimiento en caso de que se requiera presentar el certificado fitosanitario.</p>	<p>El comentarista no propone un texto específico que incluir en la norma que derive de su comentario, por lo que el GT no puede calificarlo como procedente o no procedente.</p> <p>No obstante se indica al comentarista que cuando un país modifica sus regulaciones existen procedimientos ya definidos de comunicación a nivel internacional que, desde luego, aplicarán en el presente caso.</p>
<p>COMENTARIO 62</p> <p>Dice:</p> <p>4.2.3. Países de origen de los que se permite la importación sin necesidad de someterse a un ARP:</p> <p>Alemania, Argentina, Austria, Belice, Bolivia, Brasil, Camerún, Canadá, Chile, China, Colombia, Congo, Costa Rica, Dinamarca, Estados Unidos de América, Ecuador, España, Filipinas, Francia, Guatemala, India, Italia, Panamá, Paraguay, Perú, Rusia, Taiwán, Uruguay y Venezuela.</p> <p>4.2.4. La madera aserrada nueva, que se pretenda importar de orígenes diferentes a los antes mencionados, deberá someterse a un análisis de riesgo de plagas (ARP) previo, de conformidad con los lineamientos internacionales vigentes, establecidos para tal fin.</p> <p>Debe decir:</p> <p>Solicitamos se incluya dentro de este listado a los siguientes países:</p> <p>Republica Gabonesa</p> <p>Nigeria</p>	<p>PROCEDE PARCIALMENTE</p> <p>Se incluyen en el numeral 4.2.3. la referencia a Nigeria, Honduras, Indonesia y Nicaragua, para quedar como sigue:</p> <p>Decía:</p> <p>4.2.3. Países de origen de los que se permite la importación sin necesidad de someterse a un ARP:</p> <p>Alemania, Argentina, Austria, Belice, Bolivia, Brasil, Camerún, Canadá, Chile, China, Colombia, Congo, Costa Rica, Dinamarca, Estados Unidos de América, Ecuador, España, Filipinas, Francia, Guatemala, India, Italia, Panamá, Paraguay, Perú, Rusia, Taiwán, Uruguay y Venezuela.</p> <p>Dice:</p> <p>4.2.3. Países de origen de los que se permite la importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda y verde sin necesidad de someterse a un ARP:</p> <p>Alemania, Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Camerún, Canadá, Chile, China, Colombia, Congo, Costa Rica, Estados Unidos de América, Ecuador, España, Fidji, Filipinas, Francia, Ghana, Guatemala, Honduras, India, Indonesia, Italia, Malasia, Nicaragua, Nigeria, Panamá, Perú, Rusia, Taiwán, Uruguay y Venezuela.</p>

<p>Honduras Indonesia Nicaragua</p> <p>Justificación: Ya que tenemos importaciones frecuentes de esos países y dentro del proyecto de norma no establece como se debe de obtener el ARP, ante quien se promueve, plazos para obtenerlo, etc., lo cual no da certidumbre jurídica a los importadores.</p>	<p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el GT determinó no procedente la propuesta de incluir expresamente la referencia a la República Gabonesa, pues no se cuenta con antecedentes de importación de madera aserrada nueva verde, húmeda o seca al aire procedente de ese país y, consecuentemente, no se tiene referencia de algún análisis de riesgo que permita identificar la seguridad de ese movimiento transfronterizo, lo que sí ocurre respecto de los países que se incluyen en este numeral donde se tienen antecedentes de importaciones de los que no se tiene registro de introducción de plagas.</p> <p>Ahora bien, derivado del análisis realizado por el GT para la atención de este comentario se observó que, si bien es cierto que existen países de los que, por el amplio intercambio comercial de madera, se tienen antecedentes de importación que no han arrojado registro de existencia de plagas, también es cierto que la norma no sólo regula la madera procedente de esos países, sino también de aquellos de los que por primera vez se reciben importaciones.</p>
	<p>Esto no implica que se prohíba la importación de madera aserrada nueva procedente de países de los que no se tiene antecedente de importación, sino que, la norma debe ser clara en el sentido de que, cuando las importaciones provengan de países respecto de los cuales no se tiene antecedente de importación alguna y que por primera vez ingresen a territorio nacional, requieren un ARP previo.</p> <p>Del mismo modo, debe ser claro el hecho de que la madera aserrada nueva estufada no comparte el mismo riesgo de introducción de plagas que la madera aserrada nueva verde, húmeda o seca al aire, la cual presenta un riesgo fitosanitario bajo, por lo que su importación puede efectuarse de cualquier país, sin necesidad de someterse a un análisis de riesgo de plagas previo, pues es técnicamente suficiente la presentación del certificado fitosanitario de importación que ampare dicho estufado.</p> <p>Por lo que se refiere a la madera aserrada seca al aire, húmeda y verde, por su contenido de humedad representa un riesgo fitosanitario alto, por lo que cuando se importa por primera vez de países distintos a los señalados en el numeral 4.2.3, el GT consideró necesario clarificar la especificación contenida en el numeral 4.2.4.</p> <p>Por lo anterior y como consecuencia de la modificación aceptada para el numeral 4.2.3., se hizo una precisión en el actual numeral 4.2.2.2 y en el numeral 4.2.4. para quedar como sigue:</p> <p>4.2.2.2. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca estufada deberá contar con el certificado fitosanitario indicado en el numeral 4.2.1. inciso B) de esta norma, donde en el apartado de Declaración Adicional se señale lo siguiente:</p> <p>“La madera de este envío se encuentra libre de corteza, fue secada en estufa y se encuentra libre de plagas cuarentenarias”.</p> <p>Se permite la importación de madera aserrada nueva seca estufada de cualquier país sin necesidad de someterse a un análisis de riesgo de plagas (ARP).</p> <p>4.2.4. La madera aserrada nueva seca al aire, húmeda o verde,</p>

	<p>que se pretenda importar, por primera vez, de orígenes diferentes a los antes mencionados, deberá someterse a un análisis de riesgo de plagas (ARP) previo, de conformidad con los lineamientos internacionales vigentes, establecidos para tal fin.</p> <p>Finalmente, en cuanto a la manifestación del comentarista en el sentido de que solicita la inclusión de los países que indica porque, además de <i>tener importaciones frecuentes de los mismos</i> la norma "no establece cómo se debe de obtener el ARP, ante quién se promueve, plazos para obtenerlo, etc., lo cual no da certidumbre jurídica a los importadores", es de indicarse que el Análisis de Riesgo de Plagas lo realizan los países no los importadores, razón por la cual el requerir de un ARP no presenta los efectos de incertidumbre jurídica que apunta el comentarista.</p>
<p>COMENTARIO 63</p> <p>Dice:</p> <p>5.2. El interesado debe presentar solicitud por escrito para que se proceda a revisar el cumplimiento de las especificaciones establecidas en el capítulo 4 de la presente norma.</p> <p>Dicha solicitud deberá contener la información y documentación siguiente:</p> <p>a)</p> <p>b)...</p> <p>c) En su caso , copia simple de carta poder del representante legal y original para su cotejo;</p> <p>d)..</p> <p>Debe decir:</p> <p>Solicitamos se elimine de la solicitud a presentar el inciso c) y que este escrito de solicitud pueda presentado por el Agente Aduanal.</p> <p>Justificación:</p> <p>La razón de solicitar la eliminación de presentar copia simple de carta poder del representante legal y original para su cotejo, es por el tiempo y la administración del mismo ya que en algunas ocasiones no se encuentra en (sic) representante legal disponible y esto haría que se retrasara el trámite y el segundo punto solicitando es por la razón de que el Agente Aduanal es un auxiliar en las operaciones de comercio exterior del importador y puede con mayor facilidad gestionar este trámite ante la autoridad y que al día de hoy ha presentado la solicitud en nombre del importador interesado y consideramos que es una opción viable y que permite un despacho mas rápido.</p>	<p>PROCEDENTE</p> <p>Se hace notar al comentarista que derivado de los comentarios formulados por la PROFEPA se modificó el apartado 5.2 de la norma y, consecuentemente, quedó eliminado el requisito que se proponía para su inciso c).</p>
<p>COMENTARIO 64</p> <p>Dice:</p> <p>5.3.1. Para el caso en que la madera aserrada nueva se presente en atados, el particular procederá (sic) desatado (desflejado) y deberá mover la madera de tal forma que se puedan observar las caras no viables de la madera que se pretende importar.</p> <p>Debe decir:</p> <p>Solicitamos se elimine este punto o se realice sin desflejar</p> <p>Justificación:</p> <p>El motivo de solicitar se elimine este punto es porque</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró no procedente modificar el texto del numeral 5.3.1. de la norma como lo plantea el comentarista debido a que este procedimiento permite la correcta y exhaustiva inspección, ya que la introducción de una plaga de importancia cuarentenaria puede representar un grave daño ecológico y económico a los ecosistemas boscosos de nuestro país.</p> <p>Con esta propuesta no se pretende frenar el comercio, por el contrario, tener la certeza de que los productos forestales</p>

<p>operativamente no es práctico, es costoso y no existe personal e infraestructura suficiente para realizarlo y además acarrearía que los tiempos fueran largos para concluir con este proceso y por lo tanto la producción podría detenerse y además agregar que la madera se puede apreciar en los bultos sin necesidad de desflejar. Solicitamos principalmente que este punto sea eliminado para las empresas IMMEX, que como ya comentamos importan para llevar a cabo un proceso productivo y retornan el producto terminado y su operación es muy rápida y el llevar un proceso complejo puede hacer parar sus líneas de producción.</p>	<p>cuenten con las condiciones adecuadas y la calidad fitosanitaria para ser importadas.</p>
--	--

<p>COMENTARIO 65</p> <p>Dice:</p> <p>5.6. Para el caso de que el personal oficial sea quien detecte corteza en la madera o plagas en cualquier estado de desarrollado, realizará la inspección, debiendo levantar el acta correspondiente y procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los artículos 129, 130, 135, 136 y 175 de su Reglamento y demás disposiciones aplicables. Los gastos que estos procedimientos generen serán cubiertos por el propietario o importador.</p> <p>Debe decir:</p> <p>En la NOM-016-SEMARNAT-2003 vigente en su punto dice:</p> <p>4.4.4. Si durante la inspección ocular se detectan daños y plagas vivas, el personal oficial realizará la toma y envío de las muestras dentro de un plazo que no exceda las 24 horas a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos para su dictamen correspondiente, el cual será emitido en un plazo de 48 horas a partir de la recepción de la muestra, y procederá con base en lo establecido en el Manual de Procedimiento, en el entendido de que los gastos que estos procedimientos generen serán cubiertos por el propietario o importador.</p> <p>Solicitamos se mencione en el proyecto de la Norma los plazos que tiene la autoridad y no solo se haga referencia a las disposiciones donde se encuentra estas.</p> <p>Justificación:</p> <p>El motivo de esta solicitud, es tener certeza jurídica y que sea más claro y accesible para los que leen la Norma los plazos que se tienen (sic) sin tener que remitirse a otro ordenamiento jurídico para conocer esa información.</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró no procedente retomar el texto del numeral 4.4.4. de la norma NOM-016-SEMARNAT-2003 debido a que el numeral observado 5.6 de la norma que será la definitiva, constituye parte de la modificación requerida teniendo en cuenta las modificaciones que han sufrido tanto la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable como su Reglamento, donde se establecen los tiempos mencionados por el comentarista, por los que el GT no consideró necesario repetir los tiempos referidos en dichos instrumentos legales.</p>
--	--

<p>COMENTARIO 66</p> <p>Dice:</p> <p>3.10. Madera aserrada nueva seca: Es aquella madera aserrada, sometida a proceso de secado <u>cuyo contenido de humedad al interior de la pieza es igual o inferior al 18.0%</u>, expresado como un porcentaje de su peso anhidro.</p> <p>3.13. Madera verde: Es aquella madera aserrada, <u>cuyo contenido de humedad al interior de la pieza sea superior al 30.0%</u> expresado como un</p>	<p>Aun y cuando el Comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, pues únicamente solicita que se precise el alcance de la expresión “<i>al interior de la pieza</i>” en los conceptos contenidos en los numerales 3.9, 3.10 y 3.13 de proyecto, lo que impide calificar su comentario, el grupo de trabajo consideró que no es necesario incluir en los mencionados numerales la precisión solicitada por el comentarista.</p> <p>Lo anterior, en virtud de que aunque el porcentaje de humedad es importante para identificar el tipo de madera objeto del</p>
---	---

<p>porcentaje se su peso anhidro.</p> <p>3.9. Madera Húmeda: Es aquella madera aserrada, <u>cuyo contenido de humedad al interior de la pieza es superior al 18.0% e inferior o igual al 29.9%</u> expresado como un porcentaje de su peso anhidro.</p> <p>Debe decir:</p> <p>Como se puede observar en estas tres definiciones, en todas se indica que el contenido de humedad al interior de la piezas es..., pero que quiere decir esto? Cuál es el interior de la pieza, consideremos que debe de especificarse que se entiende por "al interior de la pieza" ya que la humedad puede ser distinta si "al interior de la pieza" se considera el punto medio de los extremos, que al de la parte de en medio o de un lado más próximo o más lejano del medio y por lo tanto podría variar el porcentaje de humedad lo que haría que no se cumpliera con la NOM por la validación de humedad dependiendo de que parte lo toman.</p> <p>Justificación:</p> <p>Ser específicos en estas definiciones a fin de no dar pie a dudas o a incumplimientos por parte del importador de la NOM o del certificado fitosanitario, por no estar claro en este concepto.</p>	<p>movimiento transfronterizo, lo que determina el cumplimiento o incumplimiento de la norma son las especificaciones aplicables para la importación de la madera y, en el caso concreto, aplican las mismas especificaciones para los tipos de madera descritos en los numerales que refiere el comentarista.</p>
<p>Comentarista: Ma.Teresa Ramírez (Depto. Import/Export).</p> <p>Organización o dependencia a la que pertenece: MONTECITOS MANUFACTURING, S. DE R.L. DE C.V.</p> <p>Fecha de recepción: 16 de julio de 2012.</p>	
<p>COMENTARIO: 67</p> <p>4.2.1.</p> <p>Dice:</p> <p>4.2.1. Requisitos generales</p> <p>Para ingresar al país, la madera aserrada nueva debe cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a)...</p> <p>b) Certificado Fitosanitario emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país exportador, de conformidad con la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias No. 12 de la FAO, Certificados Fitosanitarios que señale el lugar de embarque y el país de origen, así como la declaración adicional de que el producto se encuentre libre de las plagas cuarentenarias indicadas en la presente norma;</p> <p>Debe decir:</p> <p>En la NOM-016-SEMARNAT-2003 vigente marca algunas excepciones para el cumplimiento del certificado fitosanitario "internacional" (ahora en el proyecto certificado fitosanitario), las cuales solicitamos se continúen respetando en este proyecto de Norma, ya que así como se ha manejado al día de hoy ha sido acertado por hecho de ahorro en tiempo y dinero para las empresas. Este certificado fitosanitario no se requiere en los (sic) siguientes importaciones de acuerdo con la NOM-016-SEMARNAT-2003 vigente:</p> <p>4.2. Procedimiento para la importación temporal y definitiva de madera aserrada nueva seca al aire con un porcentaje de humedad igual o menor al 20%.</p> <p>4.2.1. Personal oficial requerirá y revisará, <u>excepto</u></p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), determinó que no procede conservar en la norma oficial mexicana la excepción que refiere el comentarista, ello en atención a que si bien es cierto que expresa consideraciones de índoles económica, no es menos cierto que no proporciona elemento técnico alguno que desvirtúe el hecho de que para la madera seca en estufa o estufada y la madera verde, húmeda y seca al aire, por sus características, no pueden garantizar que, al momento de su ingreso a territorio nacional vengan cien por ciento libre de plagas o al menos no existe riesgo alguno de introducción de las mismas.</p> <p>Aun y cuando la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, prevé la posibilidad de que las Partes no requiera un Certificado Fitosanitario Internacional en aquellas situaciones en que el producto, en este caso la madera, se haya procesado de tal forma que garantice la no introducción de plagas al país de destino, no es menos cierto que aun la madera estufada, puede re-infestarse de plagas después de su procesamiento (secado en estufa o en un secador).</p> <p>El secado de la madera en estufa reduce el riesgo de plagas cuarentenarias y precisamente por esto no se exige un tratamiento fitosanitario adicional para ésta, no obstante resulta indispensable que el proceso de estufado sea certificado por el país exportador.</p> <p>Ahora bien, por lo que se refiere a la madera verde, húmeda o la seca al aire, el riesgo de introducción de plagas atiende a cuestiones técnicas tendentes a la protección de los recursos forestales nacionales y no a cuestiones económicas.</p> <p>En este sentido, la especificación relativa a la solicitud de un</p>

<p><u>para la madera aserrada nueva originaria o procedente de los Estados Unidos de América,</u> la documentación correspondiente:</p> <p>A) Certificado Fitosanitario Internacional expedido por las autoridades oficiales de agricultura del país, exportador, indicando el porcentaje de humedad de la madera en origen, el cual debe ser igual o inferior al 20%, también deberá indicar que el producto fue inspeccionado y está libre de plagas de cuarentena y prácticamente libre de otras plagas y enfermedades, así como el tratamiento en origen.</p> <p>4.3. Procedimiento para la importación temporal y definitiva de madera aserrada nueva seca en estufa.</p> <p>4.3.1. Personal oficial requerirá y revisará, <u>excepto para la madera aserrada nueva seca en estufa originaria o procedente de los Estados Unidos de América y Canadá,</u> la documentación corresponde (sic):</p> <p>A) Certificado Fitosanitario Internacional, donde se indique que el producto fue inspeccionado y está libre de plagas de cuarentena y prácticamente libre de otras plagas y enfermedades, o deberá presentar el documento que avale que la madera fue sometida a proceso de secado de estufa.</p>	<p>certificado fitosanitario no constituye una barrera con nuestros principales socios comerciales, pues el TLC permite a las Partes que lo signan establecer, por razones ambientales, especificaciones de protección concretas sin que por ello se considere que se está estableciendo una barrera comercial.</p> <p>Indiscutiblemente esta especificación no limita en forma alguna la posibilidad, prevista en el instrumento internacional antes señalado, de que las Partes puedan acordar medidas específicas aplicables a la madera que comercializan entre ellas y que, en su caso, pueden éstas estimarse como un mecanismo, proceso o método alternativo en los términos previstos en el artículo 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>De ahí que aun y cuando no se atiende a la excepción solicitada por el comentarista el grupo de trabajo consideró la inclusión de un artículo tercero transitorio que señala lo siguiente: <i>“las especificaciones establecidas en esta Norma Oficial Mexicana se observarán sin perjuicio de los Planes de Trabajo para la certificación y el establecimiento de medidas fitosanitarias, que suscriba la Secretaría con otros países”.</i></p>
<p>Justificación:</p> <p>Se solicita se mantenga la excepción para la no aplicación del certificado fitosanitario en maderas aserradas nuevas como lo establece la actual Norma cuando estas se han originadas o procedentes de Estados Unidos de América y Canadá, esto en virtud de que son los países con los cuales mantenemos una relación comercial mas estrecha y de donde proviene gran parte de la madera aserrada nueva que se importa para llevar a cabo en ellas un proceso productivo por parte de la (sic) empresas IMMEX, cabe mencionar que específicamente las empresas IMMEX retornan estas mercancías (madera) después del proceso productivo al que las someten en cuestión de días y el requerir para todos los embarques de importación este certificado fitosanitario les afecta en dos rubros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En tiempo 2. En la parte económica <p>Así también es importante comentar que por parte de la autoridad de Estados Unidos de América, (California) que haría la inspección para cumplir con este certificado fitosanitario, no tiene la capacidad como para que todos los embarques que se importan pueda (sic) hacer la inspección sin que ello se vuelva un cuello de botella y retrase la operación de manufactura que como Ustedes saben se manejan con tiempos muy medidos y que esto podría hacer que se pararan líneas de producción.</p>	
<p>COMENTARIO 68</p> <p>Dice:</p> <p>4.2.2. Requisitos específicos</p> <p><u>4.2.2.1. para el caso de importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda y verde, el</u></p>	<p>PROCEDENTE</p> <p>El Grupo de Trabajo consideró procedente que puede prescindirse de los documentos de transporte señalados en la primera viñeta del apartado 4.2.2.1 ues se puede concretar la verificación del cumplimiento de la norma oficial mexicana hacia aspectos más eficientes de control fitosanitario para evitar la</p>

<p>importador deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Demostrar con los documentos de transporte correspondientes que la madera proviene de manera directa del país de origen o en caso de que provenga de uno o más países distintos al de origen por tratarse de operaciones de tránsito, que no exista transbordo ni almacenamiento temporal en dichos países. <p>Debe decir:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitamos en primera instancia que este requisito específico se elimine. 2. En caso de no proceder a la eliminación de este requisito solicitamos se mantenga en las mismas condiciones en que existe con la NOM vigente es decir que se cumpla sólo con presentar el certificado de tratamiento de la madera. Se indica a continuación la redacción que se tiene actualmente en la NOM vigente. <p>4.2.1 Personal oficial requerirá y revisará, excepto para la madera aserrada nueva originaria o procedente de los Estados Unidos de América, la documentación correspondiente:</p> <p>A)...</p> <p>B) Para la madera aserrada nueva seca al aire, originaria o procedente de Estados Unidos de América, se deberá presentar el certificado que avale que el producto fue tratado en origen contra plagas y enfermedades.</p> <p>Justificación:</p>	<p>introducción de plagas cuarentenarias a nuestro país, como es el Certificado Fitosanitario expedido por el país exportador. En consecuencia el citado numeral queda de la siguiente manera:</p> <p>Decía:</p> <p>4.2.2. Requisitos específicos</p> <p>4.2.2.1. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda y verde, el importador deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Demostrar con los documentos de transporte correspondientes que la madera proviene de manera directa del país de origen o en su caso de que provenga de uno o más países distintos al de origen por tratarse de operaciones de tránsito, que no exista transbordo ni almacenamiento temporal en dichos países. <p>Dice:</p> <p>4.2.2. Requisitos específicos</p> <p>4.2.2.1. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda y verde</p> <p>4.2.2.1.1 El importador deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Realizar tratamiento fitosanitario en el país exportador, consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo (MB) de acuerdo a la siguiente tabla ... b) Contar con el certificado fitosanitario, donde en el apartado de Declaración Adicional se señale lo siguiente: "La madera de este envío se encuentra libre de corteza, fue sometida a tratamiento fitosanitario y se encuentra libre de plagas cuarentenarias".
<p>La solicitud de eliminación de este punto 4.2.2.1 primer viñeta o de mantenerlo con la información de la NOM vigente es porque operativamente este requisito específico, así como está redactado en este proyecto de Norma sería muy difícil de cumplir para las empresas, ya que No toda la madera aserrada nueva que compran la adquieren en el país de origen, es decir mucha de esta madera es adquirida en Estados Unidos de América y esta madera es de diferentes orígenes de países, si se exigen como requisito demostrar los documentos de transporte del país de origen o si vienen de otros países demostrar que no existe transbordo o almacenaje, es cerrar a las empresas la posibilidad de hacer compras de maderas que para su proceso productivo los puede hacer competitivos por precios, consideramos que este tema es importante que lo revisen, ya que al poner este requisito específico tan estricto hagan que las empresas pierdan competitividad y negocio en México. Además de forma particular las empresas IMMEX no venden las maderas que importan en México, ya que estas son retornadas después de que son sometidas al proceso productivo correspondiente en cuestión de días.</p>	<p>En virtud de que se consideró procedente la eliminación solicitada, no resulta necesario analizar la alternativa propuesta por el comentarista pues solicitó que se tomara en consideración sólo en caso de que la eliminación solicitada no se considerara procedente.</p>
<p>COMENTARIO 69</p> <p>Dice:</p> <p>4.2.2. Requisitos específicos</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró que no procedente modificar la</p>

<p><u>4.2.2.1. para el caso de importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda y verde, el importador deberá:</u></p> <p>➤ Realizar tratamiento en origen, máximo 45 días previos a su embarque, consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo (MB) de acuerdo a la siguiente tabla: TABLA.- Tratamiento de fumigación con bromuro de metilo</p> <p>Debe decir: Solicitamos que en este requisito específico se incluya otro tipo de tratamientos como por ejemplo El (sic) tratamiento de octaborato de sodio tetrahidratado, que se utiliza para evitar plagas y hongos, es decir es un tratamiento adicional al HT que se somete a la madera. Este tratamiento consiste en introducir la madera en un tanque horizontal donde se rocía la madera con esta mezcla que consiste en 97% agua y 3% octaborato de sodio durante 4 horas y se saca y se deja escurrir por 2 días.</p> <p>Justificación: Se adicionen otros tipos de tratamiento que algunas empresas utilizan como adicionales al HT a fin de eliminar completamente las plagas y hongo como el caso que explicamos, sobre este tratamiento octaborato de sodio tetrahidratado, cabe mencionar que algunos exportadores de madera aserrada nueva en los Estados Unidos de América aplican el tratamiento HT y después el de octaborato de sodio tetrahidratado, es decir aplican los 2 tratamientos para eliminar completamente plagas y hongos, pero debido a que este tratamiento octaborato se aplica posterior al de HT la humedad puede ser mayor al 20% de humedad, por lo que solicitamos se considere estos tipos de tratamiento y el grado de humedad que puede tener la madera al importarse.</p>	<p>redacción del numeral 4.2.2.1 de la norma como lo propone el comentarista, en lo referente a incluir el tratamiento con octaborato de sodio tetrahidratado, debido a que el GT consideró técnicamente adecuada la aplicación del HT e innecesario adicionar otro tratamiento posterior, pues no existe elemento técnico que lo justifique, además de que tendría otras implicaciones ambientales como emisiones a la atmósfera y transferencia de contaminantes que tampoco se justifican si la madera ya recibió un primer tratamiento que puede garantizar el cumplimiento de la norma oficial mexicana.</p>
<p>COMENTARIO 70</p> <p>Dice: 4.2.2. Requisitos específicos <u>4.2.2.1. para el caso de importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda y verde, el importador deberá:</u></p> <p>➤ Contar con el certificado fitosanitario indicado en el numeral 4.2.1. inciso b) de esta norma, donde en el apartado de Declaración Adicional se señale. Lo siguiente: “La madera se encuentra libre de corteza y fue sometida a tratamiento fitosanitario el cual fue aplicado como máximo 45 días previos a su embarque”. “La madera se encuentra libre de plagas cuarentenarias”.</p> <p>Debe decir: Solicitamos que en caso de aplicar este certificado</p>	<p>El comentarista no propone un texto específico que incluir en la norma que derive de su comentario, por lo que el GT no puede calificarlo como precedente o no precedente. No obstante se indica al comentarista que cuando un país modifica sus regulaciones existen procedimientos ya definidos de comunicación a nivel internacional que, desde luego, aplicarán en el presente caso.</p>

<p>fitosanitario, ya que como indicamos en el primer comentario (comentario 67 de este documento), nuestra solicitud es que se continúe manteniendo como excepción el presentarlo en maderas originarias o provenientes de los Estados Unidos de América o Canadá, pero en caso de requerirse solicitamos que por parte de esta dependencia se solicite a la autoridad Americana correspondiente el que incluya estas leyendas en su certificado ya que al día de hoy no se incluyen.</p> <p>Justificación: Cumplir con este requerimiento en caso de que se requiera presentar el certificado fitosanitario.</p>	
<p>COMENTARIO 71</p> <p>Dice:</p> <p>4.2.3. Países de origen de los que se permite la importación sin necesidad de someterse a un ARP: Alemania, Argentina, Austria, Belice, Bolivia, Brasil, Camerún, Canadá, Chile, China, Colombia, Congo, Costa Rica, Dinamarca, Estados Unidos de América, Ecuador, España, Filipinas, Francia, Guatemala, India, Italia, Panamá, Paraguay, Perú, Rusia, Taiwán, Uruguay y Venezuela.</p> <p>4.2.4. La madera aserrada nueva, que se pretenda importar de orígenes diferentes a los antes mencionados, deberá someterse a un análisis de riesgo de plagas (ARP) previo, de conformidad con los lineamientos internacionales vigentes, establecidos para tal fin.</p> <p>Debe decir: Solicitamos se incluya dentro de este listado a los siguientes países: República Gabonesa Nigeria Honduras Indonesia Nicaragua</p> <p>Justificación: Ya que tenemos importaciones frecuentes de esos países y dentro del proyecto de norma no establece como se debe de obtener el ARP, ante quien se promueve, plazos para obtenerlo, etc., lo cual no da certidumbre jurídica a los importadores.</p>	<p>PROCEDE PARCIALMENTE</p> <p>Se incluyen en el numeral 4.2.3. la referencia a Nigeria, Honduras, Indonesia y Nicaragua, para quedar como sigue:</p> <p>Decía: 4.2.3. Países de origen de los que se permite la importación sin necesidad de someterse a un ARP: Alemania, Argentina, Austria, Belice, Bolivia, Brasil, Camerún, Canadá, Chile, China, Colombia, Congo, Costa Rica, Dinamarca, Estados Unidos de América, Ecuador, España, Filipinas, Francia, Guatemala, India, Italia, Panamá, Paraguay, Perú, Rusia, Taiwán, Uruguay y Venezuela.</p> <p>Dice: 4.2.3. Países de origen de los que se permite la importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda y verde sin necesidad de someterse a un ARP: Alemania, Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Camerún, Canadá, Chile, China, Colombia, Congo, Costa Rica, Estados Unidos de América, Ecuador, España, Fidji, Filipinas, Francia, Ghana, Guatemala, Honduras, India, Indonesia, Italia, Malasia, Nicaragua, Nigeria, Panamá, Perú, Rusia, Taiwán, Uruguay y Venezuela.</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el GT determinó no procedente la propuesta de incluir expresamente la referencia a la República Gabonesa, pues no se cuenta con antecedentes de importación de madera aserrada nueva verde, húmeda o seca al aire procedente de ese país y, consecuentemente, no se tiene referencia de algún análisis de riesgo que permita identificar la seguridad de ese movimiento transfronterizo, lo que sí ocurre respecto de los países que se incluyen en este numeral donde se tienen antecedentes de importaciones de los que no se tiene registro de introducción de plagas.</p> <p>Ahora bien, derivado del análisis realizado por el GT para la atención de este comentario se observó que, si bien es cierto que existen países de los que, por el amplio intercambio comercial de madera, se tienen antecedentes de importación que no han arrojado registro de existencia de plagas, también es cierto que la norma no sólo regula la madera procedente de esos países, sino también de aquellos de los que por primera vez se reciben importaciones.</p>
	<p>Esto no implica que se prohíba la importación de madera aserrada nueva procedente de países de los que no se tiene antecedente de importación, sino que, la norma debe ser clara en el sentido de que, cuando las importaciones provengan de</p>

	<p>países respecto de los cuales no se tiene antecedente de importación alguna y que por primera vez ingresen a territorio nacional, requieren un ARP previo.</p> <p>Del mismo modo, debe ser claro el hecho de que la madera aserrada nueva estufada no comparte el mismo riesgo de introducción de plagas que la madera aserrada nueva verde, húmeda o seca al aire, la cual presenta un riesgo fitosanitario bajo, por lo que su importación puede efectuarse de cualquier país, sin necesidad de someterse a un análisis de riesgo de plagas previo, pues es técnicamente suficiente la presentación del certificado fitosanitario de importación que ampare dicho estufado.</p> <p>Por lo que se refiere a la madera aserrada seca al aire, húmeda y verde, por su contenido de humedad representa un riesgo fitosanitario alto, por lo que cuando se importa por primera vez de países distintos a los señalados en el numeral 4.2.3, el GT consideró necesario clarificar la especificación contenida en el numeral 4.2.4.</p> <p>Por lo anterior y como consecuencia de la modificación aceptada para el numeral 4.2.3., se hizo una precisión en el actual numeral 4.2.2.2 y en el numeral 4.2.4. para quedar como sigue:</p> <p>4.2.2.2. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca estufada deberá contar con el certificado fitosanitario indicado en el numeral 4.2.1. inciso B) de esta norma, donde en el apartado de Declaración Adicional se señale lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">“La madera de este envío se encuentra libre de corteza, fue secada en estufa y se encuentra libre de plagas cuarentenarias”.</p> <p>Se permite la importación de madera aserrada nueva seca estufada de cualquier país sin necesidad de someterse a un análisis de riesgo de plagas (ARP).</p> <p>4.2.4. La madera aserrada nueva seca al aire, húmeda o verde, que se pretenda importar, por primera vez, de orígenes diferentes a los antes mencionados, deberá someterse a un análisis de riesgo de plagas (ARP) previo, de conformidad con los lineamientos internacionales vigentes, establecidos para tal fin.</p> <p>Finalmente, en cuanto a la manifestación del comentarista en el sentido de que solicita la inclusión de los países que indica porque, además de <i>tener importaciones frecuentes de los mismos</i> la norma “no establece cómo se debe de obtener el ARP, ante quién se promueve, plazos para obtenerlo, etc., lo cual no da certidumbre jurídica a los importadores”, es de indicarse que el Análisis de Riesgo de Plagas lo realizan los países no los importadores, razón por la cual el requerir de un ARP no presenta los efectos de incertidumbre jurídica que apunta el comentarista.</p>
<p>COMENTARIO 72</p> <p>Dice:</p> <p>5.2. El interesado debe presentar solicitud por escrito para que se proceda a revisar el cumplimiento de las especificaciones establecidas en el capítulo 4 de la presente norma.</p> <p>Dicha solicitud deberá contener la información y documentación siguiente:</p> <p>a) ...</p>	<p>PROCEDENTE</p> <p>Se hace notar al comentarista que derivado de los comentarios formulados por la PROFEPA se modificó el apartado 5.2 de la norma y, consecuentemente, quedó eliminado el requisito que se proponía para su inciso c)</p>

<p>b)...</p> <p>c) En su caso, copia simple de carta poder del representante legal y original para su cotejo;</p> <p>d) ...</p> <p>Debe decir:</p> <p>Solicitamos se elimine de la solicitud a presentar el inciso c) y que este escrito de solicitud pueda presentado por el Agente Aduanal</p> <p>Justificación:</p> <p>La razón de solicitar la eliminación de presentar copia simple de carta poder del representante legal y original para su cotejo, es por el tiempo y la administración del mismo ya que en algunas ocasiones no se encuentra en (sic) representante legal disponible y esto haría que se retrasara el trámite y el segundo punto solicitado es por la razón de que el Agente Aduanal es un auxiliar en las operaciones de comercio exterior del importador y puede con mayor facilidad gestionar este trámite ante la autoridad y que al día de hoy ha presentado la solicitud en nombre del importador interesado y consideramos que es una opción viable y que permite un despacho mas rápido.</p>	
<p>COMENTARIO 73</p> <p>Dice:</p> <p>5.3.1. Para el caso en que la madera aserrada nueva se presente en atados, el particular procederá desatado (desflejado) y deberá mover la madera de tal forma que se puedan observar las caras no viables de la madera que se pretende importar.</p> <p>Debe decir:</p> <p>Solicitamos se elimine este punto o se realice sin desflejar</p> <p>Justificación:</p> <p>El motivo de solicitar se elimine este punto es porque operativamente no es práctico, es costoso y no existe personal e infraestructura suficiente para realizarlo y además acarrearía que los tiempos fueran largos para concluir con este proceso y por tanto la producción podría detenerse y además agregar que la madera se puede apreciar en los bultos sin necesidad de desflejar. Solicitamos principalmente que este punto sea eliminado para las empresas IMMEX, que como ya comentamos importan para llevar a cabo un proceso productivo y retornan el producto terminado y su operación es muy rápida y el llevar un proceso complejo puede hacer parar sus líneas de producción.</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró no procedente modificar el texto del numeral 5.3.1. de la norma como lo plantea el comentarista debido a que este procedimiento permite la correcta y exhaustiva inspección, ya que la introducción de una plaga de importancia cuarentenaria puede representar un grave daño ecológico y económico a los ecosistemas boscosos de nuestro país.</p> <p>Con esta propuesta no se pretende frenar el comercio, por el contrario, tener la certeza de que los productos forestales cuenten con las condiciones adecuadas y la calidad fitosanitaria para ser importadas.</p>
<p>COMENTARIO 74</p> <p>Dice:</p> <p>5.6. Para el caso de que el personal oficial sea quien detecte corteza en la madera o plagas en cualquier estado de desarrollado, realizará la inspección, debiendo levantar el acta correspondiente y procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los artículos 129, 130, 135, 136 y 175 de su Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró no procedente retomar el texto del numeral 4.4.4. de la norma NOM-016-SEMARNAT-2003 debido a que el numeral observado 5.6 de la norma que será la definitiva, constituye parte de la modificación requerida teniendo en cuenta las modificaciones que han sufrido tanto la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable como su Reglamento, donde se establecen los tiempos mencionados por</p>

<p>Los gastos que estos procedimientos generen serán cubiertos por el propietario o importador.</p> <p>Debe decir: En La NOM-016-SEMARNAT-2003 vigente en su punto dice: 4.4.4. Si durante la inspección ocular se detectan daños y plagas vivas, el personal oficial realizará la toma y envío de las muestras dentro de un plazo que no exceda las 24 horas a la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos para su dictamen correspondiente, el cual será emitido en un plazo de 48 horas a partir de la recepción de la muestra, y procederá con base en lo establecido en el manual de procedimiento, en el entendido de que los gastos que estos procedimientos generen serán cubiertos por el propietario o importador.</p> <p>Solicitamos se mencione en el proyecto de la Norma los Plazos que tiene la autoridad y no solo se haga referencia a las disposiciones donde se encuentra estas.</p> <p>Justificación: El motivo de esta solicitud, es tener certeza jurídica y que sea más claro y accesible para los que leen la Norma los plazos que se tienen (sic) sin tener que remitirse a otro ordenamiento jurídico para conocer esa información.</p>	<p>el comentarista, por los que el GT no consideró necesario repetir los tiempos referidos en dichos instrumentos legales.</p>
<p>COMENTARIO 75</p> <p>Dice:</p> <p>3.10. Madera aserrada nueva seca: Es aquella madera aserrada, sometida a proceso de secado <u>cuyo contenido de humedad al interior de la pieza es igual o inferior al 18.0%</u>, expresado como un porcentaje de su peso anhidro.</p> <p>3.13. Madera verde: Es aquella madera aserrada, <u>cuyo contenido de humedad al interior de la pieza sea superior al 30.0%</u> expresado como un porcentaje de su peso anhidro.</p> <p>3.9. Madera Húmeda: Es aquella madera aserrada, <u>cuyo contenido de humedad al interior de la pieza es superior al 18.0% e inferior o igual al 29.9%</u> expresado como un porcentaje de su peso anhidro.</p> <p>Debe decir: Como se puede observar en estas tres definiciones, en todas se indica que el contenido de humedad al interior de la piezas es..., pero que quiere decir esto? Cuál es el interior de la pieza, consideremos que debe de especificarse que se entiende por "al interior de la pieza" ya que la humedad puede ser distinta si "al interior de la pieza" se considera el punto medio de los extremos, que al de la parte de en medio o de un lado más próximo o más lejano del medio y por lo tanto podría variar el porcentaje de humedad lo que haría que no se cumpliera con la NOM por la validación de humedad dependiendo de que parte lo toman.</p> <p>Justificación: Ser específicos en estas definiciones a fin de no dar pie a dudas o a incumplimientos por parte del importador de la NOM o del certificado fitosanitario,</p>	<p>Aun y cuando el Comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, pues únicamente solicita que se precise el alcance de la expresión "al interior de la pieza" en los conceptos contenidos en los numerales 3.9, 3.10 y 3.13 de proyecto, lo que impide calificar su comentario, el grupo de trabajo consideró que no es necesario incluir en los mencionados numerales la precisión solicitada por el comentarista.</p> <p>Lo anterior, en virtud de que aunque el porcentaje de humedad es importante para identificar el tipo de madera objeto del movimiento transfronterizo, lo que determina el cumplimiento o incumplimiento de la norma son las especificaciones aplicables para la importación de la madera y, en el caso concreto, aplican las mismas especificaciones para los tipos de madera descritos en los numerales que refiere el comentarista.</p>

por no estar claro en este concepto.	
<p>Comentarista: Javier Altamirano Magaña, Director General Adjunto de Operaciones.</p> <p>Organización o dependencia a la que pertenece: Consejo Nacional de la Industria Maquiladora y Manufacturera de Exportación, A.C.</p> <p>Fecha de recepción: 16 de julio de 2012</p>	
<p>COMENTARIO 76.</p> <p>Conservar de la NOM vigente lo establecido en el apartado 4.2.1., relativo a que para la madera aserrada nueva originaria o procedente de los Estados Unidos de América, no se requiera Certificado Fitosanitario Internacional para su importación, debiendo presentar solamente el certificado que avale que el producto fue tratado en origen contra plagas y enfermedades.</p> <p>Justificación:</p> <p>Lo anterior, en el entendido de que las empresas que actualmente compran su madera en los EEUU se verán impactadas en costos y tiempos ante la necesidad de obtener el certificado fitosanitario (sic) internacional por parte de ese país.</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), determinó que no procede conservar en la norma oficial mexicana la excepción que refiere el comentarista, ello en atención a que el objeto de la norma es la protección fitosanitaria que tiene como finalidad evitar la introducción de plagas de cuarentena al territorio nacional.</p> <p>Por ello, el grupo de trabajo consideró técnicamente necesario que, sin importar el país del que proceda la madera, la medida fitosanitaria más adecuada para garantizar que la misma no venga infestada de plagas y certificar el tratamiento aplicado (estufado o tratamiento fitosanitario), sigue siendo el Certificado Fitosanitario emitido por la ONPF.</p> <p>Considérese que la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria prevé la posibilidad de que las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria pueden consultar bilateralmente cuando existan diferencias entre sus puntos de vista en relación a la justificación técnica para exigir Certificados Fitosanitarios, el grupo de trabajo no descarta la posibilidad de que nuestro país acuerde de manera bilateral con otros países las medidas más adecuadas de protección fitosanitaria para el movimiento comercial de madera aserrada nueva.</p> <p>Al respecto también se tomó en consideración que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento permiten procedimientos y el uso de métodos alternos para acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.</p> <p>De ahí que aun y cuando no se atiende a la excepción solicitada por el comentarista el grupo de trabajo consideró la inclusión de un artículo tercero transitorio que señala lo siguiente: <i>“las especificaciones establecidas en esta Norma Oficial Mexicana se observarán sin perjuicio de los Planes de Trabajo para la certificación y el establecimiento de medidas fitosanitarias, que suscriba la Secretaría con otros países”.</i></p>
<p>COMENTARIO 77</p> <p>El tratamiento en origen se haya realizado con al menos 60 días previos a la fecha de último embarque. En el caso de madera aserrada nueva seca en estufada (sic) no haya limitante de tiempo.</p> <p>Justificación:</p> <p>Es frecuente que la logística desde un aserradero en un tercer país hasta su importación a México, tome más de los 45 días que se está considerando en la NOM; por otra parte, para el caso de madera nueva seca en estufa, es poco probable la presencia de plaga.</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró que no es procedente establecer el plazo de 60 días que refiere el comentarista ello en virtud de que derivado del análisis de los comentarios 30, 34, 43, 51, 53, 92 y 106, el plazo de 45 días propuesto en el proyecto de norma sujeto a consulta pública se eliminó del mismo, es decir la especificación correlativa al tratamiento en origen no estará sujeta a un plazo específico.</p>
<p>COMENTARIO 78</p> <p>Se debería establecer en la NOM que se pueda aplicar un segundo tratamiento en el último país de embarque si se cumplió el plazo de los 60 días, sin que se invalide el certificado fitosanitario del país de origen.</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró que no es procedente establecer el plazo de 60 días que refiere el comentarista ello en virtud de que derivado del análisis de los comentarios 30, 34, 43, 51, 53,</p>

<p>Justificación: Esto, en caso de que el plazo supere los 45 días (o más según la propuesta del comentario anterior) y se pueda realizar esta acción sin que se invalide el certificado fitosanitario original.</p>	<p>92 y 106, el plazo de 45 días propuesto en el proyecto de norma sujeto a consulta pública se eliminó del mismo, es decir la especificación correlativa al tratamiento en origen no estará sujeta a un plazo específico.</p>
<p>COMENTARIO 79 Que en el numeral 4.2.2.2. de la NOM se elimine la mención a que el certificado de tratamiento se emita por empresa autorizada por las autoridades del país que corresponda, señalando solamente que debe presentarse el documento que avale que la madera fue sometida a proceso de secado en estufa.</p> <p>Justificación: El desconocimiento de los importadores de cuáles son las empresas autorizadas en los diferentes países, y si es que existe la figura de empresa autorizada para la aplicación de tratamiento, generará incertidumbre para el importador con el riesgo de que sus embarques puedan quedar sin importarse/exportarse.</p>	<p>PROCEDENTE Derivado del análisis de este comentario, el Grupo de Trabajo (GT) declaró procedente la eliminación de la mención de <i>“que el certificado de tratamiento se emita por empresa autorizada por las autoridades del país que corresponda...”</i>. Con fundamento en que las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria de los países exportadores son las responsables de certificar la aplicación del secado en estufa y manifestarlo en el apartado de declaraciones adicionales “La madera de este envío se encuentra libre de corteza, fue secada en estufa y se encuentra libre de plagas cuarentenarias”, por ello es innecesaria la presentación de un documento adicional.</p>
<p>COMENTARIO 80 Adicionar Fidji, Gana (sic), Indonesia y Malasia como países de origen de los que se permite la importación sin necesidad de someterse a un análisis de riesgo de plagas (ARP).</p> <p>Justificación: En la experiencia de importadores de la región, estos y otros países que tienen establecidas plantaciones para abastecer madera, cumplen con los requisitos y medidas fitosanitarias para la prevención, combate y control de plagas, situación que se comprueba plenamente con los certificados de fumigación y secado que se acompañan desde su origen, por lo que resulta injustificado la distinción entre los países listados y los que quedan fuera; en su caso, si tuvieran evidencia de riesgo de plagas por parte de un país, lo que se debería de establecer sería una prohibición para la internación de productos maderables de ese país.</p>	<p>PROCEDENTE Derivado del análisis realizado por el GT y con la intención de coadyuvar con el comercio internacional de este producto y teniendo en cuenta que la madera aserrada nueva estufada presenta un riesgo fitosanitario bajo, se determinó que su importación puede efectuarse de cualquier país, sin necesidad de someterse a un análisis de riesgo de plagas.</p> <p>En lo que se refiere a madera aserrada seca al aire, húmeda o verde, por su contenido de humedad representa un riesgo fitosanitario alto, por lo que se requiere la realización de un análisis de riesgo de plagas, el cual es elaborado por la autoridad (SEMARNAT).</p> <p>Decía: 4.2.3. Países de origen de los que se permite la importación sin necesidad de someterse a un ARP: Alemania, Argentina, Austria, Belice, Bolivia, Brasil, Camerún, Canadá, Chile, China, Colombia, Congo, Costa Rica, Dinamarca, Estados Unidos de América, Ecuador, España, Filipinas, Francia, Guatemala, India, Italia, Panamá, Paraguay, Perú, Rusia, Taiwán, Uruguay y Venezuela.</p> <p>Dice: 4.2.3. Países de origen de los que se permite la importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda o verde sin necesidad de someterse a un ARP: Alemania, Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Camerún, Canadá, Chile, China, Colombia, Congo, Costa Rica, Estados Unidos de América, Ecuador, España, Fidji, Filipinas, Francia, Ghana, Guatemala, Honduras, India, Indonesia, Italia, Malasia, Nicaragua, Nigeria, Panamá, Perú, Rusia, Taiwán, Uruguay y Venezuela.</p>
<p>COMENTARIO 81 Suprimir el numeral 4.2.2.4 (sic) de la NOM respecto al análisis de riesgo de plagas (ARP) en tanto no se haya establecido plenamente el procedimiento para realizar el análisis de riesgo de plagas previo.</p> <p>Justificación: Considerar la misma del comentario anterior.</p>	<p>NO PROCEDENTE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró no procedente el comentario, dado que no es objeto de la Norma establecer el procedimiento de Análisis de Riesgo de Plagas. Sin embargo en la NIMF n.º11 Análisis de Riesgo de Plagas para Plagas Cuarentenarias, incluido el Análisis de Riesgos Ambientales y Organismos Vivos Modificados (2004) se establece la metodología para elaborar los análisis de riesgo de plagas. Dicha NIMF es el estándar internacional para los países firmantes del Convención</p>

	<p>Internacional de Protección Fitosanitaria, del cual México es firmante. Este procedimiento es efectuado por la autoridad.</p> <p>No obstante, se hace notar al comentarista que como resultado del análisis realizado por el GT para la atención de los comentarios 62 y 71 se observó que, si bien es cierto que existen países de los que, por el amplio intercambio comercial de madera, se tienen antecedentes de importación que no han arrojado registro de existencia de plagas, también es cierto que la norma no sólo regula la madera procedente de esos países, sino también de aquellos de los que por primera vez se reciben importaciones.</p> <p>Esto no implica que se prohíba la importación de madera aserrada nueva procedente de países de los que no se tiene antecedente de importación, sino que, la norma debe ser clara en el sentido de que, cuando las importaciones provengan de países respecto de los cuales no se tiene antecedente de importación alguna y que por primera vez ingresen a territorio nacional, requieren un ARP previo, cuando se trate madera aserrada seca al aire, húmeda y verde, pues por su contenido de humedad estos tipos de madera representan un riesgo fitosanitario alto, por lo que el GT consideró necesario clarificar la especificación contenida en el numeral 4.2.4., para quedar como sigue:</p> <p>4.2.4. La madera aserrada nueva seca al aire, húmeda o verde, que se pretenda importar, por primera vez, de orígenes diferentes a los antes mencionados, deberá someterse a un análisis de riesgo de plagas (ARP) previo, de conformidad con los lineamientos internacionales vigentes, establecidos para tal fin.</p>
<p>COMENTARIO 82</p> <p>El desatado o desflejado de los embarques sólo proceda cuando se detecte algún indicio comprobable de plaga.</p> <p>Justificación:</p> <p>Generalmente en las aduanas no se cuenta con los medios necesarios para realizar estas acciones, situación que puede representar daños a la madera, además de que incrementará fuertemente costos de maniobras en aduana.</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró no procedente el comentario, debido a que el desflejado es el medio para la correcta y exhaustiva inspección para disminuir la introducción de una plaga de importancia cuarentenaria que puede representar un grave daño ecológico y económico a los ecosistemas boscosos de nuestro país.</p> <p>Con esta propuesta no se pretende frenar el comercio, por el contrario, tener la certeza de que los productos forestales cuenten con las condiciones adecuadas y la calidad fitosanitaria para ser importadas.</p>
<p>COMENTARIO 83</p> <p>La revisión del cargamento deberá ser por muestreo aleatorio a efecto de comprobar que se encuentra razonablemente libre de cualquier estado de desarrollo de plagas.</p> <p>Justificación:</p> <p>Considerar la misma del comentario anterior.</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró no procedente modificar la norma, en base al comentario: <i>“La revisión del cargamento deberá ser por muestreo aleatorio a efecto de comprobar que se encuentra razonablemente libre de cualquier estado de desarrollo de plagas”</i>, debido a que la palabra “razonablemente” se entiende como conceder un grado de tolerancia a la introducción de plagas en las importaciones de madera aserrada, lo cual no es el propósito de la norma. El objetivo de la verificación es evitar a introducción y/o dispersión de plagas y por ende, no se puede establecer dicha permisibilidad.</p>
<p>COMENTARIO 84</p> <p>Cuando la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos deba emitir dictamen técnico, de acuerdo con el artículo 136 de Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, este se emita en un plazo no mayor a 48 hrs. para contar con certidumbre sobre los tiempos requeridos en estos</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el GT determinó no procedente incluir la frase que propone el comentarista: “el cual deberá ser emitido en un plazo no mayor a 48 hrs”. Con fundamento en el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra</p>

<p>casos.</p> <p>Justificación: Se debe establecer un plazo cierto con el que se brinde certeza jurídica a los importadores/exportadores.</p>	<p>dice: "La Secretaría otorgará el dictamen técnico de determinación taxonómica dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que reciba el documento por el cual se remitan las muestras".</p>
<p>Comentarista: José Ernesto Ceballos Gallardo. Organización o dependencia a la que pertenece: Comercializador CG de Occidente S.A. de C. V. (GRUPO CEBRA) Fecha de recepción: 16 de julio de 2012.</p>	
<p>COMENTARIO 85</p> <p>Dice: (punto 3.7): No incluye definición de fecha de embarque</p> <p>Debe decir. (punto 3.7): 3.7. Fecha de embarque. Se considera como fecha de embarque para el cómputo de los plazos que establece esta norma la fecha del BL (bill of lading) y/o conocimiento de embarque de exportación emitido por las compañías navieras o transportadoras del embarque. (se debe recorrer la numeración de la demás definiciones).</p> <p>Justificación: Con el objeto de tener precisión jurídica en esta norma, es indispensable precisar cuando empieza y cuando terminan los plazos, por lo que debe definirse la fecha embarque como fin de los plazos.</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró no procedente el comentario mediante el que se propone incluir la definición de "Fecha de embarque" debido a que en la Norma que será la definitiva se eliminó el plazo previo al embarque tanto en el numeral 4.2.2.1 para el caso de importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda o verde y 4.2.2.2 relativo a la importación de madera aserrada nueva estufada, teniendo en cuenta que las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria son las responsables de garantizar fitosanitariamente la madera aserrada nueva.</p>
<p>COMENTARIO 86</p> <p>Dice (punto 4.2.2.1):</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Realizar tratamiento en origen, máximo 45 días previos a su embarque, consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo (MB) de acuerdo a la siguiente tabla: ... ➤ Contar con el certificado fitosanitario indicado en el numeral 4.2.1. inciso b) de esta norma, donde en el apartado de Declaración Adicional se señale lo siguiente: "La madera se encuentra libre de corteza y fue sometida a tratamiento fitosanitario el cual fue aplicado como máximo 45 días previos a su embarque". "La madera se encuentra libre de plagas cuarentenarias". <p>Debe decir: (punto 4.2.2.1):</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Realizar tratamiento en origen, máximo 60 días previos a su embarque, consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo 	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró que no es procedente establecer el plazo de 60 días que refiere el comentarista ello en virtud de que derivado del análisis de los comentarios 30, 34, 43, 51, 53, 92 y 106, el plazo de 45 días propuesto en el proyecto de norma sujeto a consulta pública se eliminó del mismo, es decir la especificación correlativa al tratamiento en origen no estará sujeta a un plazo específico.</p>

<p>(MB) de acuerdo a la siguiente tabla:</p> <p>...</p> <p>➤ Contar con el certificado fitosanitario indicado en el numeral 4.2.1. inciso b) de esta norma, donde en el apartado de Declaración Adicional se señale lo siguiente:</p> <p>“La madera se encuentra libre de corteza y fue sometida a tratamiento fitosanitario el cual fue aplicado como máximo 60 días previos a su embarque”.</p> <p>“La madera se encuentra libre de plagas cuarentenarias”.</p> <p>Justificación:</p> <p>Coincidimos en la necesidad de proteger a los bosque mexicanos en contra de infestaciones; en la necesidad de brindar certeza jurídica en cuanto a las plagas que se consideran cuarentenarias (sic) para efectos de la norma; en la necesidad de aplicar los tratamientos a los que se refiere el punto 4.2.2.1 y el punto 4.2.2.2.; no obstante lo anterior, no estamos de acuerdo con el plazo de 45 días previsto en el punto 4.2.2.2 toda vez que la revisión y la consulta que hemos realizado nos permite asegurar que la efectividad del plazo de 45 días es la misma que se obtendría si el plazo se ampliara a 60 días.</p>	
<p>COMENTARIO 87</p> <p>Dice:</p> <p>(punto 4.2.2.2):</p> <p>4.2.2.2. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca en estufa, el importador deberá presentar el documento que avale que la madera fue sometida a proceso de secado en estufa, como máximo 45 días previos a su embarque, el cual deberá ser emitido por una instalación o empresa autorizada por las autoridades del país que corresponda.</p> <p>Debe decir:</p> <p>(punto 4.2.2.2):</p> <p>4.2.2.2. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca en estufa, el importador deberá presentar el documento que avale que la madera fue sometida a proceso de secado en estufa, como máximo 60 días previos a su embarque, el cual deberá ser emitido por una instalación o empresa autorizada por las autoridades del país que corresponda.</p> <p>Justificación:</p> <p>Coincidimos en la necesidad de proteger a los bosque mexicanos en contra de infestaciones; en la necesidad de brindar certeza jurídica en cuanto a las plagas que se consideran cuarentenarias (sic) para efectos de la norma; en la necesidad de aplicar los tratamientos a los que se refiere el punto 4.2.2.1 y el punto 4.2.2.2.; no obstante lo anterior, no estamos de acuerdo con el plazo de 45 días previsto en el punto</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró que no es procedente establecer el plazo de 60 días que refiere el comentarista ello en virtud de que derivado del análisis de los comentarios 30, 34, 43, 51, 53, 92 y 106, el plazo de 45 días propuesto en el proyecto de norma sujeto a consulta pública se eliminó del mismo, es decir la especificación correlativa al tratamiento en origen no estará sujeta a un plazo específico.</p>

<p>4.2.2.2 toda vez que la revisión y la consulta que hemos realizado nos permite asegurar que la efectividad del plazo de 45 días es la misma que se obtendría si el plazo se ampliara a 60 días.</p>	
<p>COMENTARIO 88</p> <p>Dice: (punto 5.8): 5.8. En el dictamen técnico que emita la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, de acuerdo con el artículo 136 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se indicará el resultado de la determinación taxonómica y las medidas fitosanitarias (tratamiento y/o retorno o destrucción) y en su caso las medidas de seguridad adicionales, que se deberán cumplir a fin de evitar la dispersión y diseminación de las plagas cuarentenarias.</p> <p>Debe decir: (punto 5.8): 5.8. En el dictamen técnico que emita la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, de acuerdo con el artículo 136 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se indicará el resultado de la determinación taxonómica y las medidas fitosanitarias que podrán aplicarse, específicamente: tratamiento, retorno o destrucción; el importador decidirá dentro de estas medidas fitosanitarias aquella que habrá de aplicarse;</p> <p>Justificación: Se busca coherencia con la NIMF20, adicionalmente, si el importador cumplió con la medidas de prevención establecidas en la NOM en origen, no se le puede dejar al arbitrio de la autoridad, y se le debe permitir aplicar las medidas que eviten el ingreso de plagas, pero también que le resulten menos onerosas y lo "más mínimas posibles" en los términos del "principio de repercusiones mínimas" previsto en la NIMF 20.</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró no procedente este comentario, con fundamento en el Artículo 136 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice "<i>Si en la inspección ocular se detectan plagas o enfermedades forestales, la Procuraduría deberá tomar muestras entomológicas o patológicas, así como elaborar el documento para remitir las muestras y entregarlas al interesado. La Procuraduría notificará al interesado para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas, contadas a partir de que surta efectos dicha notificación, entregue la muestra a la Secretaría y le solicite que, con base en la determinación taxonómica, emita un dictamen técnico en el que se establezcan las medidas fitosanitarias a aplicar</i>". Por lo anterior no es procedente agregar la frase sugerida en el sentido de que es decisión del importador qué medidas fitosanitarias aplicará, pues éstas se determinan en el dictamen técnico que emite la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos.</p>
<p>Comentarista: Ing. Jorge Barrenechea Cabrera, Director General de Sanidad Agraria (SENASA) del Ministerio de Agricultura del Perú.</p> <p>Organización o dependencia a la que pertenece: Ministerio de Agricultura, Servicio Nacional de Sanidad Agraria- SENASA Perú.</p> <p>Fecha de recepción: 16 de julio de 2012.</p>	
<p>COMENTARIO 89</p> <p>Muchas de las plagas contenidas en la propuesta de regulación, no están presentes a nivel de Sudamérica, menos en Perú</p> <p>El Perú exporta la madera a México desde hace más de una década, Actualmente, la regulación propuesta de la SEMARNAT para la exportación de madera de Perú, mantiene a cuatro plagas: Captotermes formosanus,(sic) Lyctus spp., Lymantria dispar, Minthea spp., a pesar de que hemos demostrado a la SEMARNAT que estas plagas no están presentes en nuestro territorio, durante la visita de un funcionario a la amazonia peruana en el año 2009. La SEMARNAT no ha demostrado que estas plagas</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró no procedente este comentario de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>Respecto a la parte inicial del comentario que dice: "la propuesta de modificación de norma, incluye una lista muy grande de plagas, comparativamente a la regulación vigente para la importación a México de madera de Perú, que son cuatro plagas: Captotermes formosanus (sic), Lyctus spp, Lymantria dispar, Minthea spp, sobre los cuales hemos demostrado que no están presentes en nuestro territorio ..." se informa al comentarista que derivado de las intercepciones de plagas cuarentenarias en cargamentos de madera aserrada nueva durante los años de 2006 a 2010 se ha identificado la</p>

<p>están efectivamente en Perú.</p> <p>El SENASA-Perú, no ha sido notificado por parte de la SEMARNAT de intercepción de plagas en las exportaciones de maderas, conforme a la NIMF 13, esto hace suponer que no han detectado plagas cuarentenarias de importancia económica.</p> <p>Para que la norma propuesta no restrinja el flujo comercial de las maderas injustificadamente, debe optar por las opciones de certificación del envío, dependiendo de la condiciones fitosanitarias del país exportador.</p> <p>Dice:</p> <p><i>“La madera aserrada nueva seca, húmeda o verde en todas sus formas y presentaciones, deberá importarse libre de plagas cuarentenarias.</i></p> <p><i>4.1. Plagas cuarentenarias asociadas a las (sic) aserradas nuevas de importación: En lista (sic) a las plagas cuarentenarias para México...”</i></p>	<p>necesidad de actualizar la lista de plagas cuarentenarias de la Norma.</p> <p>En relación a la propuesta de modificación del numeral 4.1 de la norma, el GT lo declaró no procedente debido a que este numeral enlista las plagas cuarentenarias asociadas a la madera aserrada nueva de importación para México, misma que es de carácter general y no se refiere a un país exportador en particular.</p> <p>Con el fin de atender la petición del comentarista sobre las plagas cuarentenarias detectadas en madera aserrada nueva proveniente de Perú, en Oficio SGPA/DGGFS/712/2054/12 de fecha 11 de julio de 2012 de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos (DGGFS) dirigido al Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura de Perú (SENASA), se envió la lista de plagas detectadas en cargamentos procedentes de Perú.</p>
<p>Debe decir:</p> <p>La certificación fitosanitaria de la madera aserrada, se realizará considerando la situación de las plagas en el país exportador</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ País exportador que no tiene ninguna de las plagas indicadas en la presente regulación: inspeccionar el envío y emitir el certificado, ➤ Países con plagas presentes, indicadas en la lista de la presente regulación: <p>Tratar la madera y emitir el certificado fitosanitario.</p> <p>Justificación:</p> <p>De conformidad a los principios de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, Las partes contratantes <i>“... deberán establecer solamente medidas fitosanitarias que estén ... consistentes con el riesgo de plagas de que se trate.</i></p> <p>La NIMF 20, en el numeral 5.1.6.4 sobre Derogación o modificación de los reglamentos, precisa: <u>“Para los casos de reincidencia o cuando ocurra un caso de incumplimiento de importancia o una intercepción que justifique una acción de emergencia, la ONPF de la parte contratante importadora podrá derogar la autorización (por ejemplo, permiso) que permita la importación, podrá modificar el reglamento o entablar una medida provisional o de emergencia con procedimientos de entrada modificados o una prohibición. Al país exportador deberá notificársele este cambio con prontitud y las razones del mismo”.</u></p> <p>NIMF 13</p> <p><u>“La parte contratante importadora deberá notificar a la parte contratante exportadora, lo más pronto posible, casos importantes de incumplimiento y acciones de emergencia aplicados a los envíos importados. La notificación deberá notificar la naturaleza del incumplimiento de tal forma que la parte contratante exportadora pueda investigar y realizar las correcciones necesarias. Las partes contratantes importadoras podrán solicitar un informe de los</u></p>	

resultados de dichas investigaciones”.	
<p>COMENTARIO 90</p> <p>La norma está proponiendo un tratamiento de calor para madera aserrada nueva seca, húmeda o verde, con tiempo de exposición, grado de temperatura, tan igual a lo establecido para el tratamiento de embalaje de madera para el comercio internacional (NIMF 15); sin embargo, la NIMF 15 no establece tiempos previos al embarque y se movilizan los embalajes desde y hacia México a Perú y demás países del mundo. Ya que la propuesta de modificación de norma toma como referencia a la NIMF 15, debería de darle el mismo trato a las maderas aserradas, caso contrario la propuesta de regulación del “tratamiento en origen con máximo 45 días previsto a su embarque” sería catalogada como una medida discriminatoria, inconsistente y contraria a los principios básicos de riesgo manejado, impacto mínimo y no discriminación (NIMF 1 sobre protección de plantas).</p> <p>En lugar de proponer 45 días previo al embarque, puede hacerse énfasis a los principios operativos que establece la NIMF 01 sobre Protección de Plantas (Integridad y seguridad fitosanitaria de los envíos), de este modo las partes exportadoras a través de su ONPF, deberán <i>“asegurar mediante procedimientos apropiados que la seguridad fitosanitaria de los envíos después de la certificación [fitosanitaria] respecto de la composición, sustitución y reinfestación se mantiene antes de la exportación.”</i> (Artículo IV.2g).</p> <p><i>Ver Artículos pertinentes en la CIPF: IV.2g y V. NIMF pertinentes: n.º 7 y n.º 12.</i></p> <p>La norma propone dos tipos de tratamientos; por calor y Bromuro de Metilo (BM); sin embargo, la regulación actual de ingreso de madera a México, establece la fumigación con Fosforo de Aluminio FA, <u>y es el que venimos aplicando en la exportación de madera</u>; este es un tratamiento tan eficaz como el BM y asegura el control de plagas (insectos) de interés para las maderas.</p> <p>Dice:</p> <p>“4.2.2. Requisitos específicos</p> <p>4.2.2.1. Para el caso de Importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda y verde, el Importador deberá:</p> <p>Realizar tratamiento en origen, máximo 45 días previos a su embarque, consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo (BM) de acuerdo a la siguiente tabla...</p> <p>“Contar con el certificado fitosanitario indicado en el numeral 4.1.1, (sic) (4.2.1) inciso b) de esta norma, donde en al (sic) apartada (sic) de declaración Adicional se señale la siguiente:</p>	<p>PROCEDE PARCIALMENTE</p> <p>Del análisis del comentario, respecto al desacuerdo de establecer un plazo de 45 días, ampliarlo o eliminarlo como en este caso, el Grupo de Trabajo (GT) determinó que procede lo planteado por el comentarista, derivado del análisis de los comentarios 30, 43, 51, 53, 92 y 106 y consecuentemente se elimina el plazo de 45 días propuesto en el proyecto de norma sujeto a consulta pública, es decir la especificación correlativa al tratamiento en origen no estará sujeta a un plazo específico.</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró que no es procedente incluir el tratamiento con fosforo de aluminio pues el comentarista no aporta elemento técnico o científico alguno en el cual sustente su pretensión, además de que la Secretaría no cuenta con evidencia que demuestre su viabilidad y eficacia sanitaria para la madera aserrada nueva.</p> <p>En consecuencia, se modifica el numeral 4.2.2.1 para quedar como sigue:</p> <p>Decía:</p> <p>4.2.2. Requisitos específicos</p> <p>4.2.2.1. Para el caso de Importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda y verde, el Importador deberá:</p> <p>Realizar tratamiento en origen, máximo 45 días previos a su embarque, consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo (BM) de acuerdo a la siguiente tabla....</p> <p>Contar con el certificado fitosanitario indicado en el numeral 4.1.1 (sic), inciso b) de esta norma, donde en el apartado de declaración Adicional se señale la siguiente:</p> <p>“La madera se encuentra libre de corteza y fue sometida a tratamiento fitosanitario el cual fue aplicado como máximo 45 días previos a su embarque” “La madera se encuentra libre de plagas cuarentenarias.(sic).</p> <p>Dice:</p> <p>4.2.2.1. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda o verde, el importador deberá:</p> <p>a) Realizar tratamiento fitosanitario en el país exportador, consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo (MB) de acuerdo a la siguiente tabla:</p> <p>TABLA.- Tratamiento de fumigación con bromuro de metilo...</p> <p>b) Contar con el certificado fitosanitario, donde en el apartado de Declaración Adicional se señale lo siguiente:</p> <p>“La madera de este envío se encuentra libre de corteza, fue sometida a tratamiento fitosanitario y se encuentra libre de plagas cuarentenarias”.</p>
"La madera se encuentra libre de corteza y fue sometida a tratamiento fitosanitaria (sic) el cual fue aplicado como máximo 45 días previos a su	

<p>embarque"</p> <p>"La madera se encuentra libre de plagas cuarentenarias".</p> <p>"4.2.2.2. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca en estufa, el importador deberá presentar el documento que avale que la madera fue sometida a proceso de secado en estufa, como máximo 45 días previos a su embarque, el cual deberá ser emitido por una instalación o empresa autorizada por las autoridades del país que corresponda".</p>	
<p>Debe decir:</p> <p>4.2.2. Requisitos específicos</p> <p>4.2.2.1. Para el caso de Importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda y verde, el Importador deberá realizar cualquiera de los siguientes tratamientos:</p> <p>a) Tratamiento en origen consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos a 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos medidos al centro de las piezas.</p> <p>o</p> <p>b) Fumigación en origen o destino, de acuerdo a la siguiente tabla:</p> <p>1. Tratamiento con Bromuro de Metilo:</p> <p>o</p> <p>2. Tratamiento con Fosfuro de Aluminio:</p> <p>Contar con el certificado fitosanitario indicado en el numeral 4.1.1, (sic) (4.2.1) inciso b) de esta norma, donde en el apartado de declaración Adicional se señale la (sic) siguiente, según corresponda:</p> <p>a) La madera ha sido inspeccionada y se encuentra libre de plagas cuarentenarias.</p> <p>b) La madera se encuentra libre de corteza y fue sometida a tratamiento fitosanitario; por lo tanto, encuentra libre de plagas cuarentenarias.</p> <p>Justificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La protección de plantas en el marco de la CIPF, para el comercio internacional, establece "El Riesgo manejado como principio básico, el Impacto mínimo y la no discriminación", donde las partes contratantes deberían aplicar medidas fitosanitarias basándose en una política de riesgo manejado y que "<u>deberán establecer solamente medidas fitosanitarias que estén... consistentes con el riesgo de plagas de que se trate ... y sean menos restrictivas posible "y que deberían aplicar medidas fitosanitarias sin discriminación, entre situaciones fitosanitarias nacionales e internacionales que sean comparables.</u> - Antecedentes del uso del Fosfuro de Aluminio: - Aceptación de SEMARNAT en cambiar la dosis de fosfuro de aluminio, luego de los comentarios y propuesta realizada por un país miembro de la CIPF (modificación de la NOM-016.2001) 	

Fumigante	Temperatura Ambiental	Dosis	Tiempo mínimo de exposición	Tiempo de reemplazo de aire
Fosforo de aluminio	de 21° C o mayor	1.6 g/m ³	16 horas	12 horas

NIMF 01 Sobre Protección de Plantas (integridad y seguridad fitosanitarias de los envíos), de este modo las partes exportadoras a través de su ONPF, deberán “asegurar mediante procedimientos apropiados que la seguridad fitosanitaria de los envíos después de la certificación [fitosanitaria] respecto de la composición, sustitución y reinfestación se mantiene antes de la exportación”. (Artículo IV.2g).

COMENTARIO 91

Claridad al texto y consideramos apropiado tomar en consideración lo establecido en la NIMF 20, relacionado con el tratamiento en el punto de ingreso. Actualmente México realiza fumigación con BM para productos importados.

Dice:

“5.8. En el dictamen técnico que emita la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, de acuerdo con el artículo 136 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se indicará el resultado de la determinación taxonómica y las medidas fitosanitarias (tratamiento y/o retorno o destrucción) y en su caso las medidas de seguridad adicionales, que se deberán cumplir a fin de evitar la dispersión y diseminación de las plagas cuarentenarias”.

Debe decir:

5.8. En el dictamen técnico que emita la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, de acuerdo con el artículo 136 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se indicará el resultado de la determinación taxonómica de la plaga y las medidas fitosanitarias necesarias como: tratamiento para su ingreso, retorno o destrucción del envío. El importador podrá optar por cualesquiera de las medidas establecidas.

Justificación:

La NIMF 20, respecto a la inspección de plagas en destino, precisa: “el tipo de acción variará dependiendo de las circunstancias y deberá ser lo más mínima posible para contrarrestar el riesgo identificado.... Las acciones que se tomarán frente al incumplimiento pueden ser:”

Detención–Se puede utilizar si se requiere información adicional, tomando en cuenta la necesidad de evitar en la mayor medida posible daños al envío.

Selección y reconfiguración–Los productos afectados pueden retirarse seleccionándolos y reconfigurándolos, incluido el reembalaje si resulta apropiado.

Tratamiento–La ONPF puede utilizarlo cuando **esté disponible un tratamiento eficaz.**

NO PROCEDENTE

Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró no procedente este comentario, con fundamento en el Artículo 136 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice *“Si en la inspección ocular se detectan **plagas o enfermedades forestales**, la Procuraduría deberá tomar muestras entomológicas o patológicas, así como elaborar el documento para remitir las muestras y entregarlas al interesado. La Procuraduría notificará al interesado para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas, contadas a partir de que surta efectos dicha notificación, entregue la muestra a la Secretaría y le solicite que, con base en la **determinación taxonómica, emita un dictamen técnico en el que se establezcan las medidas fitosanitarias a aplicar**”*. Por lo anterior no es procedente agregar la frase sugerida en el sentido de que es opción del importador qué medidas fitosanitarias aplicará, pues éstas se determinan en el dictamen técnico que emite la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos.

<p><i>Destrucción</i>–El envío puede destruirse en los casos en los cuales la ONPF considere que éste no puede manipularse de otra forma.</p> <p><i>Reembarque</i>–El envío en incumplimiento puede retirarse del país y ser reembarcado.</p>	
<p>Comentarista: Ing. Franz Reinhard Meiners Ochoa, Director de Araucomex S.A. de C.V. Organización o dependencia a la que pertenece: Araucomex S.A. de C.V. Fecha de recepción: 16 de julio de 2012.</p>	
<p>COMENTARIO 92</p> <p>Dice: 4.2.2.1. Párrafo 3 Realizar tratamiento en origen, máximo 45 días previos a su embarque, consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo (MB) de acuerdo a la siguiente tabla:</p> <p>Debe decir: Realizar tratamiento en origen, previo a su embarque, consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo (MB) de acuerdo a la siguiente tabla:</p> <p>Justificación: Actualmente, no existe ninguna norma internacional sobre tratamientos térmicos o de fumigación con bromuro de metilo aplicados a maderas, en la cual se haya establecido tiempos de vigencia entre la fecha del tratamiento y la fecha de embarque o cualquier otra fecha. La Norma NIMF 15 de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF/FAO), que regula el material de embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, establece que el material de embalaje de madera tratado térmicamente (HT) o fumigado con bromuro de metilo (MB), puede ser movilizado desde un país a otro permitiendo incluso su reutilización, sin limitaciones con respecto al tiempo de realización del tratamiento o vigencia del mismo. Por otro lado, la inspección fitosanitaria realizada por el personal de la ONPF del país exportador verifica la ausencia de plagas cuarentenarias o el cumplimiento de otros requisitos, haciendo innecesario que el tratamiento se complete dentro un determinado período de tiempo previo a la exportación. Además, esta medida permite verificar que las medidas de resguardo adoptadas después del tratamiento han sido eficaces. Finalmente, la propuesta de norma debería incluir otras alternativas de tratamiento fitosanitario, como la fumigación con fosfina u otro tratamiento que igualmente asegure el control de las plagas cuarentenarias definidas por México.</p>	<p>PROCEDENTE</p> <p>Del análisis del comentario, el GT consideró procedente eliminar el plazo que refiere el comentarista es decir la especificación correlativa al tratamiento en el país exportador no estará sujeta a un plazo específico. Por lo que se modificó el numeral 4.2.2.1 para quedar como sigue:</p> <p>Decía: 4.2.2.1. Párrafo 3. Realizar tratamiento en origen, máximo 45 días previos a su embarque, consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo (MB) de acuerdo a la siguiente tabla:...</p> <p>Dice: 4.2.2.1. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda o verde, el importador deberá:</p> <p>a) Realizar tratamiento fitosanitario en el país exportador, consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo (MB) de acuerdo a la siguiente tabla:</p>
<p>COMENTARIO 93</p> <p>Dice: 4.2.2.2. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca en estufa, el importador deberá presentar el documento que avale que la madera fue</p>	<p>PROCEDENTE</p> <p>Del análisis del comentario, el GT consideró procedente eliminar el plazo que refiere el comentarista es decir la especificación correlativa al tratamiento en el país exportador no estará sujeta a un plazo específico. Por lo que se modificó el numeral 4.2.2.2</p>

<p>sometida a proceso de secado en estufa, como máximo 45 días previos a su embarque, el cual deberá ser emitido por una instalación o empresa autorizada por las autoridades del país que corresponda.</p> <p>Debe decir:</p> <p>4.2.2.2. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca en estufa, el importador deberá presentar el documento que avale que la madera fue sometida a proceso de secado en estufa, el cual deberá ser emitido por una instalación o empresa autorizada por las autoridades del país que corresponda.</p> <p>Justificación:</p> <p>Tal como se señala en el punto anterior, se desconoce información técnica que respalde la limitación al ingreso de madera tratada fitosanitariamente después de un determinado período de tiempo (en este caso 45 días), lo cual se estima constituirá una traba a la exportación de maderas aserradas desde Chile a México.</p> <p>Actualmente, no existe ninguna norma internacional sobre tratamientos térmicos aplicados a maderas, en la cual se haya establecido tiempos de vigencia entre la fecha del tratamiento y la fecha de embarque o cualquier otra fecha.</p> <p>La norma NIMF 15 de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF/FAO), que regula el material de embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, establece que el material de embalaje de madera tratado térmicamente (HT), puede ser movilizado desde un país a otro permitiendo incluso su reutilización, sin limitaciones con respecto al tiempo de realización del tratamiento o vigencia del mismo.</p>	<p>para quedar como sigue:</p> <p>Decía:</p> <p>4.2.2.2. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca en estufa, el importador deberá presentar el documento que avale que la madera fue sometida a proceso de secado en estufa, como máximo 45 días previos a su embarque, el cual deberá ser emitido por una instalación o empresa autorizada por las autoridades del país que corresponda.</p> <p>Dice:</p> <p>4.2.2.2. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca estufada deberá contar con el certificado fitosanitario indicado en el numeral 4.2.1. inciso B) de esta norma, donde en el apartado de Declaración Adicional se señale lo siguiente:</p> <p>"La madera de este envío se encuentra libre de corteza, fue secada en estufa y se encuentra libre de plagas cuarentenarias".</p> <p>Se permite la importación de madera aserrada nueva seca estufada de cualquier país sin necesidad de someterse a un análisis de riesgo de plagas (ARP).</p>
<p>COMENTARIO 94</p> <p>Dice:</p> <p>7. Concordancia con normas internacionales</p> <p>Asimismo, coincide básicamente con la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias NIMF No. 15 de la FAO, denominada Reglamentación del Embalaje de Madera Utilizado en el Comercio Internacional (2009), específicamente en el Anexo I, Tratamientos Aprobados que están Asociados con el Embalaje de Madera en cuanto al tratamiento térmico (HT) a 56°C al centro de la madera y la fumigación con bromuro de metilo. Sin embargo, difiere del tratamiento con BM ya que la Norma Internacional no define tiempo de aireación, mientras que la Norma establece 24 horas. Respecto del resto de la NINF (sic) No. 15 se refiere al embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías, mientras que la Norma se refiere al producto forestal, madera aserrada nueva.</p> <p>Debe decir:</p> <p>Suprimir texto</p> <p>Justificación:</p> <p>La norma NIMF 15 de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF/FAO), no establece ningún plazo de vigencia (en este caso 45 días) para los tratamientos oficiales (tratamiento térmico o</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró no procedente suprimir este texto del numeral 7. Concordancia con normas internacionales, con fundamento en la NMX-Z-013/1-1997, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las Normas Mexicanas en su contenido establece la inclusión de un punto relacionado con la concordancia con normas internacionales. Y si bien la norma internacional citada en este numeral no define tiempo de aireación, sí contiene referencias que pueden ser concordantes con otras especificaciones contenidas en la norma oficial mexicana que se modifica.</p>

<p>fumigación con bromuro de metilo), debido a que se estima que dichos tratamientos controlan efectivamente y eliminan las plagas cuarentenarias asociadas a maderas.</p> <p>Para que la normativa mexicana este acorde con la norma internacional NIMF 15, se debe eliminar lo referido a la vigencia de los tratamientos.</p>	
<p>Comentarista: Nallely Elizabeth Amezcua López. Organización o dependencia a la que pertenece: JACUZZI DE MEXICO Fecha de recepción: 16 de julio de 2012.</p>	
<p>COMENTARIO: 95</p> <p>3.12</p> <p>Dice:</p> <p>3.12 Madera Seca al aire</p> <p>Es aquella madera aserrada, sometida a proceso de secado al aire con un contenido de humedad aproximadamente en equilibrio con las condiciones higrométricas del ambiente en que se encuentra.</p> <p>Debe decir:</p> <p>Es aquella madera aserrada y tratada químicamente, sometida a proceso de secado al aire con un contenido de humedad aproximadamente en equilibrio con las condiciones higrométricas del ambiente en que se encuentra.</p> <p>Justificación:</p> <p>Este tipo madera no deberá estar sometida al medidor de humedad o estar regida por ningún rango de humedad ya que puede variar entre las diferentes superficies/lados de la madera.; (sic) como se sabe la humedad puede variar dependiendo de los días que lleva en patio después del tratamiento y/o clima.</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró no procedente modificar la definición observada debido a que se trata de un proceso natural de secado de la madera, que una vez aplicado a la que se pretende importar le confiere una característica que la sujeta al cumplimiento de especificaciones concretas previstas en la norma entre ellas el tratamiento fitosanitario que no necesariamente es químico.</p> <p>El texto propuesto por el comentarista en los términos en los que se encuentra redactado supone que previo a la importación la madera aserrada debe primero tratarse químicamente y después someterse a un proceso de secado al aire para entonces realizar su importación; este método así expresado no atiende al objetivo central de la norma pues si en un primer momento un tratamiento químico puede eliminar alguna plaga la temporalidad que esa madera debe permanecer en un proceso de secado al aire representa un riesgo de una re-infestación pues un tratamiento fitosanitario no tiene como objetivo disminuir el porcentaje de humedad en la madera.</p>
<p>COMENTARIO: 96</p> <p>3.13</p> <p>Dice:</p> <p>3.13 Madera Verde</p> <p>Es aquella madera aserrada, cuyo contenido de humedad al interior de la pieza sea superior al 30,0% expresado como un porcentaje de su peso anhidro.</p> <p>Debe decir:</p> <p>Es aquella madera aserrada, sometido a un procedimiento de naturaleza química y que por las reacciones naturales con el sol se ha tornado de un color verde, con un contenido de humedad aproximadamente en equilibrio con las condiciones higrométricas del ambiente en que se encuentra.</p> <p>Justificación:</p> <p>A la madera verde en la industria maderera se le entiende como la madera virgen sin tratamiento térmico o químico. Pero como para SAGARPA/PROFEPA no se permite madera que no sea libre de plagas se le entiende a la madera verde como la tratada químicamente.</p> <p>Y en lo que se refiere al rango como se dio el rango superior al 30,0% no lo consideramos convenientes ya que el rango de humedad puede variar entre las diferentes superficies/lados de la madera y los días</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró no procedente modificar la definición observada debido a que se trata de una característica física (humedad) de la madera a la cual, una vez aplicadas las especificaciones de la norma oficial mexicana, se le aplicará, de ser el caso, un tratamiento fitosanitario que no necesariamente es químico.</p> <p>El concepto que se incluye no atiende a consideraciones pragmáticas (madera virgen, madera no virgen) ni a un lenguaje coloquialmente empleado para identificar a una madera libre o no de plaga, la definición contenida en el numeral 3.13 refiere a una característica física que facilita su identificación para efectos técnicos pero que está sujeta al cumplimiento de las mismas especificaciones de la madera húmeda y seca al aire por lo que las variaciones en los porcentajes de humedad a que se refiere el comentarista no tienen por qué afectar el cumplimiento de la norma.</p>

<p>que lleve en patio después del tratamiento.</p> <p>COMENTARIO: 97</p> <p>3.9</p> <p>Dice:</p> <p>3.9 Madera Húmeda</p> <p>Es aquella madera aserrada, cuyo contenido de humedad al interior de la pieza es superior al 18,0% e inferior o igual al 29,9% expresado como un porcentaje de su peso anhidro.</p> <p>Debe decir:</p> <p>Es aquella madera aserrada, cuyo contenido de humedad en algunas partes de la pieza sea superior al 18,0% expresado como un porcentaje de su peso anhidro.</p> <p>Justificación:</p> <p>El poner un rango de humedad cerrado o tan específico 18-29.9% puede dificultar la revisión de la UV en cada punto de inspección, la humedad en esta madera siempre variará en sus diferentes lados. Esto también puede dificultar el fitosanitario de la madera misma, algunas veces podría caer en la humedad de una madera verde y otras en una madera húmeda.</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró no procedente el comentario “<i>cuyo contenido de humedad en algunas partes de la pieza sea superior al 18,0%..</i>” debido a que el comentario no clarifica la definición y carece de fundamento técnico.</p> <p>Cabe destacar que aunque el porcentaje de humedad es importante para identificar el tipo de madera objeto del movimiento transfronterizo, lo que determina el cumplimiento o incumplimiento de la norma son las especificaciones aplicables para la importación de la madera y, en el caso concreto, aplican las mismas especificaciones para los tipos de madera descritos en los numerales que refiere el comentarista.</p>
<p>COMENTARIO: 98</p> <p>4.2.1</p> <p>Dice:</p> <p>4.2.1 Requisitos generales..., inciso b) Certificado Fitosanitario;</p> <p>b) Certificado Fitosanitario emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país exportador, de conformidad con la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias No. 12 de la FAO, Certificados Fitosanitarios que señale el lugar de embarque y el país de origen, así como la declaración adicional de que el producto se encuentra libre de las plagas cuarentenarias indicadas en la presente norma;</p> <p>Debe decir:</p> <p>Certificado Fitosanitario emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país exportador, de conformidad con la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias No. 12 de la FAO, Certificados Fitosanitarios que señale el lugar de embarque y el país de origen, así como la declaración adicional de que el producto se encuentra libre de las plagas cuarentenarias indicadas en la presente norma. Si el país Exportador cuenta con una institución certificadora que garantice que las maderas se encuentran libre de las plagas cuarentenarias indicadas en la presente norma quedara exento de este certificado.</p> <p>Justificación:</p> <p>Estados Unidos y Canadá cuentan con instituciones/comisiones para asegurar la compra de las maderas libres de plagas; ejemplo: WCLIB (West Coast Lumber Inspection Bureau) y TPI (Timber Products Inspection Inc) acreditadas por la American</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró no procedente el comentario de “<i>Si el país Exportador cuenta con una institución certificadora que garantice que las maderas se encuentran libre de las plagas cuarentenarias indicadas en la presente norma quedara exento de este certificado</i>”, ello con fundamento en que las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria de los países exportadores son las responsables de certificar la aplicación del tratamiento fitosanitario y la condición fitosanitaria de la madera aserrada nueva.</p>

<p>Lumber Standard Committee & COFI (Council of Forest Industries) acreditadas por la BC interior forest industry en Canada". Todas ellas son las reconocidas por ambos países para regular el tratamiento de las maderas para que estas se encuentren libres de plagas.</p> <p>No se encuentra sentido que habiendo una institución para la regulación del tratamiento en las maderas se tenga que hacer una doble validación con la aduana americana (caso de maderas provenientes de Canadá y Estados Unidos exportadas por EUA).</p> <p>Esta doble validación cuesta \$105 dólares por embarque (para las maderas exportadas por EUA); haciendo deficiente el uso del TLC. Si hablamos de una IMMEX como Jacuzzi que importa alrededor de 3 embarques de madera a la semana esto refleja un gasto anual de alrededor de \$16,000 dólares.</p>	
<p>COMENTARIO: 99</p> <p>4.2.1</p> <p>Dice:</p> <p>4.2.1 Requisitos generales..., inciso b) Certificado Fitosanitario;</p> <p>b) Certificado Fitosanitario emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país exportador, de conformidad con la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias No. 12 de la FAO, Certificados Fitosanitarios que señale el lugar de embarque y el país de origen, así como la declaración adicional de que el producto se encuentra libre de las plagas cuarentenarias indicadas en la presente norma;</p> <p>Debe decir:</p> <p>Certificado Fitosanitario emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país exportador, de conformidad con la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias No. 12 de la FAO, Certificados Fitosanitarios que señale el lugar de embarque y el país de origen, así como la declaración adicional de que el producto se encuentra libre de las plagas cuarentenarias indicadas en la presente norma. Exentando a los países que refiere el punto 4.2.3 (exentos al ARP) de esta norma.</p> <p>Justificación:</p> <p>Estados Unidos y Canadá cuentan con instituciones/comisiones para asegurar la compra de las maderas libres de plagas; ejemplo: WCLIB (West Coast Lumber Inspection Bureau) y TPI (Timber Products Inspection Inc) acreditadas por la American Lumber Standard Committee & COFI (Council of Forest Industries) acreditadas por la BC interior forest industry en Canada". Todas ellas son las reconocidas por ambos países para regular el tratamiento de las maderas para que estas se encuentren libres de plagas.</p> <p>No se encuentra sentido que habiendo una institución para la regulación del tratamiento en las maderas se tenga que hacer una doble validación con la aduana</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró no procedente este comentario con fundamento en la NIMF No. 5, que establece las siguientes definiciones:</p> <p>Análisis de Riesgo de Plagas: Proceso de evaluación de las evidencias biológicas u otras evidencias científicas y económicas para determinar si una plaga debería reglamentarse y la intensidad de cualesquiera medidas fitosanitarias que han de adoptarse contra ella [FAO, 1995; revisado CIPF, 1997; aclaración, 2005].</p> <p>Certificado: Documento oficial que atestigua el estatus fitosanitario de cualquier envío sujeto a reglamentaciones fitosanitarias.</p> <p>De lo que se desprende que son instrumentos de ámbitos diferentes.</p> <p>No escapó al análisis del grupo de trabajo que la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria prevé la posibilidad de que las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria puedan establecer acuerdos bilaterales sobre movimientos transfronterizos de recursos forestales, que pueden incluir medidas fitosanitarias y que éstas, de ser el caso, podrían actualizar lo previsto en el artículo 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización que permite el uso de mecanismos, procedimientos o métodos alternos para acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.</p> <p>De ahí que aun y cuando no se atiende a lo solicitado por el comentarista, el grupo de trabajo haya considerado, para mayor claridad insertar lo siguiente: <i>"las especificaciones establecidas en esta Norma Oficial Mexicana se observarán sin perjuicio de los Planes de Trabajo para la certificación y el establecimiento de medidas fitosanitarias, que suscriba la Secretaría con otros países"</i> en un artículo tercero transitorio.</p>

<p>americana (caso de maderas provenientes de Canadá y Estados Unidos exportadas por EUA). Esta doble validación cuesta \$105 dólares por embarque (para las maderas exportadas por EUA); haciendo deficiente el uso del TLC. Si hablamos de una IMMEX como Jacuzzi que importa alrededor de 3 embarques de madera a la semana esto refleja un gasto anual de alrededor de \$16,000 dólares.</p>	
<p>COMENTARIO: 100 4.2.2.1 Dice: 4.2.2.1. Requisitos específicos, 1. En lo que refiere a los documentos de transporte; Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda y verde, el importador deberá:</p> <ul style="list-style-type: none">• Demostrar con los documentos de transporte correspondientes que la madera proviene de manera directa del país de origen o en caso de que provenga de uno o más países distintos al de origen por tratarse de operaciones de tránsito, que no exista transbordo ni almacenamiento temporal en dichos países. <p>Debe decir: Demostrar periódicamente/aleatoriamente (cada 3 o 6 meses a consideración de SEMARNAT) con los documentos de transporte correspondientes que la madera proviene de manera directa del país de origen o en caso de que provenga de uno o más países distintos al de origen por tratarse de operaciones de tránsito, que no exista transbordo ni almacenamiento temporal en dichos países.</p> <p>Justificación: Para el caso particular de nuestra compañía la madera proveniente de Canda (sic) es comprada por un distribuidor en EUA. Este proveedor en EUA compra por lotes grandes y para diferentes clientes en EUA y México. Sería difícil para ellos enviar un comprobante (Ej. BOL) por embarque de la madera importada y transportada directamente de Canadá a EUA. En un embarque a México puede provenir de diferentes embarques de Canadá a EUA.</p>	<p>NO PROCEDENTE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), determinó no procedente la propuesta del comentarista dado que el Grupo de Trabajo consideró viable que puede prescindirse de los documentos referidos en la primera viñeta del apartado 4.2.2.1 del proyecto que se sujetó a consulta pública, para, de este modo, concretar la verificación del cumplimiento de la norma oficial mexicana hacia aspectos más eficientes de control fitosanitario para evitar la introducción de plagas cuarentenarias a nuestro país, como es el Certificado Fitosanitario expedido por el país exportador. Se hace notar al comentarista que el numeral 4.2.2.1 se modificó suprimiendo la documentación descrita en la primera viñeta.</p>
<p>COMENTARIO: 101 4.2.2.1 Dice: 4.2.2.1. Requisitos específicos, 2. En lo que refiere al tratamiento en origen máximo 45 días previos a su embarque; máximo 45 días previos a su embarque, consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo (MB) de acuerdo a la siguiente tabla: Debe decir: Máximo 75 días previos a su embarque, consistente</p>	<p>NO PROCEDENTE Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró que no es procedente establecer el plazo de 60 días que refiere el comentarista ello en virtud de que derivado del análisis de los comentarios 30, 34, 43, 51, 53, 77, 92 y 106, el plazo de 45 días propuesto en el proyecto de norma sujeto a consulta pública se eliminó del mismo, es decir la especificación correlativa al tratamiento en origen no estará sujeta a un plazo específico y, consecuentemente, menos aún resultaría procedente considerar un plazo mayor.</p>

<p>en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo (MB) de acuerdo a la siguiente tabla:</p> <p>Justificación:</p> <p>Nosotros diferimos en este punto; toda la madera que se compra en Canadá y que es exportada por Estados Unidos es tratada térmicamente en Canadá y almacenada en Estados Unidos. Los 45 días no son suficientes para considerar 1. Almacenaje en Canadá, 2. Transportación de Canadá a Estados Unidos, 3. Almacenaje en Estados Unidos y 4. Traslado a México.</p> <p>Recomendación: de 60-75 días.</p>	
<p>COMENTARIO: 102</p> <p>4.2.2.2.</p> <p>Dice:</p> <p>4.2.2.2. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca en estufa, el importador deberá presentar el documento que avale que la madera fue sometida a proceso de secado en estufa, como máximo 45 días previos a su embarque, el cual deberá ser emitido por una instalación o empresa autorizada por las autoridades del país que corresponda.</p> <p>Debe decir:</p> <p>4.2.2.2. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca en estufa, el importador deberá presentar el documento que avale que la madera fue sometida a proceso de secado en estufa, como máximo 75 días previos a su embarque, el cual deberá ser emitido por una instalación o empresa autorizada por las autoridades del país que corresponda.</p> <p>Justificación:</p> <p>Nosotros diferimos en este punto; toda la madera que se compra en Canadá y que es exportada por Estados Unidos es tratada térmicamente en Canadá y almacenada en Estados Unidos. Los 45 días no son suficientes para considerar 1. Almacenaje en Canadá, 2. Transportación de Canadá a Estados Unidos, 3. Almacenaje en Estados Unidos y 4. Traslado a México.</p> <p>Recomendación: de 60-75 días.</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró que no es procedente establecer el plazo de 60 días que refiere el comentarista ello en virtud de que derivado del análisis de los comentarios 30, 34, 43, 51, 53, 77, 92 y 106, el plazo de 45 días propuesto en el proyecto de norma sujeto a consulta pública se eliminó del mismo, es decir la especificación correlativa al tratamiento en origen no estará sujeta a un plazo específico y, consecuentemente, menos aún resultaría procedente considerar un plazo mayor.</p>
<p>COMENTARIO: 103</p> <p>4.2.3.</p> <p>Dice:</p> <p>4.2.3 Países de origen de los que se permite la importación sin necesidad de someterse a un ARP:</p> <p>Alemania, Argentina, Austria, Belice, Bolivia, Brasil, Camerún, Canadá, Chile, China, Colombia, Congo, Costa Rica, Dinamarca, Estados Unidos de América, Ecuador, España, Filipinas, Francia, Guatemala, India, Italia, Panamá, Paraguay, Perú, Rusia, Taiwán, Uruguay y Venezuela.</p> <p>Debe decir:</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró no procedente este comentario con fundamento en la NIMF No. 5, que establece las siguientes definiciones:</p> <p>Análisis de Riesgo de Plagas (ARP): Proceso de evaluación de las evidencias biológicas u otras evidencias científicas y económicas para determinar si una plaga debería reglamentarse y la intensidad de cualesquiera medidas fitosanitarias que han de adoptarse contra ella [FAO, 1995; revisado CIPF, 1997; aclaración, 2005].</p>

<p>4.2.3 Países de origen de los que se permite la importación sin necesidad de someterse a un ARP y exentos para el Certificado Fitosanitario descrito en el punto 4.2.1. Requisitos generales de esta norma; Alemania, Argentina, Austria, Belice, Bolivia, Brasil, Camerún, Canadá, Chile, China, Colombia, Congo, Costa Rica, Dinamarca, Estados Unidos de América, Ecuador, España, Filipinas, Francia, Guatemala, India, Italia, Panamá, Paraguay, Perú, Rusia, Taiwán, Uruguay y Venezuela.</p> <p>Justificación:</p> <p>Consideramos que los países exentos para el ARP también deben estar exentos para el Certificado Fitosanitario descrito en el punto 4.2.1. Requisitos generales, inciso b) Certificado Fitosanitario. Para hacer un mejor uso del TLC.</p>	<p>Certificado: Documento oficial que atestigua el estatus fitosanitario de cualquier envío sujeto a reglamentaciones fitosanitarias.</p> <p>De lo que se desprende que son instrumentos de ámbitos diferentes, y no se puede exentar de certificado fitosanitario a las importaciones de madera aserrada nueva de aquellos países que no requieren someterse a un ARP.</p> <p>Ello porque, siendo el objeto de la norma la protección fitosanitaria, con la finalidad de evitar la introducción de plagas de cuarentena al territorio nacional, el grupo de trabajo consideró técnicamente adecuado que, sin importar el país del que proceda la madera, la medida fitosanitaria más adecuada para garantizar que la misma no venga infestada de plagas y certificar el tratamiento aplicado (estufado o tratamiento fitosanitario), sigue siendo el Certificado Fitosanitario emitido por la ONPF.</p>
<p>COMENTARIO: 104</p> <p>5.3.1.</p> <p>Dice:</p> <p>5.3.1. Para el caso en que la madera aserrada nueva se presente en atados, el particular procederá al desatado (desflejado) y deberá mover la madera de tal forma que se puedan observar las caras no visibles de la madera que se pretende importar.</p> <p>Debe decir:</p> <p>5.3.1. Para el caso en que la madera aserrada nueva se presente en atados, el particular procederá al desatado (desflejado) y deberá mover la madera de tal forma que se puedan observar las caras no visibles de la madera que se pretende importar. El inspector de la UV deberá regresar los atados a su estado original.</p> <p>Justificación:</p> <p>No tenemos problemas en que el personal de UV proceda al desatado siempre y cuando lo regrese a su estado original.</p> <p>Ese fleje sirve para proteger la madera de las inclemencias del tiempo y mantenerla en un buen estado para su uso en nuestro proceso de producción.</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró no procedente modificar el numeral 5.3.1 de la Norma como lo propone el comentarista para agregar la frase: "<i>El inspector de la UV deberá regresar los atados a su estado original</i>", debido a los siguientes razonamientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las UV no cuentan con la figura de inspector, solamente tienen verificadores. La inspección es un acto de autoridad realizado exclusivamente por personal oficial. • Con el fin de realizar una verificación o inspección correcta del producto a internarse al país es necesario revisar las caras no visibles de la madera y para lograrlo es necesario desflejar o desatar para prevenir la diseminación e introducción de plagas de importancia cuarentenaria que puedan representar daño ecológico y/o económico a los ecosistemas boscosos de nuestro país. • La responsabilidad de regresar los atados a su estado original es responsabilidad del importador como se menciona en la Norma que será la definitiva.
<p>Comentarista: Javier Altamirano Magaña, Director General Adjunto de Operaciones del Consejo de la Industria Maquiladora y Manufacturera de Exportación, A.C.</p> <p>Organización o dependencia a la que pertenece: Asociación de la Industria Maquiladora y de Exportación de Tijuana, A.C./Consejo Nacional de la Industria Maquiladora y Manufacturera de Exportación, A.C.</p> <p>Fecha de recepción: 16 de julio de 2012.</p>	
<p>COMENTARIO: 105</p> <p>Adicionar : Una Regla 4.2.2.3</p> <p>4.2.2.3. <u>En el caso de haber superado el plazo de los 45 días de haber aplicado del tratamiento en el país de origen, se podrá aplicar un nuevo tratamiento en el país de procedencia, como máximo 45 días previos a su importación, debiendo presentar la documentación señalada en los numerales 4.2.2.1. y 4.2.2.2. según corresponda al nuevo tratamiento aplicado en el país de procedencia, cumpliendo con los requisitos generales señalados en el numeral 4.2.1.</u></p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró que no procede la propuesta de "<i>aplicar un nuevo tratamiento en el país de procedencia...</i>", debido a que en la Norma que será la definitiva el numeral 4.2.2.1 señala que el importador deberá realizar tratamiento fitosanitario en el país exportador y se eliminó el plazo de 45 días, lo que hace innecesario agregar la regla solicitada.</p>

<p>Justificación:</p> <p>Permitir que cuando haya transcurrido un plazo mayor a los 45 días de aplicación del tratamiento en el país de origen se permita aplicar un nuevo tratamiento en el país de procedencia a efectos de no detener la importación de madera. Por otra parte, existen casos en los que el importador no compra la madera directamente al aserradero, la compra la hace a un distribuidor o intermediario donde lo más posible es que al momento de la entrega transcurran más de los 45 días de aplicación del tratamiento.</p>	
<p>Comentarista: Eduardo Guiulfo Gatelú. Director General de Sud American Lumber, S.A. de C.V.</p> <p>Organización o dependencia a la que pertenece: Sud American Lumber, S.A. de C.V. Maderas Finas Sudamericanas.</p> <p>Fecha de recepción: 16 de julio de 2012.</p>	
<p>COMENTARIO: 106</p> <p>Comentario 1: No habría evidencia técnica que justifique nuevos tratamientos fitosanitarios para los embarques de madera de Perú; no obstante hacemos los comentarios respecto a los tratamientos.</p> <p>La norma está proponiendo un tratamiento de calor para madera aserrada nueva seca, húmeda o verde, en el tiempo de exposición, grado de temperatura, tan igual a lo establecido para el tratamiento de embalaje de madera para el comercio internacional (NIMF 15); sin embargo, la NIMF 15 no establece tiempos previos al embarque y muchas de estas maderas se trasladan a México desde Perú y el resto de países del mundo. La propuesta que presenta la modificación de la Norma, de regulación del tratamiento en origen como máximo 45 días previos a su embarque no tiene ningún sustento, dado que hasta la fecha, la Secretaría no menciona los estudios y análisis técnicos y científicos que respalden esta medida.</p> <p>Dice:</p> <p>4.2.2. Requisitos específicos</p> <p>4.2.2.1. Para el caso de Importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda y verde, el Importador deberá:</p> <p>Realizar tratamiento en origen, máximo 45 días previos a su embarque, consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo (BM) de acuerdo a la siguiente tabla....</p> <p>Contar con el certificado fitosanitario indicado en el numeral 4.1.1, inciso b) de esta norma, donde en el apartado de declaración Adicional se señale la siguiente:</p> <p>"La madera se encuentra libre de corteza y fue sometida a tratamiento fitosanitario el cual fue aplicado como máximo 45 días previos a su embarque" "La madera se encuentra libre de plagas cuarentenarias.</p> <p>4.2.2.2. Para el caso de importación de madera</p>	<p>PROCEDE PARCIALMENTE</p> <p>Del análisis del comentario el Grupo de Trabajo (GT), consideró procedente eliminar el plazo de 45 días propuesto en el proyecto de norma sujeto a consulta pública se eliminó del mismo, es decir la especificación correlativa al tratamiento en origen no estará sujeta a un plazo específico.</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró que no es procedente incluir el tratamiento con fosforo de aluminio pues el comentarista no aporta elemento técnico o científico alguno en el cual sustente su pretensión, además de que la Secretaría no cuenta con evidencia que demuestre su viabilidad y eficacia sanitaria para la madera aserrada nueva.</p> <p>En consecuencia, se modifica el numeral 4.2.2.1 para quedar como sigue:</p> <p>Decía:</p> <p>4.2.2. Requisitos específicos</p> <p>4.2.2.1. Para el caso de Importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda y verde, el Importador deberá:</p> <p>Realizar tratamiento en origen, máximo 45 días previos a su embarque, consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo (BM) de acuerdo a la siguiente tabla....</p> <p>Contar con el certificado fitosanitario indicado en el numeral 4.1.1 (sic), inciso b) de esta norma, donde en el apartado de declaración Adicional se señale la siguiente:</p> <p>"La madera se encuentra libre de corteza y fue sometida a tratamiento fitosanitario el cual fue aplicado como máximo 45 días previos a su embarque" "La madera se encuentra libre de plagas cuarentenarias.(sic).</p> <p>Dice:</p> <p>4.2.2.1. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda o verde, el importador deberá:</p> <p>a) Realizar tratamiento fitosanitario en el país exportador, consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos al centro de las piezas, o fumigación con bromuro de metilo (MB) de acuerdo a la siguiente tabla:</p>

<p>aserrada nueva seca en estufa, el importador deberá presentar el documento que avale que la madera fue sometida a proceso de secado en estufa, como máximo 45 días previos a su embarque, el cual deberá ser emitido por una instalación o empresa autorizada por las autoridades del país que corresponda.</p>	<p>TABLA.- Tratamiento de fumigación con bromuro de metilo...</p> <p>b) Contar con el certificado fitosanitario, donde en el apartado de Declaración Adicional se señale lo siguiente:</p> <p>“La madera de este envío se encuentra libre de corteza, fue sometida a tratamiento fitosanitario y se encuentra libre de plagas cuarentenarias”.</p>
<p>Debe decir:</p> <p>4.2.2. Requisitos específicos</p> <p>4.2.2.1. Para el caso de Importación de madera aserrada nueva seca al aire, húmeda y verde, el Importador deberá realizar cualquiera de los siguientes tratamientos:</p> <p>a) Tratamiento en origen consistente en tratamiento térmico (HT) por lo menos a 56°C por un tiempo mínimo de 30 minutos medidos al centro de las piezas.</p> <p>b) Fumigación en origen o destino, de acuerdo a la siguiente tabla:</p> <p>1. Tratamiento con Bromuro de Metilo: ó</p> <p>2. Tratamiento con Fosforo de Aluminio:</p> <p>Contar con el certificado fitosanitario indicado en el numeral 4.1.1, inciso b) de esta norma, donde en el apartado de declaración Adicional se señale la siguiente:</p> <p>"La madera se encuentra libre de corteza y fue sometida a tratamiento fitosanitario; por lo tanto, encuentra libre de plagas cuarentenarias.</p> <p>Justificación:</p> <p>La protección de plantas en el marco de la CIPF, para el comercio internacional, establece “el Riesgo manejado como principio básico, el Impacto mínimo y la no discriminación”, donde las partes contratantes deberían aplicar medidas fitosanitarias basándose en una política de riesgo manejado y que <i>“deberán establecer solamente medidas fitosanitarias que estén... consistentes con el riesgo de plagas de que se trate ...y sean menos restrictivas posible ”y que deberían aplicar medidas fitosanitarias sin discriminación, entre situaciones fitosanitarias nacionales e internacionales que sean comparables.</i></p>	
<p>COMENTARIO: 107.</p> <p>Comentario 2:</p> <p>Claridad al texto y consideramos apropiado tomar en consideración lo establecido en la NIMF 20, relacionado con el tratamiento en el punto de ingreso. Actualmente México realiza fumigación con BM para productos importados.</p> <p>Dice:</p> <p>5.8. En el dictamen técnico que emita la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, de acuerdo con el artículo 136 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se indicará el</p>	<p>NO PROCEDENTE</p> <p>Con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), el Grupo de Trabajo (GT), consideró no procedente este comentario, con fundamento en el Artículo 136 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice <i>“Si en la inspección ocular se detectan plagas o enfermedades forestales, la Procuraduría deberá tomar muestras entomológicas o patológicas, así como elaborar el documento para remitir las muestras y entregarlas al interesado. La Procuraduría notificará al interesado para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas, contadas a partir de que surta</i></p>

<p>resultado de la determinación taxonómica y las medidas fitosanitarias (tratamiento y/o retorno o destrucción) y en su caso las medidas de seguridad adicionales, que se deberán cumplir a fin de evitar la dispersión y diseminación de las plagas cuarentenarias.</p> <p>Debe decir:</p> <p>5.8. En el dictamen técnico que emita la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, de acuerdo con el artículo 136 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se indicará el resultado de la determinación taxonómica de la plaga y las medidas fitosanitarias necesarias como: tratamiento para su ingreso, retorno o destrucción del envío. El importador podrá optar por cualesquiera de las medidas establecidas.</p> <p>Justificación:</p> <p>La NIMF 20, respecto a la inspección (sic) de plagas en destino, precisa: "El tipo de acción variará dependiendo de las circunstancias y deberá ser lo más mínima posible para contrarrestar el riesgo identificado.... Las acciones que se tomarán frente al incumplimiento pueden ser:"</p> <p><i>Detención</i>–Se puede utilizar si se requiere información adicional, tomando en cuenta la necesidad de evitar en la mayor medida posible daños al envío.</p> <p><i>Selección y reconfiguración</i>–Los productos afectados pueden retirarse seleccionándolos y reconfigurándolos, incluido el reembalaje si resulta apropiado.</p> <p><u>Tratamiento–La ONPF puede utilizarlo cuando esté disponible un tratamiento eficaz.</u></p> <p>La norma propone dos tipos de tratamiento; por calor y Bromuro de Metilo; sin embargo la fumigación con Fosforo de Aluminio, es tan eficaz como el Bromuro de Metilo y asegura el control de Plagas de interés para las maderas.</p> <p><i>Destrucción</i> – El envío puede destruirse en los casos en los cuales la ONPF considere que éste no puede manipularse de otra forma.</p> <p><i>Reembarque</i> – El envío en incumplimiento puede retirarse del país y ser reembarcado.</p>	<p><i>efectos dicha notificación, entregue la muestra a la Secretaría y le solicite que, con base en la determinación taxonómica, emita un dictamen técnico en el que se establezcan las medidas fitosanitarias a aplicar".</i> Por lo anterior no es procedente agregar la frase sugerida en el sentido de que es opción del importador qué medidas fitosanitarias aplicará, pues éstas se determinan en el dictamen técnico que emite la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos.</p>
<p>Comentarista: Eréndira López Gómez Tagle.</p> <p>Organización o dependencia a la que pertenece: Asociación de Normalización y Certificación A.C.</p> <p>Fecha de recepción: 16 de julio de 2012.</p>	
<p>COMENTARIO: 108.</p> <p>La profepa no emite dictamen de conformidad.</p> <p>Dice:</p> <p>5.4. Si la madera aserrada nueva cumple con lo especificado en el numeral 4, el personal oficial o la UV devolverá al importador y/o agente aduanal o a su representante legal, la documentación original a efecto de que continúe con los trámites que correspondan. Así mismo, la UV o la PROFEPA según sea el caso, le otorgará el Dictamen de Conformidad.</p> <p>Debe decir:</p> <p>5.4. Si la madera aserrada nueva cumple con lo especificado en el numeral 4, el personal oficial o la UV devolverá al importador y/o agente aduanal o a su</p>	<p>PROCEDENTE</p> <p>Derivado del análisis este comentario, el Grupo de Trabajo (GT) determinó declarar procedente la modificación del numeral 5.4 de la norma propuesto debido a que contribuye a dar claridad de la disposición. Asimismo, derivado de este comentario se recorre la numeración de la norma a partir de este punto, por lo que el 5.4 pasará a 5.5 y así sucesivamente, quedando como sigue:</p> <p>Decía:</p> <p>5.4. Si la madera aserrada nueva cumple con lo especificado en el numeral 4, el personal oficial o la UV devolverá al importador y/o agente aduanal o a su representante legal, la documentación original a efecto de que continúe con los trámites que correspondan. Así mismo, la UV o la PROFEPA según sea el caso, le otorgarán el Dictamen de Conformidad.</p>

<p>representante legal, la documentación original a efecto de que continúe con los trámites que correspondan. Así mismo, la UV en caso de ser favorable la verificación le otorgará el Dictamen de Conformidad.</p>	<p>Dice: 5.4. Si la madera aserrada nueva cumple con lo especificado en el numeral 4, el personal oficial o la UV devolverá al importador y/o agente aduanal o a su representante legal, la documentación original a efecto de que continúe con los trámites que correspondan. Así mismo, la UV en caso de ser favorable la verificación le otorgará el Dictamen de Conformidad.</p>
<p>COMENTARIO 109 Es repetitivo y error de redacción o acaso la profepa va a notificar el personal oficial. Dice: 5.5. Si como resultado de la verificación, la UV o la PROFEPA según sea el caso, detecta corteza o plaga en cualquier estado de desarrollo o que no se cumple con lo especificado en el numeral 4 de la presente norma, ésta deberá notificar por escrito al personal oficial, a efecto de que éste acuda al sitio de verificación para llevar a cabo el procedimiento correspondiente. Debe decir: 5.5. Si como resultado de la verificación, la UV, detecta corteza o plaga en cualquier estado de desarrollo o que no se cumple con lo especificado en el numeral 4 de la presente norma, ésta deberá notificar por escrito al personal oficial, a efecto de que éste acuda al sitio de verificación para llevar a cabo el procedimiento correspondiente.</p>	<p>PROCEDENTE Derivado del análisis este comentario, el Grupo de Trabajo (GT) determinó declarar procedente la modificación del numeral propuesto debido a que especifica la actuación y el alcance de los terceros acreditados y contribuye a dar claridad de la disposición quedando como sigue: Decía: 5.5. Si como resultado de la verificación, la UV o la PROFEPA según sea el caso, detecta corteza o plaga en cualquier estado de desarrollo o que no se cumple con lo especificado en el numeral 4 de la presente Norma, ésta deberá notificar por escrito al personal oficial, a efecto de que éste acuda al sitio de verificación para llevar a cabo el procedimiento correspondiente. Dice: 5.6. Si como resultado de la verificación, la UV detecta corteza o plaga en cualquier estado de desarrollo o que no se cumple con lo especificado en el numeral 4 de la presente Norma, ésta deberá notificar por escrito al personal oficial, a efecto de que éste acuda al sitio de verificación para llevar a cabo el procedimiento correspondiente.</p>
<p>COMENTARIO 110 La norma no trae un anexo técnico, o no se pudo consultar que dice dicho anexo. 4.2.1. Requisitos generales Para ingresar al país, la madera aserrada nueva debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Estar libre de corteza; b) Certificado Fitosanitario emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país exportador, de conformidad con la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias No. 12 de la FAO, Certificados Fitosanitarios que señale el lugar de embarque y el país de origen, así como la declaración adicional de que el producto se encuentra libre de las plagas cuarentenarias indicadas en la presente norma; c) Se debe sujetar a Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país en términos del manual de procedimiento; y el anexo técnico de la presente norma; d) En caso de que en el punto de ingreso se detecten plagas o evidencia de plaga viva se procederá a la toma de muestra, y se aplicarán las medidas fitosanitarias establecidas en el dictamen técnico que emita la Secretaría.</p>	<p>PROCEDENTE Derivado del análisis del comentario que dice: "La Norma no trae un anexo técnico, o no se pudo consultar que dice dicho anexo" el Grupo de Trabajo (GT) lo declaró procedente, debido a que efectivamente la Norma no incluye un anexo técnico, quedando redactado este numeral de la siguiente manera: Decía: 4.2.1. Requisitos generales Para ingresar al país, la madera aserrada nueva debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Estar libre de corteza; b) Certificado Fitosanitario emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país exportador, de conformidad con la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias No. 12 de la FAO, Certificados Fitosanitarios que señale el lugar de embarque y el país de origen, así como la declaración adicional de que el producto se encuentra libre de las plagas cuarentenarias indicadas en la presente norma; c) Se debe sujetar a Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país en términos del manual de procedimiento; y el anexo técnico de la presente norma; d) En caso de que en el punto de ingreso se detecten plagas o evidencia de plaga viva se procederá a la toma de muestra, y se aplicarán las medidas fitosanitarias establecidas en el dictamen técnico que emita la Secretaría.</p>

	<p>Dice:</p> <p>4.2.1. Requisitos generales</p> <p>Para ingresar al país, la madera aserrada nueva debe cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) Estar libre de corteza; B) Certificado Fitosanitario emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país exportador, de conformidad con la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias No. 12 de la FAO, Certificados Fitosanitarios que señale el lugar de embarque y el país de origen, así como la declaración adicional de que el producto se encuentra libre de las plagas cuarentenarias indicadas en la presente norma; C) Se debe sujetar a Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país en términos del manual de procedimiento. D) En caso de que en el punto de ingreso se detecten plagas o evidencia de plaga viva se procederá a la toma de muestra, y se aplicarán las medidas fitosanitarias establecidas en el dictamen técnico que emita la Secretaría.
<p>COMENTARIO 111</p> <p>Como va a saber el inspector que es una empresa autorizada por las autoridades del país.</p> <p>4.2.2.2. Para el caso de importación de madera aserrada nueva seca en estufa, el importador deberá presentar el documento que avale que la madera fue sometida a proceso de secado en estufa, como máximo 45 días previos a su embarque, el cual deberá ser emitido por una instalación o empresa autorizada por las autoridades del país que corresponda.</p>	<p>"El Comentarista no hace ninguna propuesta de modificación, razón por la cual no se hace ajuste alguno a la Norma oficial mexicana definitiva".</p>

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de febrero de dos mil trece.- El Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Cuauhtémoc Ochoa Fernández**.- Rúbrica.